

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE
DE DIOS
FACULTAD DE EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS

“Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata – 2024”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

BACH. FLOREZ HUAMANI, Edwin Rogelio

BACH. ITURRIAGA VIZCARRA, Madelin

Yanina

ASESOR:

- Mg. RAMOS CHOQUE, Harold Omar

Puerto Maldonado, mayo de 2026

RST-RI_ogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.unjbg.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE
DE DIOS**

FACULTAD DE EDUCACIÓN

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS

**“Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el
principio de proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial
penal corporativa de Tambopata – 2024”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

BACH. FLOREZ HUAMANI, Edwin Rogelio

BACH. ITURRIAGA VIZCARRA, Madelin
Yanina

ASESOR:

- Mg. RAMOS CHOQUE, Harold Omar

Puerto Maldonado, mayo de 2026

AGRADECIMIENTO

À Dios, por su guía y fortaleza en cada paso de este camino. À la pacha y al universo por su conexión constante y apoyo energético invisible. À mi madre Victoria, mi mayor inspiración y fortaleza, gracias por tu amor incondicional, por cada sacrificio y constante apoyo, eres la razón de mi perseverancia. À mi padre, quien me enseñó a ser fuerte en esta vida. À mis hermanos por su cariño, apoyo y por ser mi refugio en momentos difíciles. À familia por ser fuente de inspiración y motivación en cada paso que doy. Este logro es tanto mío como de todos ustedes.

Madelin

À Dios, por darme la fuerza, sabiduría y fe para superar cada desafío y por iluminar mi camino en todo momento. À mis padres, por su amor incondicional, apoyo y por ser el pilar de mi vida. Todo lo que soy, se lo debo a ustedes. À mis hermanos, por su compañía, cariño y por ser mi motivación constante. À mi familia, por su amor, paciencia y confianza. Este logro es el reflejo del esfuerzo y el sacrificio de todos ustedes.

Edwin

RECONOCIMIENTO

Agradezco profundamente a la "Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios", mi alma mater, que me acogió en sus aulas y hoy me ve extender las alas; a mis docentes por su dedicación y sacrificio, a mis amigos por su apoyo constante, a mi compañero de tesis por ser también mi compañero de vida, juntos hemos superado cada desafío.

Y a todos los que, de alguna manera, contribuyeron a este proyecto, les agradezco profundamente. Este trabajo lleva consigo el reflejo de su apoyo y cariño.

¡Gracias de corazón!

Madelin

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a la Universidad y a todos los docentes por su invaluable orientación para mi desarrollo académico, a mis amigos, a mi pareja y compañera de tesis, por su amor y dedicación en este proceso, juntos hemos enfrentado y superado cada obstáculo, Y a todas las personas que, de alguna manera, han sido parte de este camino, les estoy profundamente agradecido. Que Dios los guarde y bendiga siempre.

Edwin

PRESENTACION

Señores Miembros del Jurado:

Bajo estricto cumplimiento de lo establecido en el “Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios”, nos resulta gratificante someter a vuestra consideración la presente tesis, titulada: **“Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024”**, el cual ha sido realizado con denodado esfuerzo y motivación buscando realizar un aporte jurídico significativo a los estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas y al público en general. Es por ello por lo que dedicamos el tiempo necesario y energía en el análisis de fuentes documentales que hicieron posible abordar y contextualizar el tema de investigación. El presente estudio se distingue por su carácter intrínseco de ineditismo y autenticidad conceptual, en su totalidad, el contenido desarrollado es producto exclusivo de la labor investigativa del autor, habiéndose verificado que no constituye la reproducción mimética, total o parcial, de ninguna obra preexistente, garantizando así el rigor ético y académico contra el plagio.

El propósito esencial que guía la presente investigación radica en establecer con precisión el precepto penal idóneo, cuya aplicación es obligatoria en aquellos escenarios donde se verifica la inobservancia de las medidas de protección expedidas con ocasión de actos de violencia ejercida contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, vulnerando el Principio de Proporcionalidad.

Esta investigación, es producto de nuestra formación jurídico penal a lo largo del tiempo, consolidar e identificar los errores y deficiencias al momento de imputar el delito de desobediencia a la autoridad previsto en el art. 368 del CP párrafo 3) con la finalidad de determinar la influencia directa del Principio de proporcionalidad en la configuración típica del mismo.

De este modo, esperamos haber cumplido con las exigencias epistemológicas, metodológicas; y, llegado el momento, ponemos en consideración esta investigación, y lograr sustentar la posición aquí expuesta.

Los Autores

RESUMEN

La presencia de una notoria antinomia jurídica en el ordenamiento penal se erige como el eje central de este análisis epistemológico. Tal contradicción se manifiesta en la sanción del delito de inobservancia de las medidas de protección, conducta que, pese a su unicidad fáctica, es objeto de una doble tipificación punitiva con regímenes disímiles. Por una parte, el artículo 122-B, numeral 6, del Código Penal establece una pena privativa de libertad que fluctúa entre los dos (2) y tres (3) años. Ello contrasta abiertamente con el artículo 368°, tercer párrafo, del mismo cuerpo normativo, el cual asigna para el idéntico ilícito una punición considerablemente más severa, de cinco (5) a ocho (8) años. La coexistencia de estas dos disposiciones, que castigan el mismo supuesto de hecho con rangos de penalidad tan distantes, configura una palmaria inconsistencia que exige ser dilucidada.

La problemática suscitada por la coexistencia de ambas tipificaciones ha motivado la postulación de diversas soluciones en el ámbito doctrinal y jurisprudencial. Específicamente, se ha planteado la necesidad de proceder con la derogación del tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal, con el propósito de consolidar la aplicación exclusiva del numeral 6 del artículo 122-B del mismo cuerpo legal, logrando con ello la superación de la antinomia jurídica. Esta postura se sustenta en tres argumentaciones fundamentales: en primer lugar, se ha demostrado la vulneración del Principio de Proporcionalidad de la Pena que se genera con la severa sanción del Art. 368°. En segundo término, se argumenta que dicha disposición legal constituye una sobre criminalización de la conducta de inobservancia de una medida de protección. Finalmente, ambos cuestionamientos se concentran de forma específica en la disposición punitiva se halla específicamente consignada en el párrafo final del mencionado artículo 368° del Código Penal.

El presente estudio se enmarca metodológicamente en el ámbito de la investigación básica, adoptando un nivel de naturaleza explicativa dada su finalidad de dilucidar las causas y efectos del fenómeno jurídico analizado. El desarrollo de la indagación siguió una trayectoria bifásica: una etapa inicial de carácter exploratorio, seguida de una fase descriptiva orientada a la presentación detallada de los antecedentes y las repercusiones del problema central identificado.

En cuanto al universo de estudio, se estableció una población compuesta por ciento cincuenta y cuatro (154) sujetos, incluyendo Jueces, especialistas legales, efectivos de la Policía Nacional del Perú (PNP) y personas beneficiarias de las medidas. Asimismo, se consideró la totalidad de las carpetas fiscales sustanciadas durante el periodo 2024. La muestra estuvo constituida por treinta y siete (37) personas y la selección de dos (2) expedientes fiscales representativos. Para la recolección de datos, se emplearon los instrumentos de la entrevista estructurada y el cuestionario.

Palabras Claves: Incumplimiento de medida de protección, principio de proporcionalidad de la pena.

ABSTRACT

The presence of a glaring legal antinomy within the penal system forms the central axis of this epistemological analysis. This contradiction is manifested in the sanctioning of the crime of disobeying protective measures, conduct which, despite its factual singularity, is subject to dual punitive classification with dissimilar regimes. On the one hand, Article 122-B, paragraph 6, of the Penal Code establishes a prison sentence ranging from two (2) to three (3) years. This contrasts sharply with Article 368, third paragraph, of the same legal code, which assigns a considerably more severe punishment for the identical offense, from five (5) to eight (8) years. The coexistence of these two provisions, which punish the same factual scenario with such disparate penalty ranges, constitutes a clear inconsistency that demands clarification.

The problems arising from the coexistence of both legal classifications have led to the proposal of various solutions in legal scholarship and jurisprudence. Specifically, the need to repeal the third paragraph of Article 368 of the Penal Code has been raised, with the aim of consolidating the exclusive application of paragraph 6 of Article 122-B of the same legal code, thereby overcoming the legal contradiction. This position is based on three fundamental arguments: first, it has been demonstrated that the severe sanction of Article 368 violates the Principle of Proportionality of Punishment. Second, it is argued that this legal provision constitutes an overcriminalization of the conduct of failing to comply with a protective measure. Finally, both arguments focus specifically on the regulation contained in the third paragraph of the aforementioned Article 368 of the Penal Code.

This study is methodologically framed within the field of basic research, adopting an explanatory approach given its purpose of elucidating the causes and effects of the legal phenomenon analyzed. The research followed a two-phase trajectory: an initial exploratory stage, followed by a descriptive phase

focused on the detailed presentation of the background and repercussions of the central problem identified.

Regarding the study population, it was established as one hundred and fifty-four (154) subjects, including judges, legal specialists, members of the Peruvian National Police (PNP), and individuals benefiting from the measures. All case files processed during 2024 were also considered. The sample consisted of thirty-seven (37) individuals and the selection of two (2) representative case files. Data collection instruments included structured interviews and questionnaires.

Keywords: Failure to comply with protection measures, principle of proportionality of punishment.

INTRODUCCION

Perú se enfrenta a una lamentable realidad social caracterizada por la permanente y creciente incidencia de la violencia de género, que afecta a las mujeres en sus diversas manifestaciones —física, psicológica, sexual o económica— y en distintos escenarios (familiar, comunitario o laboral). Esta escalada de actos vulneratorios no solo se manifiesta exponencialmente, sino que constituye el preludio y, en no pocas ocasiones, el desencadenante de la forma más extrema de violencia: el feminicidio.

Para responder a esta grave problemática, el Estado peruano promulgó la Ley N.º 30364, norma que tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El cumplimiento de los fines de esta ley exige una labor legislativa constante y dinámica orientada a fortalecer el marco normativo de protección.

No obstante, lo anterior, la Ley N° 30862, destinada a fortalecer la normativa contra dicha violencia, ha generado una discusión de índole estrictamente dogmática. Esta ley introdujo una modificación sustancial al Código Penal al incorporar el tercer párrafo al artículo 368°, el cual estipula una consecuencia punitiva consistente en la privación de libertad, cuyo rango se fija entre cinco (5) años como mínimo y ocho (8) años como máximo, aplicable al sujeto que incurra en la inobservancia del mandato cautelar expedido por la autoridad judicial facultada.

La incorporación de esta disposición genera un conflicto dogmático ostensible al confrontarse con el numeral 6 del Artículo 122-B del Código Penal, precepto que fue previamente objeto de reforma mediante la Ley N° 30819, que establece una punición ostensiblemente menor —de dos (2) a tres (3) años de prisión— para la misma conducta de contravención de una medida de protección. Esta disparidad en la fijación de las penas confirma la existencia de dos tipos penales que regulan de forma antinómica el idéntico supuesto de hecho.

La lucha contra la violencia ejercida hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar exige una intervención estatal decisiva, cuyas acciones deben alinearse bajo un enfoque coherente, unívoco y con objetivos taxativamente definidos. Resulta imperativo, en particular, que la incursión en el ámbito del Derecho Penal asegure que las conductas lesivas y agresivas dirigidas contra la mujer y otros grupos vulnerables sean categóricamente rechazadas. Ello se materializa mediante el riesgo punitivo que conlleva una sentencia condenatoria de carácter efectivo con privación de libertad.

La exigencia de rigor y precisión estructural en las disposiciones legales que buscan la represión de la violencia es fundamental para prevenir la arbitrariedad o la extralimitación punitiva. Una tipificación deficiente acarrea el riesgo inminente de vulnerar garantías constitucionales medulares, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva; paradójicamente, esta imprecisión normativa podría resultar en la impunidad, al generar escenarios que obstaculicen la aplicación irrestricta y legítima del ordenamiento.

Por tal motivo, se torna imprescindible analizar la metodología empleada por los operadores jurídicos para la resolución del concurso de normas que se configura entre el artículo 122-B, numeral 6, y el artículo 368° del Código Penal. La confrontación de ambos preceptos obliga a discernir si nos encontramos ante dos comportamientos autónomos o ante un concurso aparente de leyes penales. La resolución de esta antinomia determinará las consecuencias jurídicas aplicables, especialmente en lo concerniente a la imposición de una pena cuyos extremos resultan sustancialmente mayores, dicha punición se sitúa en un rango análogo a aquel dispuesto para infracciones penales que poseen una mayor entidad lesiva, como es el caso de la figura delictiva de Violencia y Resistencia a la Autoridad.

Frente a la persistente problemática de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la estrategia estatal, entre otras medidas, ha optado por robustecer el sistema de sanciones penales. Esta elección de política criminal busca combatir drásticamente y con penas severas las

conductas iniciales de agresión y abuso, con el fin de detener la escalada de violencia en la que la mujer y los miembros de la familia son tratados como objetos de agresión.

Aun cuando la determinación estatal de sancionar penalmente las conductas agresivas de mínima lesividad suscita un debate legítimo en la doctrina, la realidad ineludible es que el precepto legal ostenta plena vigencia en el ordenamiento positivo. Por lo tanto, incumbe a los operadores del sistema de justicia una doble función: no limitarse a la mera aplicación de la norma, sino, ante todo, proceder a su rigurosa dilucidación e interpretación, de modo que el Derecho y la Justicia consigan materializar su función teleológica dentro del entramado social.

Desde esta óptica, resulta imperioso e ineludible que el diseño de las disposiciones penales no se limite a la mera regulación de un segmento fáctico de la realidad. Es crucial que el precepto legal, además, facilite una valoración unívoca e indiscutible de las acciones humanas que han sido elevadas a la categoría de ilícitos penales. Ello es vital para evitar la vulneración del principio non bis in idem, impidiendo que el Derecho Penal termine revictimizando al sujeto activo si la norma carece de la precisión necesaria y persigue el mismo hecho imputado en más de una ocasión.

La ejecución de nuevos actos por parte del sujeto activo inmediatamente después de la orden judicial impone una opción interpretativa determinante en la aplicación del sistema punitivo. Es urgente clarificar: ¿Debe este nuevo proceder integrarse como una agravación circunstancial del delito de lesiones ya descrito en el Artículo 122-B del Código Penal? ¿O, en su lugar, se configura como un ilícito de carácter independiente dentro del espectro de dicha normativa? ¿O, como tercera opción, es menester que la conducta sea valorada a la luz del Artículo 368° del Código Penal, procediendo a sancionar al agresor por la figura de desobediencia y resistencia a la autoridad?

Desde nuestra perspectiva crítica, la coexistencia de una múltiple interpretación jurídica es conceptualmente inarmónica con los fundamentos

teleológicos del Derecho Penal. La naturaleza intrínseca de la sanción punitiva demanda inexorablemente que los preceptos legales exhiban la mayor precisión y taxatividad posible; esta exigencia obedece a que la consecuencia inherente a su aplicación radica en la potencial restricción del derecho fundamental a la libertad del individuo imputado. Por ello, dentro del marco de la formación académica y profesional, se vuelve imperativo indagar exhaustivamente sobre este conflicto y proponer una solución que garantice la predictibilidad y seguridad jurídica de la norma penal.

La ejecución de nuevos actos de agresión con posterioridad al dictado de las medidas de protección sitúa al agente en la órbita de aplicación del a esfera punitiva del parágrafo final del Artículo 368° del Código Penal. Esta circunstancia fáctica y legal constituye la razón sine qua non que fundamenta el presente trabajo de investigación. El propósito esencial del estudio es establecer, con base en el análisis doctrinal y jurisprudencial, la procedencia de la derogatoria de la referida disposición legal, bajo el argumento de que la conducta ya se encuentra plenamente subsumida y tipificada en el ámbito normativo del artículo 122-B del mismo cuerpo legal.

Bajo este contexto problemático y con la finalidad de dilucidar la hipótesis planteada, la presente investigación se desarrolla y organiza sistemáticamente en los siguientes capítulos: Capítulo I: El Problema y la Delimitación: Este capítulo establece la base formal del estudio, abordando el Planteamiento del Problema, la formulación de los Objetivos (generales y específicos) y la Operacionalización de las Variables. Asimismo, se detallan la Justificación, los Alcances y las Limitaciones del proyecto de investigación. Capítulo II: Marco Teórico Referencial Se presenta el sustento conceptual de la tesis. Incluye los Antecedentes de la Investigación (estudios internacionales, nacionales y locales), el Marco Conceptual con la puntualización de los modelos teóricos pertinentes, y la definición de los Términos Básicos que rigen el análisis. Capítulo III: Metodología de la Investigación Esta sección describe rigurosamente el procedimiento empleado para la indagación, precisando la ruta metodológica implementada

en la indagación. Su contenido central versa sobre la precisión rigurosa del tipo, nivel, enfoque y diseño que enmarcaron la investigación. Subsiguientemente, se delimita el universo de estudio mediante la caracterización de la población y la selección de la muestra. Finalmente, se detalla la especificación de los métodos, técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de información, concluyendo con el desarrollo del procesamiento y análisis de los datos recopilados. Capítulo IV: Análisis y Resultados El capítulo central de la tesis presenta el Análisis y el Resultado del trabajo empírico. Comprende la Presentación de Resultados, Discusión de resultados y la muestra de los hallazgos obtenidos a partir de los instrumentos aplicados (encuestas, entrevistas, etc.).

Finalmente, la tesis concluye con la exposición de las Conclusiones y Recomendaciones que se derivan de la investigación, seguidas por el acervo bibliográfico que ha sido objeto de consulta durante la investigación, seguido de la inclusión de los Anexos que sustentan el análisis y el desarrollo de los instrumentos metodológicos.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

PRESENTACIÓN

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.....	1
1.1.- Descripción del Problema	1
1.2. Formulación del problema.....	6
1.3. Objetivos	6
1.4. Categorías:	8
1.5. Supuesto Categórico	8
1.6. Justificación	10
1.7. Consideraciones Éticas.....	12
CAPITULO II.....	14
2.1. Antecedentes de Estudio:	14
2.2. Marco Teórico:	20
2.3. Definición de Términos:	57
CAPITULO III.....	60
3.1. Tipo de investigación:	60
3.2. Diseño de la Investigación	61
3.3. Población y Muestra	61
3.4. Métodos y Técnicas	64
CAPITULO IV	75

4.1. Análisis y Resultados.....	75
4.2. Presentación de resultados.....	75
4.3. Discusión de resultados.....	95
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	104
Referencias Bibliográficas.....	107

ANEXOS

ANEXO N° 01 : Matriz de categorización

ANEXO N° 02 : Matriz de operacionalización de categorías

ANEXO N° 03 : Solicitud de autorización para realización de estudio

ANEXO N° 04 : Instrumentos

ANEXO N° 05 : Solicitud de validación de instrumento

ANEXO N° 06 : Ficha de validación

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1. Población	62
Tabla N° 2. Muestra	63
Tabla N° 3. Técnicas de recolección de datos	67
Tabla N° 4. Confiabilidad de instrumento.....	72
Tabla N° 5. Validación del instrumento	74
Tabla N° 6. ¿Ud. cree que el numeral 3) del artículo 368° del CP debe ser derogado por la excesiva sanción que se impone por desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres?	76
Tabla N° 7. ¿Ud. cree que aplicando la normativa antes señalada la pena impuesta por el delito de desobediencia podría ser excesiva en comparación de la falta cometida?	77
Tabla N° 8. ¿De qué manera, distingue la configuración típica del incumplimiento de medidas de protección previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, ¿respecto a la conducta de resistencia o desobediencia a la autoridad contemplada en el numeral 3) del artículo 368° del mismo cuerpo normativo?	78
Tabla N° 9. ¿Qué criterios probatorios y mecanismos procesales utiliza el Ministerio Público para acreditar el conocimiento efectivo del imputado respecto de la notificación y vigencia de la medida de protección dictada en su contra?	79
Tabla N° 10. ¿Qué criterios emplea usted para determinar si el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar debe ser subsumido bajo el tipo penal establecido en el Art. 122-B inciso 6 o en el Art. 368° del Código Penal?	80
Tabla N° 11. ¿Considera usted que la aplicación del Art. 368° del Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, establecido constitucionalmente, en relación con la gravedad de la conducta sancionada?	81

Tabla N° 12. ¿Considera pertinente la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del Código Penal por vulnerar el principio de proporcionalidad en relación con lo previsto en el Art. 122-B inciso 6? Fundamente su respuesta.	82
Tabla N° 13. ¿Usted estima que el acercamiento o contacto prohibido con la víctima, existiendo medida de protección vigente y sin producir lesión física ni psicológica, debe subsumirse en el art. 368 del CP (desobediencia a la autoridad), o bajo el art. 122-B del CP?.....	84
Tabla N° 14. ¿Considera usted que la pena prevista en el Art. 368° (5 a 8 años) es proporcional frente a la lesividad de la conducta sancionada, considerando el bien jurídico protegido por el Art. 122-B (integridad física y psicológica de la víctima)?	85
Tabla N° 15. ¿Ud. considera que la aplicación del tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal puede afectar el principio de proporcionalidad de la pena? Fundamente su respuesta.	86
Tabla N° 16. En su opinión considera Ud. que ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción, o por el contrario genera escenarios de sobre penalización en perjuicio del justiciable?	87

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 ¿Considera que existe una relación entre el Principio de proporcionalidad de la pena con la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del CP??	83
Gráfico N° 2 ¿Considera usted que, se vulnera el Principio de la proporcionalidad de la pena al aplicar el Art. 368 del Código Penal, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024?	88

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1.- Descripción del Problema

La promulgación de la Ley N° 30364, cuyo objeto es la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se constituye como el pilar normativo fundamental en el ordenamiento jurídico peruano. Dicha ley establece un andamiaje de mecanismos y medidas de protección, así como políticas de carácter integral, orientadas al objetivo supremo de cimentar una sociedad exenta de cualquier forma de violencia.

No obstante, su trascendencia, se observa un incremento progresivo e innegable en la incidencia de los casos de violencia. Esta escalada pone de manifiesto una aparente incapacidad estatal para contener esta problemática social, a pesar de los esfuerzos desplegados, tales como la activación de módulos especializados de atención. Por consiguiente, resulta imperativo someter a análisis la eficacia real de los mecanismos legales vigentes para determinar si verdaderamente cumplen su función de aplacar y reducir la magnitud de esta compleja problemática.

Puican (2020), en su trabajo de investigación doctoral denominado: “¿Se vulnera el principio del *Non Bis In Idem*, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122-B inciso 6 del Código Penal?”, tuvo como finalidad determinar la observancia del principio de prohibición de la doble punición (*Non Bis In Idem*) en la resolución del conflicto normativo que emerge de los artículos 122-B, numeral 6, y 368

del Código Penal. Dicho análisis se centró en los supuestos de agresiones y violencia perpetradas contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Luego de llevar a cabo una meticulosa revisión de la documentación judicial, el académico concluyó que la aplicación simultánea de los preceptos 122-B y 368 del Código Penal no deviene en la transgresión del Principio Non Bis In Idem. El razonamiento es que, dado que el agente lesiona bienes jurídicos heterogéneos mediante la ejecución de una sola y única acción, la controversia debe ser dirimida obligatoriamente mediante la figura del concurso ideal de delitos, y no a través de la exclusión de una de las normas. En virtud de la conclusión alcanzada, se postuló la directriz de que, al establecer el quantum punitivo, la pena a imponer debe corresponder al límite superior fijado para la infracción penal que ostente la mayor gravedad intrínseca, añadiendo un plus punitivo conforme a las reglas del artículo 48° del Código Penal, asegurando con ello la adecuada punición sin infringir el principio de garantía fundamental.

Huisa (2023), en su trabajo de investigación titulado *“La falta de aplicación del concurso aparente de leyes, en los sujetos procesados por los delitos previstos en los artículos 122-B sexta agravante y el último párrafo artículo 368° del Código Penal, en el distrito judicial de Puno, 2019-2022”*, tuvo como objetivo primordial esclarecer las razones de la inaplicación de la figura del concurso aparente de leyes penales. El estudio se centró en los casos de sujetos procesados por los ilícitos regulados tanto en la sexta agravante del artículo 122-B como en el último párrafo del artículo 368° del Código Penal. La tesis se orientó a analizar el criterio prevalente entre los operadores judiciales respecto al tratamiento y la resolución de este conflicto entre leyes penales en los supuestos de procesados por la contravención de medidas de protección. Dicho análisis buscó determinar cómo el criterio judicial afecta la correcta subsunción de la conducta en el marco de la doble tipificación punitiva.

En el año 2018, el poder legislativo peruano introdujo una modificación sustancial al Código Penal. Específicamente, a través del artículo 4° de la Ley N° 30862 (Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), se procedió a modificar el artículo 368°. Mediante dicha reforma, se incorporó un nuevo supuesto al delito base de desobediencia y resistencia a la autoridad: la contravención a una medida de protección dictada en el marco de actos que configuren violencia, este nuevo ilícito penal establece una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

A fin de abordar esta problemática y en estricta coherencia con los propósitos de análisis previamente definidos, se tiene como problema si la integración del delito de desobediencia por contravención a las disposiciones cautelares en situaciones de violencia familiar (contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) ha inducido la imposición de castigos desmesurados, entonces los fundamentos esenciales que sustentan la despenalización del delito de inobservancia de estas medidas son: la función teleológica de la sanción, el Principio de Proporcionalidad Punitiva, y la duplicidad normativa al ya existir una penalidad específica en el Artículo 122-B, numeral 6, del Código Penal Peruano. Resulta inaceptable que el ordenamiento jurídico nacional mantenga dos preceptos legales desproporcionados con una brecha punitiva tan ostensible.

Conforme a lo preceptuado por la legislación penal vigente, la pena privativa de libertad que exceda el umbral de cinco años de duración conlleva, como consecuencia ineludible, la ejecución de carácter efectiva, materializándose con el internamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario correspondiente, si traemos a colación dicho contexto a los dos supuestos típicos que encontramos en el 368°, en donde las sanciones supera los 5 años, estaríamos frente a una pena de carácter efectiva.

La divergencia entre las penalidades establecidas permite colegir que se infringe el Principio de Proporcionalidad en el marco de la aplicación punitiva. Dicha transgresión se evidencia concretamente al examinar la determinación de la pena para la figura de resistencia o desobediencia a la autoridad, específicamente en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal Peruano. Esta configuración legal impone un juicio de desvalor inaceptable al castigar una conducta ya tipificada con un rango de sanción que resulta desmesurado en el sistema penal, porque no se ha establecido criterios de interpretación vinculantes que comprenda: la afectación al bien jurídico tutelado, la existencia de un plus de lesividad para las agravantes, así como las causales de disminución de punibilidad, a fin de establecer una sanción equitativa.

La trascendencia del presente trabajo de investigación se fundamenta en la imperiosa necesidad de asegurar la observancia rigurosa de las garantías fundamentales que asisten a todo justiciable, máxime cuando este se encuentra inmerso en un proceso penal. Aunado a ello, resulta esencial evitar que el accionar del legislador, mediante la tipificación desmedida de ilícitos, promueva la sobre criminalización, lo cual desvirtúa los fines esenciales del derecho penal. El riesgo inherente a esta práctica es la generación de una doble imposición punitiva por un mismo supuesto fáctico, lo que desemboca en la aplicación de una pena que resulta manifiestamente desproporcional e incongruente con la gravedad de la conducta.

La pertinencia del presente estudio se justifica plenamente por la elevada casuística observada en la fiscalía provincial Corporativa de Tambopata, evidenciada por la numerosa apertura de investigaciones preliminares y los consecuentes requerimientos acusatorios formulados por el ilícito de incumplimiento de medidas de protección.

La problemática medular de este análisis radica en la notoria carencia de parámetros interpretativos homogéneos que permitan la adecuada subsunción del comportamiento consistente en la inobservancia de las medidas cautelares de protección. Esta ausencia de coherencia hermenéutica se focaliza en la colisión entre los preceptos punitivos establecidos en el inciso 6 del Artículo 122-B y el párrafo final del Artículo 368° del Código Penal. Tal confrontación constituye una flagrante antinomia penal cuya resolución se presenta como una exigencia inexcusable para la certeza jurídica.

Esta falta de claridad y uniformidad en la interpretación de los tipos penales genera incertidumbre tanto en los operadores jurídicos como en los ciudadanos, lo que puede derivar en sentencias dispares y en la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, la existencia de esta disputa normativa tiene una repercusión categórica y significativa en la observancia del Principio de Proporcionalidad de la Pena. Ello se debe a que el empleo de preceptos punitivos divergentes para enjuiciar supuestos de hecho que comparten una identidad sustancial puede desencadenar la imposición de castigos desmesurados. Este resultado se opone directamente a uno de los postulados axiales del sistema penal, que demanda que la reacción coercitiva del Estado se mantenga en todo momento conmensurada, indispensable y estrictamente proporcional a la seriedad del hecho antijurídico cometido.

En este contexto, la falta de una interpretación uniforme puede llevar a que un incumplimiento de medidas de protección sea castigado de manera excesiva o, por el contrario, con una sanción insuficiente, lo que vulnera la justicia y la equidad del sistema penal.

1.2. Formulación del problema

1.2.1 Problema General

¿Qué relación existe entre el Principio de la proporcionalidad de la pena con la derogación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024?

1.2.2. Problemas Específicos

PE1: ¿Qué tipo penal se debe aplicar frente al incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024?

PE2: ¿Qué criterios tienen en cuenta los Fiscales al momento de determinar la conducta de incumplimiento de medidas de protección originado por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrante del grupo familiar, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024?

PE3: ¿Se vulnera el Principio de proporcionalidad de la pena al aplicar el Art. 368° del Código penal, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar el nivel de relación que existe entre el Principio de la proporcionalidad de la pena con la derogación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024.

1.3.2. Objetivos Específicos

O1.- Investigar a que tipo penal se acogen los operadores del derecho frente al incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024.

O2.- Determinar los criterios que tienen en cuenta los Fiscales al momento de determinar la conducta de incumplimiento de medidas de protección originado por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrante del grupo familiar, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024.

O3.- Evaluar si se vulnera el Principio de la proporcionalidad de la pena al aplicar el Art. 368 del Código Penal, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024.

1.4. Categorías:

Numero	Categoría
Categoría 1	Derogación del 3) del Artículo 368° del CP
Categoría 2	Principio de proporcionalidad de la pena

Subcategorías

Categorías	Subcategorías
Derogación del 3) del Artículo 368° del CP	Incumplimiento de las medidas de protección
	Conocimiento de la orden
	Intencionalidad
Principio de la proporcionalidad de la pena	Aplicación del tipo penal frente al incumplimiento de una medida de protección
	Criterios para determinar la conducta
	Vulneración de la Proporcionalidad de la pena

1.5. Supuesto Categórico

1.5.1. Supuesto Categórico General

SCG: Si existe relación directa y significativa entre el Principio de la proporcionalidad de la pena con la derogación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal y la Carga procesal en la fiscalía, es directa.

1.5.2. Supuesto Categórico Específicos

SCE1: Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

SCE2: Los fiscales, al determinar si una conducta es incumplimiento de medidas de protección, consideran la naturaleza de la medida, la notificación del infractor y la gravedad del incumplimiento. También se evalúan antecedentes del agresor, la situación de riesgo de la víctima y si el incumplimiento ha generado agravios adicionales.

SCE3: No se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, si se deroga el tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal, entonces se generará seguridad jurídica para el operador del Derecho cuando se encuentra ante casos de incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

1.6. Justificación

1.6.1. Justificación teórica

La justificación teórica permitió la obtención de nuevos conocimientos jurídicos que explique mejor las variables de estudio relacionados con los criterios jurídicos penales que se deben aplicar para realizar la subsunción de la conducta de incumplimiento de medidas protección en los en los tipos penales previstos en el inciso 6) del artículo 122-B (circunstancia agravante del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar) y en el artículo 368° del Código Penal (delito de desobediencia a la autoridad), conforme a los vigentes lineamientos jurídicos penales.

1.6.2. Justificación práctica

La presente investigación tiene una justificación práctica, por cuanto, existe la necesidad de proporcionar determinados criterios jurídico - penales para realizar la subsunción de la conducta de “incumplimiento de medidas protección” en los tipos penales previstos en el inciso 6 del artículo 122-B (circunstancia agravante del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar) y en el artículo 368° del CP (delito de desobediencia a la autoridad), conforme a los vigentes lineamientos jurídicos penales., ya que, a nivel fiscal existe problemas al momento de calificar una denuncia por incumplimiento de medidas de protección porque existen dos tipos penales que prevén un mismo supuesto factico (incumplir medidas de protección), originando que las fiscalías especializadas, adopten criterios jurídicos penales disimiles para poder calificar este supuesto factico de incumplimiento de medidas de protección. En este sentido, la presente investigación será de utilidad para los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) que tratan continuamente casos referidos al incumplimiento de medidas de protección.

1.6.3. Justificación social

Una de las tareas que se requiere en la administración de justicia es que la sanción penal a imponerse sea la que realmente corresponde, es decir, sea proporcional al hecho cometido, lo que supone de parte del juez una interpretación de la disposición punitiva, y una subsunción correspondiente de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; de tal forma que frente a una respuesta judicial desproporcionada, podemos indicar tajantemente que no se ha hecho justicia, y que la sentencia condenatoria resulta ser arbitraria. Por esta razón se justifica el presente estudio, en la medida en la que se pretende brindar alguna solución frente al problema de la concurrencia de normas, y a la incertidumbre sobre si pronunciarse sobre ambos delitos, o simplemente emitir un pronunciamiento sobre uno de ellos, aquí radica la importancia de este trabajo.

1.6.4. Justificación jurídica

Existe una doble punibilidad al tipificar el hecho delictuoso, por lo que en el supuesto de contravenir una medida de protección que fue emitida con anterioridad dentro de un proceso por violencia familiar, contra la mujer o contra cualquier integrante del grupo familiar. El problema se presenta si instituye el agravante del inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal, o la desobediencia a la autoridad previsto en el art. 368° del mismo cuerpo de leyes, lo cual evidencia una falta de aclaración o norma, al no haber concordia de criterios.

Se halla la evidencia de semejanza en la tipificación del desacato de una medida de protección que impide agredir a una mujer o cualquier integrante del grupo familiar, entre lo establecido por el Art. 122-B y o establecido por el Art. 368° del código penal. Las medidas son otorgadas por el Estado, en cuidado a las víctimas de cualquier forma de maltrato, cuyo fin es que la víctima tenga una defensa frente a su agresor.

1.6.5. Justificación metodológica

La presente investigación tiene una justificación metodológica, ya que, se ha puesto en marcha diversos criterios metodológicos y técnicas de recolección de datos. Se ha seguido el enfoque de una investigación cualitativa, a efectos de realizar un análisis de las diversas fuentes y permitirnos el empleo de herramientas de recolección de datos a fin de analizar los criterios jurídico-dogmáticos utilizados por el fiscal al momento de calificar y de subsumir la conducta de incumplimiento de medidas de protección. Por lo tanto, la tesis realizada se justifica en explicar los criterios jurídicos dogmáticos en que se fundamenta la subsunción que realiza el fiscal en su requerimiento acusatorio, respecto a la conducta de incumplimiento de medidas de protección, es conforme a los actuales lineamientos jurídicos dogmáticos.

1.7. Consideraciones Éticas

Para De La Mora (2016), los aspectos éticos dentro de una investigación es la aplicación de diferentes principios que se aplican a los hechos o acciones de la investigación específica, esto según el tipo de estudio que se piensa desarrollar; los principios éticos que deben de existir dentro de una investigación deben girar en torno al autor de la investigación, sobre su propia investigación y con los datos de la investigación. Se declara formalmente que la información compilada y utilizada a partir de diversas fuentes —incluyendo trabajos de investigación, textos académicos, revistas especializadas y artículos científicos— ha respetado cabalmente los derechos de propiedad intelectual de sus respectivos autores. En la elaboración del presente estudio, se ha observado el rigor ético y la normativa vigente en materia de citación y referenciación.

Las actividades que los investigadores realicen cumplen con cada lineamiento ético establecido, así como la objetividad, honestidad, el respeto de cada derecho de las personas involucradas, así como el derecho a la igualdad. Se precisa que se asumió actitudes éticas durante todo el desarrollo de la investigación; ello, a fin de cumplir el principio de reserva, respetando la dignidad humana y, en efecto, el derecho a la intimidad.

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de Estudio:

2.1.1. Antecedentes internacionales

(De la Fuente, 2018). "Proporcionalidad penal: A propósito de la desobediencia leve y de la falta de respeto y consideración debida a la autoridad". Universidad Autónoma de Madrid. Sostiene que el principio de proporcionalidad penal es un límite material al ius puniendi del Estado que procede del Derecho administrativo, siendo semejante su función y aplicación a la que cumplía en aquel de acuerdo con la doctrina mayoritaria, aunque, efectivamente, existe un debate en torno al alcance del juicio de proporcionalidad estricta. El principio de proporcionalidad o juicio alemán se compone de tres niveles de análisis. En primer lugar, la idoneidad, donde se examina que la norma penal pueda proteger el fin legítimo o bien jurídico para el que se aprobó. En segundo lugar, el juicio de necesidad se supera cuando la norma penal es, de entre las eficaces, la menos coactiva. No debemos analizar exclusivamente la pena, pues prácticamente siempre excluiríamos el Derecho penal, sino también el contexto y los bienes a tutelar. En último lugar, el juicio de proporcionalidad estricta en su concepción amplia y mayoritaria es superado si los beneficios para los bienes tutelados son mayores que los perjuicios para los intereses restringidos o reprimidos.

Es éste un análisis eminentemente valorativo donde intervienen aspectos histórico-culturales, debiendo hacer una valoración global que abarque otros vértices como el posible desaliento en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental o la proximidad a la efectiva protección del interés tutelado por la norma.

(Casurellas, 2018). Tesis: “El delito por desobediencia a la autoridad pública a resoluciones judiciales (art. 410° CP) Análisis documental y jurisprudencial tras la sentencia del tribunal supremo N° 177/2017.” Universidad de Barcelona. Sostiene que el delito de desobediencia está considerado como un delito contra la administración pública, que se podría incluir dentro de lo que se ha denominado Derecho penal político. Pero es de resaltar que este articulado no solo garantiza el principio de jerarquía, sino que protege sus resoluciones. La jurisprudencia ha sostenido de manera constante la aplicación de este precepto punitivo con el fin primordial de salvaguardar la observancia ineludible de las resoluciones emanadas de sus propios órganos jurisdiccionales. La conducta típica demanda que el sujeto activo rehúse de forma categórica y manifiesta el acatamiento a los mandatos judiciales, configurándose así como una infracción de mera actividad. El tipo objetivo de este delito requiere la concurrencia de presupuestos esenciales para su perfeccionamiento: i) la existencia de una resolución judicial debidamente revestida de las formalidades legales; ii) que la resolución emitida no comporte una imposibilidad legal o material de ser cumplida; y iii) que subsista el deber para el destinatario de ejecutar lo dispuesto por la autoridad. El tipo subjetivo solo admite la comisión dolosa, lo que excluye la comisión culposa, y, requiere el conocimiento de la obligación de actuar generada por la resolución, que se presupone para las autoridades públicas y el propósito de incumplirla o dolo de desobedecer y siendo un elemento factico.

(Moritz, 2017). La proporcionalidad como principio constitucional universal. Universidad Nacional Autónoma de México. La postura doctrinal afirma que el recurso al Principio de Proporcionalidad y la consecuente ponderación como instrumento metódico no menoscaban la eficacia intrínseca de los derechos fundamentales; de hecho, ocurre lo opuesto. Estos elementos representan la vía idónea y más avanzada de la que dispone el sistema jurídico para dirimir complejas y difíciles colisiones que puedan presentarse entre los derechos fundamentales y otros principios constitucionales. La jurisprudencia ius fundamental se basa necesariamente en ponderaciones, y el principio de proporcionalidad brinda para ello la mejor estructura de decisión existente. Refutamos cinco objeciones al principio de proporcionalidad. Contra un entendimiento de los derechos fundamentales como intereses puros, esbozamos un modelo ius fundamental que concede a estos derechos una doble posición de primacía en el marco del examen de proporcionalidad. Con lo anterior se obtuvo un estándar flexible para aplicar los derechos fundamentales, que posibilita el equilibrio entre ellos y los intereses públicos sin un inconveniente descuido de la protección de los primeros. Finalmente, representamos las ventajas del principio de proporcionalidad en el contexto de una aplicación jurídica específica y detallada, apoyándose en la interpretación y evaluación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este enfoque metodológico permite contrastar la normativa nacional con los estándares de protección supranacional.

2.1.2. Antecedentes nacionales

(Vargas, 2022). *“La subsunción típica del incumplimiento de las medidas de protección en el inciso 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal”.* Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Sostiene que la estructura dogmática que configura el tipo penal contenido en el Artículo 368° del Código Penal (modalidad de desobediencia a la autoridad) se desarrolla a partir de los siguientes elementos esenciales, como: a) El

bien Jurídico Tutelado: El objeto de cautela penal es la efectividad de las órdenes funcionariales. Se busca, concretamente, garantizar el acatamiento de las decisiones jurisdiccionales, materializadas en la observancia obligatoria de las medidas de protección contenidas en una resolución judicial. b) Sujeto Activo: La figura del agente activo puede recaer sobre cualquier ciudadano, incluyendo, si fuera el caso, a un funcionario o servidor público. La condición sine qua non es que el individuo sea el destinatario del mandato legalmente impartido y de estricto cumplimiento. c) Sujeto Pasivo: Se distinguen dos esferas. El sujeto que padece directamente la acción de desobedecer es el funcionario (ej. el Juez de Familia) en su status funcional, mientras que el titular del bien jurídico lesionado y sujeto pasivo del delito es la Administración Pública en su conjunto, y d) Comportamiento Típico: El núcleo de la acción consiste en la inobservancia del mandato (desobediencia) o la oposición activa a su cumplimiento (resistencia) de las medidas protectoras ordenadas por el juzgador especializado en violencia familiar o de género; el aspecto subjetivo de este ilícito penal exige su configuración bajo la modalidad dolosa. Es indispensable, por consiguiente, la concurrencia de la intencionalidad en el agente, la cual se traduce en el conocimiento pleno y la voluntad incondicionada de transgredir un mandato o una orden legítimamente expedida por el titular del órgano jurisdiccional competente (Juez de Familia con especialización en materia de violencia familiar y de género) (p. 89).

(Congolini, 2021). Tesis: “Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar”. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Este autor sostiene que: *La problemática contemporánea que envuelve el ilícito de inobservancia de las disposiciones cautelares encuentra su eje principal en la controversia dogmática que se deriva de la subsistencia simultánea del párrafo final del Artículo 368° y el numeral 6 del Artículo 122-B, ambos integrados en el Código Penal Peruano. El conflicto se manifiesta en que ambas disposiciones regulan el mismo*

supuesto fáctico, pero establecen consecuencias jurídico-penales completamente divergentes en términos de sanción. Esta dualidad constituye un conflicto hermenéutico para los juzgadores al momento de resolver, máxime si se considera la ausencia de precisión en ambas normas respecto a criterios de aplicación específicos. La ausencia de un criterio normativo claro conduce inexorablemente a que los operadores de justicia se vean compelidos a dirimir la antinomia mediante el ejercicio de su discrecionalidad. Esta práctica, sin embargo, acarrea el riesgo de generar pronunciamientos contradictorios que derivan en una manifiesta incoherencia con el ordenamiento jurídico vigente.

(Puican, 2020), En la tesis denominada: “*¿Se vulnera el principio del Non Bis In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -b, inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección*”. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En aquellos supuestos donde el sujeto activo ejecuta una única acción que, no obstante, lesiona bienes jurídicos de diferente naturaleza (como ocurre al perpetrar violencia contra la mujer simultáneamente con la inobservancia del mandato del Artículo 368°), el único mecanismo para evitar la transgresión del Principio Non Bis In Idem es la aplicación obligatoria de la figura del concurso ideal de delitos. Esta metodología impone que, tras evaluar la unidad fáctica de la actuación del agente, la sanción a imponerse corresponda al límite superior establecido para el ilícito de mayor gravedad, al cual se debe añadir el incremento punitivo (plus) conforme a lo regulado en el Artículo 48° del Código Penal. Cualquier aproximación distinta —ya sea el recurso al concurso real de delitos, la dirimencia por el principio de especialidad (concurso aparente), o la simple asimilación de la desobediencia a una circunstancia agravante— infringe irremediablemente el principio Non Bis In Idem.

Esto se debe a que tales alternativas asumen, erróneamente, la existencia de dos acciones distintas, contradiciendo el argumento dogmático central de este trabajo: que el agente ejecuta un solo y mismo acto jurídico que lesiona plurales bienes jurídicos. El Non Bis In Idem constituye una garantía de índole procesal y material cuyo fin esencial es proscribir la persecución penal arbitraria por parte de los órganos jurisdiccionales, incluyendo al Ministerio Público y al Poder Judicial. Para prevenir el abuso del poder punitivo, este principio prohíbe taxativamente que un individuo sea procesado o condenado nuevamente por los mismos hechos, erigiéndose, así como un elemento definitorio e irrenunciable del debido proceso legal.

(Alania, 2024). Tesis: “Incumplimiento de las medidas de protección contra la violencia familiar y su influencia en el delito de desobediencia a la autoridad, Tacna, 2022”. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Manifiesta este autor con relación al objetivo general de la investigación, se determinó que, el incumplimiento de las medidas de protección contra la violencia familiar influye de manera significativa en el delito de desobediencia a la autoridad, Tacna, 2022; los resultados del análisis revelaron una conexión estadística significativa entre ambas variables de estudio. Consecuentemente, se comprueba la existencia de una relación directamente proporcional y positiva entre el ilícito de incumplimiento de las medidas de protección contra la violencia familiar (Art. 122-B, num. 6) y el delito de desobediencia a la autoridad (Art. 368°, tercer párrafo). Dicha vinculación se manifiesta como una influencia recíproca que evidencia la concurrencia problemática de ambas tipificaciones. Con relación al primer objetivo específico del presente estudio de investigación, se logró analizar que el incumplimiento a las medidas de protección contra la violencia familiar influye de manera significativa en la tipificación del delito de desobediencia a la autoridad, Tacna, 2022; por lo que se halla evidencia para afirmar que existe influencia entre ambas variables, mostrando una correlación positiva.

2.1.3. Antecedentes locales

No se encontró ninguna Tesis, artículo científico u otro sobre el tema de investigación, a nivel local.

2.2. Marco Teórico:

2.2.1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

1. Concepto de proporcionalidad de la pena:

El Título Preliminar del Código Penal, en su Artículo VIII, consagra el principio cardinal de que la punición no debe exceder el límite de la culpabilidad atribuible al sujeto por la comisión del acto ilícito. Sin embargo, el propio precepto establece una exclusión expresa de su ámbito de aplicación para aquellos supuestos de reincidencia y habitualidad delictiva. En un ámbito distinto, la medida de seguridad solamente puede ser impuesta cuando concurren intereses públicos preponderantes, conforme a lo estipulado en el Artículo Primero de la Ley N° 28730. Es patente que la función teleológica de la sanción penal se orienta a castigar el comportamiento ilícito sin que la punición impuesta exceda la entidad del daño que fue materializado por la conducta típica. Bajo esta premisa cardinal, la normativa objeto de análisis consolida el Principio de Proporcionalidad como el parámetro ineludible que debe regir la correspondencia entre la pena determinada y el hecho antijurídico.

El propio precepto normativo establece excepciones taxativas a la observancia irrestricta de este principio garantista, determinando su inaplicabilidad en los supuestos de reincidencia y habitualidad delictiva. Así la reincidencia se configura cuando el agente, tras haber sido objeto de una sentencia firme por un delito, incurre en la comisión de un nuevo ilícito dentro de un lapso que no supere los cinco (5) años, mientras que

la habitualidad se actualiza cuando el sujeto es condenado mediante tres (3) o más sentencias firmes que recaen en el mismo periodo temporal. Por otra parte, la misma disposición legal delimita la función de las medidas de seguridad, precisando que estas solo podrán ser dispuestas cuando concurren intereses públicos de carácter preponderante.

En el ámbito de la disciplina penal, la proporcionalidad implica la conmensuración valorativa entre la gravedad del ilícito y su consecuencia jurídica (ya sea la pena o la medida de seguridad), estableciendo una relación adecuada entre el injusto cometido y la sanción que se le asocia. En su acepción negativa, según lo postulado por Castillo Alva (2002), este principio exige el rechazo absoluto de las amenazas o la imposición efectiva de castigos que carezcan de cualquier correlación valorativa con el hecho antijurídico. Tal rechazo se aplica cuando la lesividad del conflicto es de mínima entidad o cuando, sin ser ínfima, la afectación a los derechos del condenado resulta manifiestamente desproporcionada en comparación con la seriedad de la lesión provocada por el delito.

De igual forma, el jurista Polaino Navarrete (2008) establece que la coherencia dogmática que sustenta este principio se origina en su doble función como límite normativo. Por una parte, actúa como una restricción para el poder legislativo al momento de estructurar y delinear la norma penal; por otra parte, opera como una guía restrictiva para el juzgador, quien debe observarlo rigurosamente al individualizar e imponer la sanción.

Mientras que, Villavicencio manifiesta que las exigencias del Principio de Proporcionalidad han sido también examinadas por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Villavicencio Terreros 2017).

2. La proporcionalidad de la pena en materia legislativa (político criminal) y de decisión judicial.

El Principio de Proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso, ostenta una estrecha vinculación con el Principio de Culpabilidad (entendido como juicio de reproche). Este principio fundamental limita la facultad de configuración del legislador en materia punitiva, imponiendo que toda norma penal se halle en estricta consonancia con las premisas constitucionales que tutelan los derechos fundamentales. En este sentido, el diseño normativo debe guardar equilibrio tanto entre la acción punible (el delito) como en la consecuencia jurídica (la sanción).

Por consiguiente, el operador jurídico debe establecer una punición directamente conmensurada a la conducta cometida, lo cual implica que la sanción para un homicidio doloso con agravantes no puede ser equiparable a la de un homicidio culposo. De igual forma, en la labor legislativa, se debe ponderar el interés general por encima del particular.

La Proporcionalidad es conceptualizada, además, bajo su naturaleza de instrumento de ultima ratio y su carácter subsidiario dentro del sistema penal. La activación de la vía represiva penal se considera legítima únicamente cuando se verifica la imposibilidad de someter la conducta a una sanción eficaz por medio de otras disciplinas del ordenamiento jurídico, tales como el derecho administrativo sancionador o el derecho civil.

Si bien el Principio de Proporcionalidad no es exclusivo de rango constitucional, se erige como un sistema transversal del Derecho que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico (disciplinario, administrativo sancionador, civil, laboral, e incluso filosófico). Su aplicabilidad trasciende la materia penal, extendiéndose a cualquier

ámbito donde se requiera una ponderación equitativa entre un fin perseguido y los medios empleados.

En lo referente a la potestad jurisdiccional, la observancia del Principio de Proporcionalidad se actualiza de forma esencial en la actividad de individualización del quantum punitivo que corresponde al órgano sentenciador. Dicho de otra manera, la ponderación final de la sanción recae de manera directa en la responsabilidad crítica del juzgador. En ese entender, será el juez debe partir de la proporcionalidad establecida por el legislador (que a priori no debió ser excesiva) y complementarla con un triple estándar valorativo: la pena debe ser, además de proporcional (no excesiva), razonable (igualitaria) y racional (objetiva).

De esta manera, la sanción se impondrá de forma estricta según la gravedad de la conducta ejecutada por el sujeto activo, respetando siempre los extremos punitivos plasmados legalmente para el delito en cuestión. Por ello, el juzgador efectúa un juicio ponderativo que integra los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, contrastándolos con el marco normativo legal y constitucional, y persiguiendo siempre la finalidad constitucional inherente a la pena.

La doctrina constitucional, siguiendo la línea de pensamiento de Bernal Pulido y Alexy¹, establece que el control de la proporcionalidad se estructura mediante un análisis tripartito (el test de proporcionalidad) . Dicho test se aplica en la materia constitucional y se compone de tres subprincipios rigurosos: Idoneidad: La medida debe ser adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. Necesidad: La medida debe ser la más favorable o menos lesiva entre todas las posibles para alcanzar el fin (intervención mínima). Proporcionalidad en Sentido Estricto: Se requiere una compensación del sacrificio o una ponderación de los bienes en conflicto. Por lo tanto, cualquier decisión o ley que

¹ Carlos Bernal Pulido (2003). El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

contravenga estos estándares de proporcionalidad debe ser declarada ilegítima y, en el contexto de la política criminal, inconstitucional. El concepto de arbitrariedad, en contraste, se utiliza cuando la medida es considerada irrazonable.

Pérez Pinzón, por su parte, manifiesta que la proporcionalidad debe estar orientada hacia fines legítimos y debe ser de naturaleza judicial, siempre y cuando la decisión se encuentre motivada, sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, replicando así el triple juicio de análisis.

Al momento de individualizar la pena, el juez debe ponderar la razonabilidad y la proporcionalidad, lo que se conoce como «la racionalidad de la pena». Este autor añade un criterio distintivo al señalar que la pena debe ser examinada de forma aislada y sin fusión, constituyendo este un criterio de aplicación propio del operador jurídico. Ello se diferencia claramente del principio de intervención mínima, el cual es propio de la labor del legislador al tipificar un determinado delito.

3. El Principio de Proporcionalidad de la Pena según el Tribunal Constitucional.

Para el Tribunal Constitucional, el Principio de Proporcionalidad de las penas no se limita a una enunciación expresa, sino que se constituye como un valor constitucional implícito que se deriva directamente del Principio de Legalidad Penal.

Dicha derivación se fundamenta en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Perú, que establece de manera expresa la garantía de que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Dicho precepto de la Carta Magna, a su

vez, ostenta una clara y definida armonía con lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 200°, el cual forma parte del mismo cuerpo de leyes fundamentales. Esta relación establece una coherencia sistémica dentro del texto constitucional peruano, el cual sí reconoce de manera explícita el Principio de Proporcionalidad que textualmente dice: *“Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”*.

Históricamente, el Principio de Proporcionalidad, en su correlación con la potestad punitiva ejercida por el Estado, se ha interpretado de forma prevalente como una restricción normativa impuesta a los poderes públicos para evitar el exceso en la respuesta penal; esta afirmación se encuentra expresamente recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, al disponer que *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*. No obstante lo expuesto, si se parte del reconocimiento de que la disciplina penal, amparada en el Principio de Lesividad, se encuentra facultada para tipificar ataques contra bienes jurídicos que ostentan una relevancia constitucional y que incluyen derechos fundamentales, el Principio de Proporcionalidad de las Penas adquiere, inherentemente, una dualidad conceptual. Surge la figura de la prohibición por defecto, que consiste en la proscripción –al menos como regla general– de que la pena disminuya la responsabilidad por el hecho.

En virtud de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha sentado la regla de que *“los propósitos preventivos de la sanción penal jamás podrán servir de fundamento para que la pena [impuesta] sobrepase el umbral de la culpabilidad atribuible al sujeto activo”*. El sentenciador penal debe determinar dicha culpabilidad a través de la ponderación crítica de la personalidad del infractor y de la magnitud lesiva del

menoscabo ocasionado a los bienes jurídicos que poseen relevancia constitucional. De forma recíproca, la misma doctrina garantiza que ningún acto del poder legislativo, aun bajo el objetivo de maximizar la libertad personal, puede suprimir o desnaturalizar la función preventiva que es inherente a la finalidad esencial de la punición.

En escenarios como el descrito, la potestad del legislador se aparta de la obligación de ponderar cabalmente los diversos bienes jurídicos que se encuentran bajo la protección del orden constitucional. Tal omisión resulta en la frustración del equilibrio social, que es la armonía esencial que toda comunidad política legítima demanda como manifestación directa de la Constitución material (el conjunto de valores y reglas fundamentales que rigen la sociedad).

Dicho principio se conecta y se irradia a partir de diversas disposiciones de la Carta Magna, incluyendo, de forma destacada, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, que establece el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y la obligación de los jueces de administrar justicia conforme a la Constitución y las leyes. De esta forma, se establece la premisa *iuris tantum* de que el *quantum punitivo* (la medida de la pena privativa de libertad) impuesto por el sentenciador debe guardar una correlación directa y conmensurada con el nivel de menoscabo ocasionado al bien jurídico de raigambre constitucional por la ejecución de la conducta típica.

4. Concepto de Principio de la proporcionalidad de la pena

También se le conoce como principio de prohibición de exceso o de la pena justa. Esta política penal es unida a la noción clásica de culpabilidad, demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una

equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor.

Siguiendo al maestro Mir Puig², la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias: 1) La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. 2) La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

(Villaviencio Terreros 2017) señaló: *“La proporcionalidad se concibe como aquella garantía que asegura que la reacción penal, una vez ponderadas todas las circunstancias concurrentes y respetado el Principio de Mínima Intervención, logre un balance positivo frente al daño ocasionado por el ilícito”*. Esto debe llevarse a cabo siempre dentro de un máximo admisible de violencia estatal, delimitado a su vez por la conjunción de los demás principios penales. En este sentido, la afectación lesiva que intrínsecamente conlleva la imposición de la sanción penal debe constituir el mal menor posible, criterio que se justifica en el estado de necesidad social que emerge ante la inexistencia de mecanismos de intervención jurídica cuya naturaleza sea menos gravosa que la propia coerción estatal.

² Santiago Mir Puig (2010). Constitución y principios del derecho penal. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 117

El Principio de Proporcionalidad posee una trascendencia jurídica capital, puesto que faculta la ponderación del menoscabo provocado por el ilícito, estableciendo la congruencia mínima requerida entre la magnitud de la sanción asignada a cada figura delictiva y la función preventiva que le es inherente.

En efecto, para que la finalidad punitiva se materialice, es imprescindible que la condena impuesta sea intrínsecamente justa y proporcional. Esto exige la evaluación rigurosa de la gravedad de la conducta del autor, para lo cual el Código sustantivo opera como una herramienta indispensable al ofrecer criterios de relevancia como la naturaleza de la acción, el lugar, modo, conocimiento del infractor, entre otros factores determinantes. La responsabilidad de la individualización del quantum punitivo recae en el órgano sentenciador, quien debe llevar a cabo un examen crítico de los presupuestos fácticos, las condiciones personales del agente, y el grado de culpabilidad que ha sido demostrado. El castigo finalmente establecido debe reflejar una concordancia ineludible con la afectación materializada al bien jurídico tutelado.

El doctrinario Villavicencio establece una clasificación esencial del Principio de Proporcionalidad dentro del espectro de la política criminal, segmentándolo en dos acepciones fundamentales: la proporcionalidad abstracta y la proporcionalidad concreta; la primera entiende que una conducta será pasible de una sanción penal únicamente cuando constituya una violación a los derechos humanos o a bienes jurídicos de esa jerarquía; la segunda refiere a la evaluación de los efectos sociales que las penas elevadas conllevan para el sujeto imputado y su entorno. Bajo este marco conceptual, consideramos que la proporcionalidad de la pena debe ser observada en una doble dimensión: La Necesidad Punitiva siendo esta que la pena sea estrictamente conmensurada a la gravedad de las conductas delictivas perpetradas; y la Relevancia Social que resulta de la exigencia de la medida de proporcionalidad se

determine atendiendo a la importancia social del hecho ilícito y al bien jurídico lesionado.

De igual forma, Castillo establece que: *“la ponderación para fijar la proporcionalidad punitiva debe iniciar con la evaluación de la relevancia del bien jurídico”* (p. 302). Este análisis es dual: debe considerar tanto su trascendencia social como su jerarquía constitucional. La regla es clara: a mayor entidad del bien jurídico tutelado, mayor debe ser la punición impuesta, y de forma recíproca, un bien jurídico de menor entidad no puede justificar una sanción de gran magnitud. La gravedad del comportamiento desplegado está intrínsecamente ligada al modo en que la conducta impacta el bien jurídicamente protegido, lo cual se convierte en el factor determinante de la proporcionalidad de la pena. En resumen, cuanto más significativo sea el bien jurídico afectado, la respuesta penal deberá ser más intensa; inversamente, si la repercusión recae sobre un bien de menor significación, la punición debe ser, indefectiblemente, menor.

Por otra parte, García Caveró (2004) indicó que la naturaleza abstracta de la ley penal tiene como consecuencia directa que la respuesta punitiva por un determinado hecho deba ser formulada en términos generales, estableciéndose siempre sobre la base de un límite inferior y un límite superior. La fijación del marco penal mínimo por parte del legislador es el corolario de un proceso de valoración donde se dilucida la sanción que resultaría adecuada para la lesión de mínima entidad causada al bien jurídico tutelado. En este sentido, la punición consignada en el precepto normativo es el efecto de una valoración jurídica integral que se aplica a partir de dicho rango mínimo y máximo, manteniendo una estricta correspondencia con el valor del bien jurídico que es objeto de tutela.

A su vez, Castillo subraya que la graduación final de la sanción penal debe incluir forzosamente la evaluación del elemento subjetivo del ilícito, examinando si el procesado ejecutó la conducta a título de dolo o de culpa. La proporcionalidad, por lo tanto, no puede quedar reducida exclusivamente a los aspectos objetivos del hecho, ni a la mera ponderación del daño potencial o efectivamente consumado contra el bien jurídico.

Es importante contar con los elementos, como los psicológicos y normativos, a fin de descubrir el dolo o culpa e instituir un veredicto justo o una ley compatible con el principio de intervención mínima y en especial su principio de fragmentariedad. Los tres elementos aludidos: importancia del bien jurídico, la gravedad de la conducta referido al desvalor de la acción y el elemento subjetivo deben ser vistos como si fuera un todo firme y uniforme y no de manera aislada e inconexa.

5. El Principio de proporcionalidad y la función del Derecho penal

Un primer punto que debe dejarse en claro es que la aceptación del principio de proporcionalidad en la intervención pen al no significa la asunción de posturas retribucionistas de la pena.

Como es sabido, la doctrina dominante, que atribuye al Derecho penal una función preventiva, no rechaza la proporcionalidad de la pena como principio rector de la actividad punitiva del Estado. Las concepciones de la pena que se centran únicamente en su efecto disuasorio han sido actualmente dejadas de lado, pues el poner la mirada exclusivamente en tal finalidad lleva, como es lógico, a una situación de terror penal.

La determinación de la gravedad de la pena no puede limitarse a la mayor o menor probabilidad de realización de un delito, sin o que debe tener en consideración otros aspectos ajenos a la pura lógica de las necesidades punitivas.

La proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho cometido constituye precisamente uno de estos aspectos que permiten salvaguardar a la persona de los excesos del sistema social.

El autor Mezger³ manifiesta que existen intentos por mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de la prevención, en tanto se afirma que una prevención efectiva de delitos sólo puede hacerse en tanto las penas impuestas sean proporcionales al hecho.

Es preciso destacar que los presupuestos metodológicos iniciales de la proporcionalidad no están exentos de interrogantes, toda vez que su aplicación facilita la filtración de elementos irracionales o de sesgo emocional en la evaluación de la pena. Dicha evaluación se realiza, erróneamente, con base en lo que la sociedad percibe subjetivamente como proporcionado. Por lo tanto, es necesario inferir que la adecuación de la finalidad preventiva a través del Principio de Proporcionalidad comporta necesariamente la aceptación de un sistema de valores que se sitúa en una posición antagónica respecto a la estricta lógica utilitarista de la prevención general.

La principal complejidad metodológica estriba en la definición de un marco de contención que sea funcionalmente independiente del objetivo preventivo de la sanción. Sobre este particular, la doctrina postula dos grandes ejes interpretativos como la configuración Histórica, la cual se sustenta en la premisa de que las garantías penales se modelan a lo largo de la historia, lo cual introduce el riesgo inherente de que su reconocimiento y alcance varíen en función de las necesidades variables de contención frente a la criminalidad; o la referente en la Persona Humana: La alternativa teórica sostiene que la restricción a la potestad preventiva debe encontrar su anclaje en la dignidad intrínseca del ser

³ Edmundo Mezger. Tratado de Derecho Penal. Publisher, Revista de Derecho Privado.

humano; esta óptica, sin descartar la evolución histórica, implica la asunción de fronteras más rígidas y perdurables frente a las dinámicas sociales y las tendencias coyunturales del momento.

Desde la perspectiva de las teorías de la prevención, se concluye que esta última hermenéutica (la dignidad humana como referente) resulta ser la más adecuada para la correcta aplicación de las garantías penales, y en específico, del Principio de Proporcionalidad de las Penas.

Las fuentes de justificación para el Principio de Proporcionalidad no se agotan en las perspectivas que se centran en la prevención. Por el contrario, este principio halla una articulación conceptual idónea dentro del marco de la comprensión re estabilizadora del Derecho Penal (Teoría de la Prevención General Positiva). Desde esta óptica dogmática, la sanción punitiva cumple la función medular de restaurar la vigencia social de la norma o de la expectativa de conducta que ha sido frustrada por la comisión del ilícito.

A efectos de materializar esta función de re-estabilización, el mensaje comunicativo que proyecta la sanción debe mantener una congruencia rigurosa con la gravedad intrínseca del acto. Es este acto ilícito el que, en primera instancia, transmitió a la colectividad el mensaje contrario a la observancia de la expectativa normativa social. Es precisamente en esta relación comunicativa donde emerge la proporcionalidad de la pena con el hecho punible.

La cantidad de pena necesaria para reestablecer la expectativa defraudada se encuentra determinada por la gravedad de dicha defraudación; no obstante, esta premisa no impide la reducción de tal cantidad por razones sociales atendibles en la individualización.

6. Manifestación del Principio de proporcionalidad de la pena

La Proporcionalidad implica que la pena constituye un instrumento de último recurso (ultima ratio). Así, la afectación lesiva, que intrínsecamente conlleva la imposición de la sanción penal debe constituir el mal menor posible, criterio que se justifica en el estado de necesidad social que emerge ante la ausencia de instrumentos de intervención jurídica cuya naturaleza sea menos gravosa que la propia coerción estatal. Esta norma fundamental busca impedir la imposición de sanciones que excedan dicho límite proporcional.

La ponderación de la proporcionalidad punitiva detenta una función esencial que se evidencia cuando el órgano sentenciador se ve compelido a establecer una simetría entre, por un lado, la naturaleza del bien jurídico que se encuentra bajo tutela penal y, por otro, la clase de castigo a imponer. Ello demanda una evaluación detallada del grado en que dicho bien ha sido menoscabado o expuesto a un riesgo efectivo debido a la ejecución del comportamiento ilícito por parte del sujeto activo.

La determinación de la proporcionalidad punitiva requiere, por necesidad dogmática, que sus tres componentes esenciales sean examinados de manera integral e indisoluble, desechando por completo una valoración fragmentada o aislada de cualquiera de ellos. Estos elementos son: a) La importancia del bien jurídico tutelado (valoración objetiva), b) La gravedad de la conducta (juicio de desvalor del acto), y c) El elemento subjetivo (grado de culpabilidad del agente).

La disciplina penal democrática demanda, como requisito ineludible, la conmensuración de la severidad del castigo con la gravedad intrínseca de las infracciones perpetradas.

Dentro de un Estado social y democrático de Derecho, el Principio de Proporcionalidad de la Pena adquiere un carácter fundacional para la satisfacción del imperativo de justicia y equidad que debe regir en las sociedades que se conciben como plurales. Por esta razón, resulta vital diferenciar y aplicar con exactitud las dos acepciones de la proporcionalidad en el proceso punitivo: la proporcionalidad abstracta (que se materializa en la labor de configuración normativa del legislador) y la proporcionalidad concreta (que se actualiza en la función de individualización de la sanción a cargo del órgano jurisdiccional).

6.1. La proporcionalidad abstracta

El Principio de Proporcionalidad emerge en el momento fundacional de la configuración normativa a cargo del poder legislativo. Este imperativo demanda que la respuesta punitiva que se consigna en la ley sea estrictamente conmensurable con la gravedad del ilícito penal que se pretende sancionar. En consecuencia, la formalización abstracta de la punición en el precepto penal debe articularse de manera obligatoria mediante la fijación de un marco punitivo que defina un límite inferior y un límite superior (mínimo y máximo).

En un primer momento, se hace ineludible determinar si la respuesta coercitiva estatal guarda proporcionalidad en relación con la totalidad de los instrumentos que obran en manos del Estado para materializar su objetivo de tutela social. Este específico juicio de proporcionalidad se articula mediante el Principio de Subsidiariedad (*ultima ratio*), el cual declara que la activación de la potestad punitiva no será legítima si la misma finalidad de protección jurídica puede ser alcanzada mediante la imposición de medidas menos invasivas o gravosas.

En estricta observancia de este postulado, una vertiente significativa de la dogmática penal sostiene la necesidad de excluir del catálogo punitivo aquellas infracciones penales de escasa entidad (delitos de bagatela) o las que solamente comportan un desvalor de resultado mínimo para el bien jurídico tutelado.

La índole abstracta de la ley penal exige que la respuesta sancionatoria sea estructurada con un carácter general, debiendo ser articulada inexorablemente sobre un rango punitivo delimitado por un límite inferior y un límite superior. En la fijación de la barrera mínima de esta amenaza penal, ciertas corrientes doctrinales defienden el principio de que el beneficio que el sujeto activo obtenga de la comisión del ilícito no debe, bajo ninguna circunstancia, exceder el perjuicio coercitivo que implica la imposición efectiva del castigo.

6.2. La proporcionalidad concreta

La Proporcionalidad Concreta se define como el desarrollo operativo que emana de la dimensión abstracta, e integra los factores de ponderación que son intrínsecos al supuesto fáctico específico para la correcta individualización del castigo. Dentro de los límites punitivos fijados por la ley, el órgano sentenciador determina la sanción final a imponer al individuo declarado culpable, obligándose a considerar rigurosamente las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el caso.

La observancia de la proporcionalidad se manifiesta, por ende, en un nivel eminentemente judicial. Es un principio de la dogmática penal que los preceptos incriminadores no contienen la descripción de un supuesto fáctico específico ni fijan una sanción punitiva singularizada para la infracción; esa responsabilidad recae, in toto, en el órgano sentenciador.

Si bien la función del juez se encuentra constreñida por los límites punitivos previstos en el marco legal, este detenta la autonomía hermenéutica para discernir la verdadera entidad antijurídica del comportamiento y, consecuentemente, establecer el castigo individualizado que corresponde ser aplicado al autor.

En lo relativo a la imposición de las medidas de seguridad, el órgano sentenciador está investido de la potestad de dilucidar de forma crítica la existencia de un interés público que se encuentra bajo amenaza. La constatación de dicho peligro es la única vía que legitima la aplicación de esta clase de disposición. Tal determinación debe, en todo momento, mantenerse dentro de un marco de intervención estrictamente proporcional.

6.3. Los parámetros de la proporcionalidad

La necesidad racional de establecer una relación de proporcionalidad entre la pena y el delito cometido resulta insuficiente por sí misma para garantizar la vigencia efectiva de este principio. Para que la eficacia del Principio de Proporcionalidad pueda ser materializada de forma plena, se convierte en una condición sine qua non establecer con exactitud la delimitación de sus parámetros rectores. La correlación esencial que fundamenta este principio se articula entre el ilícito penal cometido y la sanción punitiva que le corresponde. Por ende, resulta indispensable establecer la metodología idónea para cuantificar la seriedad del hecho antijurídico y, de igual modo, mensurar la severidad de la pena a aplicar.

Es así como para la determinación de la gravedad del castigo se tendrá:

A. Evolución del Concepto de Gravedad

La determinación de la gravedad del castigo exige un análisis de su evolución. En sus orígenes, la proporcionalidad punitiva con la conducta antijurídica se fundamentaba en una estricta equivalencia matemática,

conocida históricamente como la Ley del Tali3n, cuyo principio era equiparar el perjuicio provocado por el il3cito con la aflicci3n infringida al sujeto activo. El C3digo de Hammurabi es considerado la expresi3n hist3rica m3s elocuente de esta concepci3n. No obstante, el avance del pensamiento jur3dico motiv3 un cuestionamiento fundamental de esta regla de paridad, impulsando un enfoque que consideraba la relaci3n intr3nseca entre el sujeto activo y el acto ejecutado.

B. Factores Valorativos

Factores como la previsibilidad del resultado, la intenci3n (dolo) y las condiciones sociales del sujeto activo comenzaron a ser incorporados para precisar la gravedad del hecho. Incluso la propia entidad del da3o ha dejado de basarse en criterios de equivalencia emp3rica para depender de una valoraci3n social del mismo.

C. Exigencia de Objetividad

La valoraci3n final de la gravedad de la conducta se establece como el criterio correcto para la subsunci3n. No obstante, el il3cito penal debe ser apreciado en la totalidad de sus implicaciones socialmente relevantes, lo cual demanda que la ponderaci3n se fundamente en una configuraci3n estrictamente objetiva.

Por consiguiente, el juicio de proporcionalidad no debe admitir ninguna influencia derivada de situaciones coyunturales como la alarma social, el miedo o la ansiedad colectiva; con ello si la seriedad intr3nseca del injusto (determinada por su desvalor social) permanece constante, cualquier incremento de la sanci3n motivado por criterios exclusivos de pol3tica criminal constituir3 una flagrante transgresi3n al Principio de Proporcionalidad que rige el sistema.

B. La gravedad de la pena

En cuanto a los criterios de determinación de la gravedad de la pena, esta gravedad no presenta mayores problemas en el caso de diferencias cuantitativas entre una misma clase de pena. El punto de discusión se ubica, más bien, en el caso de la distinta gravedad de las clases de pena. El autor Silva⁴ manifiesta que, en primer lugar, hay que señalar que se ha dejado de lado referentes empíricos para definir qué pena es más grave y se acepta cada vez más que esta gravedad tiene claros condicionamientos culturales. Por ejemplo, en determinadas sociedades, como las orientales, resulta más grave la deshonra que la muerte misma, mientras que, en nuestra sociedad, influenciada por la cultura occidental, la pena de muerte resulta el mecanismo de reacción penal más grave. Sin embargo, en la sociedad moderna existe una tendencia que, bajo el llamado principio de humanidad de las penas, intenta excluir del espectro de reacciones penales del Estado penas especialmente denigrantes o desintegradoras como sería el caso de la pena de muerte, torturas o trabajos forzados.

Es así como la privación de la libertad (derecho reconocido en la actualidad a todos los ciudadanos), se ha constituido en la forma de reacción penal que se ajusta a los delitos más graves, aunque debe también reconocerse que existe un sector doctrinal abolicionista que se opone a esta forma de reacción penal. Pero con independencia de esta orientación crítica al sistema penal, el hecho es que en nuestro sistema penal la pena privativa de libertad se reserva a los hechos más graves, por lo que habrá que recurrir a otras clases de pena (multa, inhabilitación, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres) para hechos socialmente menos lesivos.

⁴ Silva Sánchez, p. 260; Mir Puig, Introducción, p. 158; Ferrajoli, Derecho y razón, p. 398.

7. E Principio de la proporcionalidad de la pena en las medidas de seguridad

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal exige, en cuanto a la imposición de las medidas de seguridad, la existencia de intereses públicos predominantes. Esta regulación diferenciada respecto de las penas no debe llevar, sin embargo, a la falsa conclusión de que en las medidas de seguridad no rige el principio de proporcionalidad.

Tanto la doctrina, como la propia legislación penal vigente (artículo 73 del C P), limitan la imposición de la medida de seguridad en atención a la peligrosidad del agente, la gravedad del hecho y la del que probablemente cometiera si no fuese tratado, por lo que la autorización de su imposición no puede superar igualmente la gravedad del hecho. La proporcionalidad⁵ se con figura aquí fundamentalmente como un límite formal a la intervención estatal defensora del interés común.

La regulación del artículo VIII debe comprenderse, más bien, como la exigencia de que el recurso a una medida de seguridad, tanto en su formulación legal, como en su imposición por un juez, obedezca a un interés social lo suficientemente relevante como para limitar a una persona (inimputable) ciertos derechos fundamentales como la libertad. Hay que precisar, sin embargo, que esta argumentación no debe encuadrarse dentro de una visión utilitarista que legitima dañar a una persona para beneficiar a la mayoría, sino que dentro del propio interés público predominante debe estar la propia mejora del sujeto inimputable. La medida de seguridad se impone a una persona en incapacidad de mejorar por sí sola, siendo la peligrosidad de futuros delitos lo que ofrece la autorización para tal intervención del Estado.

⁵ Bustos Ramírez/ Hormazábal Malaréel, p. 165 y ss.

Siguiendo la doctrina del maestro Mir Puig, la sanción que el legislador establezca para el ilícito penal deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En el contexto de la política punitiva, el sistema normativo debe proscribir la aplicación de castigos o disposiciones cautelares cuya magnitud resulte manifiestamente desmesurada o ilógica al contrastarse con el objetivo teleológico de la prevención de la criminalidad que persigue el Derecho Penal.

Esta postulación se desdobra en dos exigencias fundamentales: a) Límite de Exceso: La punición debe ser conmensurada al delito cometido, lo que implica que no debe ser desmedida o excesiva, y b) Parámetro de Medición: La proporcionalidad se determinará tomando como base la trascendencia o importancia social del hecho punible.

La necesidad intrínseca de la proporcionalidad se deriva de la exigencia de una prevención general que sea efectiva y capaz de generar los efectos deseados en la colectividad. De esta forma, el Derecho Penal está compelido a ajustar la gravedad de las penas a la relevancia que los hechos poseen para la sociedad, atendiendo al grado de afectación real del bien jurídico tutelado.

8. El principio de non bis in ídem

La ejecución de una conducta ilícita que, por su naturaleza, se subsume concurrentemente en múltiples tipos penales o en una infracción de carácter administrativo, plantea inevitablemente la problemática de la doble imposición punitiva sobre un mismo suceso fáctico. La materialización de un delito no solo contraviene el precepto penal, sino que, de forma paralela, transgrede una norma administrativa que igualmente contempla la imposición de una sanción como consecuencia jurídica. Para mitigar la reacción excesiva que podría suscitarse por esta duplicidad de castigos (administrativo y penal), la dogmática ha elaborado una serie de criterios tanto materiales como procesales.

Estos mecanismos buscan limitar la respuesta coercitiva a una única sanción cuya entidad sea suficiente para cubrir integralmente la necesidad punitiva. Todos estos criterios se agrupan bajo el denominado Principio Non Bis In Idem (la prohibición de castigar dos veces por lo mismo), el cual está formalmente reconocido en el inciso 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 (LPAG) y en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP). La doctrina penal, a su vez, segmenta esta garantía en una vertiente material y una vertiente procesal.

Nuestra legislación procesal establece que la configuración del Non Bis In Idem se verifica ante la concurrencia de una triple identidad: la identidad del sujeto (eadem persona), la identidad del hecho (eadem res) y la identidad del fundamento (eadem causa petendi), tal como se consigna en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal. No obstante, esta duplicidad de la potestad sancionadora es admisible únicamente si ambas se fundamentan sobre el mismo suceso fáctico, lo cual proscribire la iniciación simultánea de procesos que acarreen el riesgo de basarse en un sustrato fáctico contradictorio. En consecuencia, el procedimiento penal que se instruye contra las personas naturales debe ser dirimido con prelación, dejando abierta la posibilidad de que la sanción administrativa contra la persona jurídica sea impuesta con posterioridad, tomando como base vinculante los hechos que han sido fehacientemente determinados en sede judicial.

Dicho principio, es a su vez una garantía fundamental que asiste a los justiciables, cuya finalidad es proscribir la persecución penal múltiple o duplicada por la realización de los mismos hechos. Es crucial no confundir esta vertiente (de índole procesal) con la dimensión material del Non Bis In Idem, la cual se encuentra desarrollada en el Artículo 90° del Código Penal. Por lo tanto, las garantías destinadas a contener un poder penal irreflexivo y sobredimensionado no se limitan exclusivamente al ámbito de la sanción punitiva, ya que la propia persecución penal constituye una manifestación inicial de la fuerza coactiva del Estado (Cabrera Freyre 2019).

El Artículo 90° del Código Penal consagra la prohibición de impulsar una persecución penal ulterior por un mismo hecho punible que ya ha sido objeto de una resolución definitiva. Esta prescripción legal, si bien impide una doble persecución, opera en un ámbito con contornos jurídicos diferentes al principio del Non Bis In Idem que emana de la cosa juzgada. Este principio tutelar adquiere su eficacia primordial cuando el Estado, a través de sus órganos predispuestos (Ministerio Público y Poder Judicial), intenta ejercer las facultades persecutorias sobre una conducta que ya está siendo objeto de substanciación en un procedimiento paralelo.

9. El delito de agresión contra las mujeres y miembros del grupo familiar (Art. 122-B del Código Penal)

La violencia de género es aquella que se ejerce motivado por el desprecio hacia un género concreto, como consideración de una prelación de superioridad o de jerarquización distintiva y peyorativa de un género sobre otro. Organizaciones internacionales como la ONU, identifican la violencia de género como violencia contra la mujer (Paino Rodríguez 2014).

La acción violenta viene determinada por una posición asimétrica, jerárquica, basada en el dominio de uno sobre otro, mediante la fuerza física o moral; son las estructuras bio-antropológicas que permiten ese plano de desventaja, que de cierto modo han favorecido la realización de dichas prácticas (Peña Cabrera 2016).

La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciales, relaciones asimétricas y desiguales de poder.

La violencia de género implica todo esto y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género.

La violencia que se dirige contra las mujeres simplemente por el hecho de ser mujeres, siendo que su especificidad no radica en el ámbito en el que se ejerce -puede ser en lo público o en lo privado-, ni en la persona que la ejerce -puede ser el varón que mantiene o mantuvo una relación afectiva o de otra naturaleza con la víctima-, sino que reside en la pertenencia a un determinado sexo: el sexo femenino (víctima) y sexo masculino (agresor)⁶.

El Artículo 5° de la Ley N° 30364, que instituye el marco normativo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece taxativamente la siguiente definición: *"La violencia contra las mujeres se conceptualiza como todo comportamiento o acción que ocasione el deceso, menoscabo o aflicción física, sexual o psicológica a la mujer debido a su género, sin distinción del ámbito donde se manifieste, ya sea público o privado"*.

La categoría jurídica de Grupo Familiar abarca un amplio espectro de relaciones interpersonales, su alcance se extiende a los cónyuges, excónyuges, convivientes y ex convivientes, así como a los padrastros, madrastras y todos los ascendientes y descendientes de las partes. De igual forma, la definición incluye a los parientes colaterales de los cónyuges o convivientes, abarcando hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo grado de afinidad. Finalmente, se integran en esta categoría todas aquellas personas que, a pesar de no compartir un vínculo de parentesco o conyugal, cohabitan en el mismo domicilio, siempre y cuando su relación no se encuentre mediada por acuerdos de naturaleza contractual o laboral.

⁶ Castillo Aparicio, Johnny. (2019). "La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar". Segunda Edición. Lima: Editores del centro. p. 39

De igual forma, el precepto legal consagra la obligación de consideración preferente hacia las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, focalizando la tutela en aquellos individuos que integran el núcleo familiar y que se hallan en una condición de mayor vulnerabilidad. Es fundamental destacar que, en el contexto de los miembros del grupo familiar, la vulnerabilidad no se deriva exclusivamente del género, sino que tiene su génesis en factores de índole multifactorial, tales como la edad cronológica, la condición física o mental, u otras limitaciones inherentes al individuo (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar 2015).

La disposición normativa contenida en el Artículo 122-B del Código Penal encuadra normativamente el hecho de generar afectaciones corporales (cuya recuperación médica no exceda los diez (10) días de asistencia o descanso) o bien, producir menoscabo psicológico, cognitivo o conductual que se sitúe por debajo del límite del perjuicio psíquico. Esta tipificación se aplica cuando el comportamiento lesivo se dirige contra una mujer por motivos de su género o contra cualquier individuo que integre el núcleo familiar, siempre que el acto se desarrolle en los escenarios específicos detallados en el párrafo inicial del Artículo 108-B del mismo estatuto legal.

La comisión de este ilícito base conlleva una pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de tres (3) años, además de la aplicación de la inhabilitación conforme a los numerales 5) y 11) del artículo 36° del Código Penal y las disposiciones pertinentes de los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes.

La pena se eleva a un rango no menor de dos (2) ni mayor de tres (3) años cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- El empleo de cualquier clase de arma, objeto contundente o instrumento que represente un riesgo para la vida de la víctima.
- La comisión del hecho bajo condiciones de alevosía o ensañamiento.
- El estado de gestación de la víctima al momento de la agresión.
- La especial vulnerabilidad de la víctima (menor de edad, adulto mayor, persona con discapacidad, o con enfermedad en estado terminal), si el agente se aprovecha de dicha condición.
- La participación de dos (2) o más personas en la ejecución de la agresión.
- **La contravención de una medida de protección previamente emitida por la autoridad competente (numeral que genera la antinomia objeto de estudio).**
- La materialización de los actos en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Resulta imprescindible subrayar que, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 30364, se ha consolidado en el ordenamiento jurídico la criminalización de la violencia de género bajo una perspectiva diferenciada. Esta distinción implica que la ley tipifica y sanciona específicamente aquella violencia que se ejerce contra una mujer en razón exclusiva de su condición de género. Este fenómeno se configura como un hecho de naturaleza cultural, difusa y de marcada complejidad, cuyo principal desafío radica en el alejamiento de la cultura de los estereotipos.

Estos patrones estereotípicos son, en esencia, la manifestación del carácter estructural de la violencia dirigida contra el género femenino. Su correcta comprensión se ancla en la pervivencia de desigualdades crónicas e históricas que son intrínsecamente discriminatorias hacia la mujer, cuyo origen se halla en las relaciones asimétricas de poder profundamente arraigadas en la sociedad.

El punto de partida de este fenómeno es la situación de asimetría que persiste entre los miembros de distinto sexo.

2.2.1. DEROGACIÓN DEL 3) DEL ARTÍCULO 368° DEL CP: RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Salinas Siccha (2009), precisa que: *“Del análisis exegético del precepto punitivo, se puede inferir que este engloba dos núcleos típicos que resultan ser manifiestamente diferenciados. La acción del agente se define por la duplicidad de los verbos rectores que singularizan el comportamiento: desobedecer o resistir el cumplimiento de un mandato expedido legalmente por una autoridad que actúa en el ejercicio regular de sus atribuciones”* (págs. 87, 89).

1. Concepto de Resistencia a la autoridad

En su artículo jurídico Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana, Juárez Muñoz (2017), refiriéndose a los actos de desobediencia y citando la postura de García Navarro, indica que el momento de la ejecución delictiva se inicia desde el punto en que el destinatario adquiere conocimiento de la obligación de acatamiento. Este lapso se extiende hasta el fenecimiento del término perentorio establecido para la ejecución del mandato, incluyendo cualquier extensión del plazo que haya sido formalmente dispuesta. Por ende, la configuración del tipo penal de desobediencia se perfecciona al verificarse que el sujeto activo omite la realización del mandato dentro del periodo temporal que le fue exigido (pág. 276).

Conforme a la postulación de Rodas Vela, la conducta típica de resistirse no se agota en la mera inobservancia del mandato judicial (hacer caso omiso). Dicha acción también se manifiesta activamente en la obstrucción o impedimento de la ejecución de la orden impartida.

Por lo tanto, el delito se configura cuando el agente deliberadamente ejecuta actos de fuerza o resistencia física con el fin de frustrar el cumplimiento del mandato oficial (Rodas Vela 2022).

La conducta de resistencia se caracteriza por una acción activa del sujeto que tiene como finalidad la obstrucción o el entorpecimiento del desempeño de aquel individuo que ha sido legalmente facultado por el funcionario público para materializar un mandato. Es inherente a este comportamiento el uso de fuerza física o violencia ejercida con la intención deliberada de impedir la debida ejecución de la disposición oficial.

El supuesto fáctico del ilícito requiere que el agente, mediante un acto volitivo y consciente, exhiba una oposición activa a la orden judicial o administrativa. El perfeccionamiento delictivo ocurre en la medida en que esta resistencia activa del sujeto imputado derive, como consecuencia causal, en la frustración o imposibilidad de materializar el mandato que fue expedido por la autoridad dentro del marco de su competencia.

A. Bien Jurídico Protegido

El jurista Juárez (2017) afirma que el bien jurídico objeto de protección penal específica es la capacidad de ejecución del mandato funcional.

La afectación singular de este bien jurídico conlleva, ipso facto, el menoscabo del interés general, puesto que, al tipificarse como una infracción contra la Administración Pública, se lesiona de forma intrínseca la regularidad y la óptima funcionalidad del aparato estatal en su totalidad.

B. Consumación del Delito

1. Desobediencia

Conforme a la precisión efectuada por Juárez (2017), quien se apoya en la doctrina de García (2009), la configuración típica de la desobediencia comienza su decurso temporal desde el instante en que el sujeto activo obtiene conocimiento irrefutable del mandato que le impone un deber de acatamiento. Este periodo de observancia se extiende rigurosamente hasta el fenecimiento del término perentorio que fue establecido para la materialización de la orden, incluyendo cualquier extensión o prórroga que haya sido legalmente concedida. El ilícito se consuma formalmente una vez que dicho plazo perentorio ha finalizado sin que se haya ejecutado la orden.

2. Resistencia

Para la modalidad de resistencia, la conducta del agente debe manifestarse mediante una actitud de frontal oposición, recurriendo al empleo de violencia física o de instrumentos coercitivos con el propósito inequívoco de evadir el acatamiento del mandato oficial. En esta situación, el ilícito penal se perfecciona en el momento preciso en que el sujeto activo materializa el uso de dichos medios violentos para obstaculizar la ejecución de la disposición judicial o administrativa.

Conclusión sobre la Consumación

El perfeccionamiento delictivo de las modalidades de inobservancia o resistencia acontece en el instante en que el agente activo contraviene el mandato (ya sea a través de un acto positivo o mediante una omisión) o, en su defecto, ejecuta actos de fuerza o violencia para impedir la materialización de la disposición oficial.

Ello presupone, como condición sine qua non, que la orden judicial o administrativa haya sido puesta fehacientemente en conocimiento del sujeto pasivo del mandato con anterioridad al hecho.

2. Concepto de Desobediencia a la autoridad

La desobediencia se configura como la insumisión o la oposición frontal que exhibe un sujeto de manera hostil, intencional y resuelta, manifestada a través de actos de abierta contradicción contra el cumplimiento de un precepto. Esta conducta ilícita se dirige específicamente contra un mandato vigente, inequívoco y de naturaleza personal que ha sido expedido por la autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. La esencia del delito reside en la actitud rebelde y contumaz de negarse a acatar la disposición dictada por el órgano competente en el desarrollo de sus funciones.

Para (Salinas Siccha 2018) la desobediencia es entendida como aquella conducta realizada por el agente consistente en omitir el cumplir con la orden o mandato dada por el funcionario público competente.

La desobediencia se configura como el comportamiento doloso del agente que consiste en la insumisión, el desacato o la renuencia manifiesta ante un mandato o disposición legítimamente expedida. Esta orden puede consistir en la exigencia de realizar ciertas conductas (acción) o, inversamente, en la prohibición de ejecutarlas (omisión), siendo ambas requeridas por la autoridad competente en el ejercicio de las facultades inherentes a su cargo o profesión. De forma imperativa, debe precisarse que la disposición emanada por la autoridad debe ser de posible realización para el sujeto obligado. En otras palabras, el cumplimiento de la orden debe ser material y legalmente factible por parte del agente, y no debe contravenir, bajo ninguna circunstancia, el Principio de Legalidad.

A. Bien Jurídico

El desarrollo ordinario de la potestad pública demanda de forma ineludible la obediencia a los preceptos que son expedidos por la autoridad debidamente facultada, bajo la condición de que su origen y contenido se ajusten rigurosamente a la legalidad. En este contexto, resulta procedente retomar la afirmación de Juárez (2017), quien puntualiza que el bien jurídico objeto de cautela penal en esta clase de ilícitos es la capacidad de materialización del mandato oficial.

De forma consecuente, existe una correlación directa entre la dimensión particular y la general. La lesión a los aspectos atinentes a la actividad ejecutiva del funcionario genera un impacto negativo y sistémico en la regularidad y la óptima operatividad del aparato administrativo en su sentido más amplio.

B. Consumación

La consumación del ilícito se produce con el incumplimiento formal de la orden. Si la disposición impone al sujeto una conducta activa (un hacer), el tipo penal se consume mediante la omisión de su realización. Inversamente, si la orden exige una omisión (un no hacer), la consumación se produce con la ejecución de la conducta prohibida.

Juárez (1999), al citar a Caro John, concluye que la acción típica se centra en la inobservancia o la oposición activa al mandato legalmente expedido por un funcionario público en ejercicio de sus potestades. En consecuencia, el perfeccionamiento del ilícito acontece con la mera falta de ejecución de la disposición (por acción u omisión), siempre que dicho mandato se enmarque dentro de los límites de la legalidad.

La modalidad de resistencia, por su parte, requiere una actitud activa de oposición. Frisancho (2011) sostiene que esta oposición debe incluir el empleo de medios violentos (pág. 216). Así, la resistencia se consuma en el instante en que el agente esgrime la violencia con el propósito de evadir el acatamiento. Juárez Muñoz (2017) complementa este criterio al precisar que la resistencia se configura con la oposición manifiesta cuyo efecto es impedir la materialización de la disposición; el delito se perfecciona cuando la resistencia logra que el servidor se retire sin consumir el mandato (pág. 270).

Para la correcta configuración del tipo penal, la orden impartida debe satisfacer requisitos esenciales que garantizan su validez, según el detalle de Salinas Siccha (2014) (pág. 106): Legalidad: La orden debe ser dictada por un funcionario público actuando dentro de los confines normativos de su cargo. Expresividad: El mandato debe ser claro, inequívoco y comunicado de forma expresa (ya sea de modo verbal o escrito). Factibilidad: El contenido de la disposición debe ser objetivamente posible de ejecución, pues una orden material o legalmente imposible anula la tipicidad.

Adicionalmente, Gómez A (1954) (págs. 471-472) establece que la orden debe ser de carácter intimidatorio y obligatorio, emanada por autoridad competente y, fundamentalmente, puesta oportunamente en conocimiento del sujeto, requisito conocido en la doctrina como "conminación previa".

Finalmente, Juárez Muñoz (2017) (pág. 270) introduce un elemento limitador: el delito de resistencia solo es viable cuando la oposición del agente es factible en relación con los recursos que detenta. Si la acción de la fuerza pública resulta avasalladora (ej. intervención de un número considerable de miembros) y la obstrucción es materialmente imposible, el tipo penal de resistencia no se configura.

3. Sujetos Intervinientes

A. Sujeto Activo

Siguiendo la concepción de Creus, citada por Abanto (2001) *“el sujeto activo de este ilícito penal puede ser cualquier persona”*. No obstante, es imprescindible que la orden judicial o administrativa sea legal y que el agente se encuentre directamente obligado a su acatamiento.

En complemento, Rojas (2007) amplía la figura, indicando que: *“el sujeto activo puede ser también un funcionario o servidor público, o incluso un colegiado o colectivo de personas que posean la obligación legal de cumplir la disposición impartida”*.

B. Sujeto Pasivo

En atención a que el precepto penal tiene por finalidad cautelar la observancia debida de los mandatos que dimanar de las instituciones y organismos que conforman la estructura estatal, la inobservancia de estas disposiciones genera una lesión directa al bien jurídico protegido. Por lo tanto, el titular del interés lesionado y, por extensión, el sujeto pasivo de la infracción penal es el Estado entendido como una colectividad jurídica. Se excluye de esta categoría al funcionario público a título individual, quien solo funge como el emisor del mandato (Juárez, 2017).

4. Resistencia o Desobediencia a la Autoridad y su Vinculación con el Proceso de Violencia Familiar

El Artículo 368° del Código Penal tipifica el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, estableciendo que "el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el

ejercicio de sus atribuciones" será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años, excluyendo la propia detención.

La norma también contempla agravantes específicas en los siguientes supuestos: Inobservancia del mandato recaiga sobre una disposición que requiera la realización de un análisis de fluidos corporales (como sangre u otros fluidos biológicos) con la finalidad de determinar la presencia o el nivel de ingesta de sustancias fiscalizadas (como alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sintéticos) , la consecuencia punitiva se incrementa. La pena privativa de libertad será establecida en un rango no menor de cuatro (4) años ni mayor de siete (7) años, o, alternativamente, se podrá imponer la pena de prestación de servicios comunitarios.

Medidas de Protección (El Foco del Estudio): El tercer párrafo dispone que la pena se incrementa a no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años cuando el agente desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar.

Esta última disposición legal establece la relación directamente proporcional con la problemática central de la tesis, dado que es este incremento punitivo el que genera el cuestionamiento sobre la proporcionalidad de la pena frente a la tipificación concurrente.

La descripción típica del delito de inobservancia y resistencia a la autoridad revela, per se, la dualidad de las conductas que pueden ser ejecutadas por el sujeto activo: la inobservancia del mandato o la oposición activa. Es fundamental señalar que, si bien son dos comportamientos distintos que singularizan la acción delictiva, no son susceptibles de desarrollarse simultáneamente. Ambas modalidades se manifiestan en contextos fácticos esencialmente diferentes, lo cual

implica que un mismo individuo no puede consumir la desobediencia y la resistencia de un mandato al mismo tiempo.

Reátegui (2017) conceptualiza la resistencia como la acción destinada a dificultar, obstaculizar o, incluso, anular la eficacia del acatamiento del mandato emitido. Esta conducta se materializa a través de la interposición de trabas u obstáculos que impiden la debida ejecución de los actos funcionariales. Respecto al elemento objetivo que es indispensable en la configuración del injusto penal tipificado en el Artículo 368° del Código Penal, la resistencia implica que el agente: a) impida de forma absoluta la ejecución de los actos funcionariales; o b) consiga que la materialización del mandato se lleve a cabo por una vía distinta a la originalmente dispuesta, lo cual conlleva la generación de demoras o dilaciones indebidas en su cumplimiento. Un ejemplo de este modus operandi se presenta cuando se emite una resolución administrativa que ordena la clausura de un establecimiento y el destinatario inobserva el acatamiento de la medida (Juarez Muñoz 2017).

En el análisis de la tipicidad, debe distinguirse a la parte activa para el delito de desobediencia a la autoridad y otro para el delito de resistencia a la autoridad. Ambos se individualizan esencialmente por el verbo rector que describe la acción y por la intensidad de la modalidad comisiva.

La modalidad de resistencia denota una mayor intensidad lesiva en contraste con la desobediencia, puesto que la primera exige, generalmente, la ejecución de una acción física activa del agente con el propósito de confrontar el acto ejecutorio del funcionario público que intenta materializar el mandato. En posición inversa, la desobediencia se perfecciona a través de una conducta omisiva o de inacción por parte del sujeto pasivo del mandato. Es ineludiblemente necesario establecer que la preexistencia de un auto de medidas de protección (emitido por un

Juzgado de Familia o su análogo) se configura como un presupuesto esencial e irrenunciable para la debida tipificación de este ilícito penal.

Dichas consideraciones son esenciales para la correcta comprensión del proceso regulado en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que da origen a las órdenes cuyo incumplimiento se sanciona penalmente. Para que se presente el delito, el agente debe conocer que existe una resolución por parte de un Juez que ordena o dicta medidas de protección. En el litigio, existe un debate con relación a si constituye un requisito de procedibilidad de este delito el denominado “apercibimiento previo”.

Para que se configure el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección, se requerirán los siguientes elementos:

- 1) Que se dicten medidas de protección a favor la recurrente y/o agraviada en un proceso de violencia familiar llevado a cabo por un Juzgado de Familia competente.
- 2) Que el agente tenga conocimiento de dicha medida. Ello, deberá acreditarse con los cargos de notificación donde se verifique que se le ha corrido traslado e informado de esta Resolución Judicial.
- 3) Que el agente desobedezca el mandato judicial al ejercer violencia física, psicológica, sexual o económica a la agraviada.

La inobservancia de las disposiciones cautelares se encuadra como una modalidad específica dentro del tipo penal de desobediencia a la autoridad. Este ilícito exige la configuración del dolo, requiriendo que la intencionalidad del sujeto activo comprenda el conocimiento efectivo y la voluntad incondicionada de transgredir un precepto judicial. El agente debe, por tanto, estar plenamente apercibido de la existencia de la resolución (expedida por la judicatura especializada, como el Juez de

Familia), que impone mandatos específicos (v.g., prohibición de acercamiento o de comunicación), y voluntariamente rehusar su acatamiento

La subsunción de la conducta de incumplimiento genera una disyuntiva normativa crucial: a) Sin Lesiones: Si el sujeto obligado únicamente contraviene la disposición protectora, sin que su acción genere lesiones o afectaciones (como sucedería al quebrantar la prohibición de comunicación), la conducta se encuadra de forma exclusiva en el tipo penal de desobediencia a la autoridad (Art. 368° del C.P.).

Es fundamental recalcar que esta figura delictiva no exige la presencia necesaria de un acto de agresión o lesión física o psicológica para su configuración. y b) Con Lesiones: Si, por el contrario, el denunciado, a pesar del conocimiento efectivo y la vigencia del mandato cautelar, lo infringe y ocasiona menoscabo (sea físico o psicológico) a la víctima, se activa la forma agravada del delito de agresiones en perjuicio de mujeres o miembros del grupo familiar (inciso 6 del Artículo 122-B del C.P.). En esta hipótesis, la agravante concurre con la inobservancia de la medida protectora.

No obstante, al presentarse una colisión normativa, el marco punitivo se torna determinante. El delito de desobediencia a la autoridad en su modalidad de incumplir medidas de protección (Art. 368° C.P.) se constituye como el tipo penal que establece la pena más severa.

En virtud de esta disparidad sancionatoria y la prevalencia del marco punitivo más gravoso, se optaría, a priori, por la aplicación del artículo 368° del Código Penal, en lugar de la circunstancia agravante contenida en el inciso 6 del artículo 122-B del C.P., que establece un rango penal significativamente menor.

Es crucial precisar que, para subsumir la conducta como circunstancia agravante del inciso 6 del Art. 122-B, se requiere la conjunción necesaria de la inobservancia de la medida y la causación de una lesión física (no mayor a diez días de descanso) o una afectación psicológica (que no configure daño psíquico).

Es preciso señalar que no se configura una relación de dependencia directamente proporcional en el sentido de que una mayor intensidad de la violencia inicial conlleve per se a un mayor grado de desobediencia. Por el contrario, el incumplimiento de la orden de protección constituye un ilícito penal de naturaleza autónoma y adicional a los actos de violencia primigenios.

Esta conducta independiente se encuentra sancionada por el ordenamiento jurídico con la imposición de una pena privativa de libertad, lo cual justifica su análisis como un tipo penal distinto dentro de la dogmática penal.

2.3. Definición de Términos:

Agresión: Es cualquier acto o hecho que realiza un determinado sujeto sobre otro, el cual puede ser tanto verbal como física. De tal modo, debe entenderse a la agresión como toda conducta que advierte un significativo agresivo, el cual tiene su origen en el agresor y su destino en la víctima.

Agresor: “Es el que acomete a otro injustamente y con propósito de golpearlo, herirlo o matarlo” (Ossorio, 2012).

Concurso de delitos: Se configura en aquellos supuestos donde se presenta una concurrencia de tipos penales sin que la aplicación de uno implique la exclusión del otro. Esta institución jurídica se caracteriza por la afectación simultánea de diferentes normas penales por la misma acción o una pluralidad de acciones del agente.

Concurso aparente de leyes: Se presenta cuando una conducta cometida aparece comprendida en varios tipos penales, pero su contenido de injusto está definido completamente por uno solo de dichos tipos penales.

Concurso ideal: Se configura ante la confluencia o unidad de acción del sujeto activo que, sin embargo, genera la violación simultánea de dos o más infracciones delictivas.

Desobedecer: Se configura como la insumisión o la oposición frontal que un sujeto exterioriza de forma hostil, maliciosa y resuelta, manifestada a través de actos de abierta contradicción contra el cumplimiento de un precepto. Este comportamiento ilícito se dirige específicamente contra un mandato vigente, expreso y de índole personal que ha sido expedido por la autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones.

Incumplimiento: Falta de ejecución de un deber impuesto por una norma, una resolución administrativa o judicial, un acto o un contrato.

Medidas de Protección: Son resoluciones que una autoridad jurídica dispensa a favor de una víctima de violencia en sus diferentes tipos. Estas se expresan mayormente mediante leyes.

Principio de proporcionalidad: como un criterio metodológico que sirve para determinar si la intervención en un derecho fundamental es o no contraria a la Constitución; dicha constitucionalidad dependerá de que esté justificada por su contribución para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

Resistencia del agresor a la medida de protección: Es la respuesta de negación de aceptación del agresor ante la decisión de la autoridad competente de ordenarle a él cierta resolución.

Resistir: Oposición tenaz, defensiva, resuelta, decidida, con utilización de fuerza real (física o psíquica) frente a la actuación del funcionario agredido.

Víctimas: El concepto de víctima se delimita y se desarrollará exclusivamente en la figura de la "mujer". Esta delimitación comprende a la mujer en todo su ciclo vital (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor) y se restringe al seno familiar, donde la acción u omisión perjudicial ha sido perpetrada por parte de otro integrante del grupo familiar.

Violencia: Acción y el efecto de violentar, que implica el empleo de medios coercitivos o violentos sobre personas o bienes con la finalidad de vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas que se derivan de este proceder trascienden el ámbito penal, afectando también el orden civil y otras esferas normativas.

Violencia contra la mujer: La Violencia contra la Mujer constituye la manifestación de toda acción violenta perpetrada por el hombre en razón de su condición de tal (género). La raíz etiológica de este fenómeno reside en la discriminación de índole crónica, la cual se alimenta de una situación de desigualdad histórica y estructural profundamente arraigada. Por consiguiente, su existencia se explica por la persistencia de relaciones de poder asimétricas que han sido perpetuadas del varón sobre el género femenino.

Violencia Familiar: “Acción o conducta que le causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”

Violencia Física: “Agresión que produce daño físico interno o externo, pudiendo causar la muerte (golpes, heridas con arma, amarrar, abandonar en lugares peligrosos, negar ayuda cuando la persona no puede valerse por sí misma)”

Violencia Psicológica: “Conductas que afectan la dignidad, la autoestima, el bienestar o el desarrollo emocional de una persona (humillaciones, críticas constantes, insultos, burlas)”

Violencia Sexual: “Obligar a una persona por medio de la fuerza física, amenazas o presión a tener un acto sexual contra su voluntad o sin estar consciente

CAPITULO III METODOLOGIA DE INVESTIGACION

3.1. Tipo de investigación:

Por su finalidad:

El Tipo de investigación según su finalidad es **básica**, ampliar el conocimiento y que a partir de sus resultados y descubrimientos puedan surgir avances científicos frente al problema o planteamiento específico que tiene el investigador.

Por su alcance

Es **explicativa**, busca el porqué del problema, según su enfoque es cualitativo socio crítico, el investigador pretende con este estudio cambiar la realidad para utilidad de la sociedad.

Por su carácter:

Es **descriptiva**, por cuanto tiene como objetivo central la descripción de fenómenos, empleando métodos descriptivos.

Por su enfoque

Es una investigación **cualitativa**, se basa en métodos de recolección de datos más enfocados en la comunicación. Las principales áreas de enfoque son los individuos, las sociedades y las culturas.

Una investigación cualitativa, es aquella que se desarrolla de forma explicativa y busca generar argumentos a la investigación en curso, además, ésta en su generalidad estudia los significados de las acciones humanas y la vida social. (Bolaños, 2017).

3.2. Diseño de la Investigación

3.2.1. Lugar de estudio: El desarrollo del presente estudio se circunscribe al ámbito jurisdiccional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata , encontrándose temporalmente delimitado al ejercicio fiscal completo correspondiente al año 2024.

3.2.2. Diseño: El diseño de una investigación cualitativa es **flexible, interactivo y reflexivo**, y se adapta al entorno de estudio a medida que se avanza. Se centra en comprender fenómenos complejos, experiencias subjetivas y significados.

El presente estudio es no Experimental de **corte Transversal**, también conocida como Ex Post Facto, se trata de obtener información cuando los hechos se han suscitado. Transversal, debido que su observación es en un breve tiempo, pudiendo este cambiar o variar de acuerdo a otros factores que se presentaran en el tiempo y espacio.

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Población: La población es un conjunto de individuos, es decir todos los habitantes de un país. Dentro de toda investigación, es indispensable determinar la población en estudio; no solo pueden ser individuos sino también objetos, entre otros, que tienen características parecidas y que estén claramente definidos para calcular las valoraciones en la búsqueda de información. (González y Salazar, 2008, p. 24).

La población está conformada por 04) Fiscales provinciales de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata. en materia penal del distrito fiscal de MDD, (400) Especialistas Abogados adscritos al Ilustre Colegio de Abogados de Madre de Dios, (30) Efectivos de la PNP de MDD y (20) Beneficiarias con el otorgamiento de Medidas de protección.

Tabla N° 01

Personas/	Casos
(05) fiscales provinciales de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata, quienes ejercen sus atribuciones en la sede central del Distrito Fiscal de Madre de Dios (MDD), en el marco de su competencia en materia penal.	Carpetas Fiscales sustanciadas en materia penal durante el periodo 2024, todas ellas tramitadas ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata por el delito tipificado en el art. 368° del CP.
(400) Especialistas Abogados	
(30) Efectivos de la PNP de MDD	
(20) personas beneficiarias a quienes la autoridad judicial competente ha otorgado medidas de protección	
TOTAL: 455	TOTAL: Todas

Tabla N° 1. Población

Fuente: Elaboración propia

3.3.2. Muestra: La muestra se define como un subconjunto representativo que se extrae del universo poblacional. Constituye un número selecto de elementos que simboliza la conducta del universo en su totalidad. Este conjunto de elementos selectos funciona como espejo del comportamiento de la población en su integridad. Por consiguiente, la muestra se convierte en la unidad de análisis empírico esencial para la captación de datos y la posterior realización del análisis estadístico o cualitativo que permita la inferencia de resultados válidos (González y Salazar, 2008, p. 29).

Su adecuación metodológica exige, como condición fundamental, que replique las mismas características sustanciales de la población de origen y que su tamaño posea la suficiencia y relevancia necesaria para garantizar la predictibilidad y la validez de las conclusiones obtenidas sobre el universo.

Por criterios de conveniencia y viabilidad de los investigadores, la muestra estuvo compuesta por los siguientes elementos:

Documentos Fiscales:

- Se analizaron dos (2) Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, correspondientes al periodo 2024.

Operadores Jurídicos y Policiales:

- Dos (2) Fiscales Provinciales adscritos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata (Distrito Fiscal de MDD).
- Quince (15) Abogados Especialistas colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Madre de Dios.
- Diez (10) Efectivos de la Policía Nacional del Perú (PNP) de Madre de Dios.

Víctimas:

- Diez (10) personas beneficiarias a quienes se les otorgaron Medidas de Protección.

Tabla N° 02

Personas/	Expedientes
(03) <i>Tabla N° 2. Muestra</i> fiscales provinciales de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata, quienes ejercen sus atribuciones en la sede central del Distrito Fiscal de Madre de Dios (MDD), en el marco de su competencia en materia penal.	Carpetas Fiscales sustanciadas en materia penal durante el periodo 2024, todas ellas tramitadas ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata.
(15) Especialistas Abogados en Derecho Penal	
(10) Efectivos de la PNP de MDD	
(10) Personas beneficiarias a quienes la autoridad judicial competente ha otorgado medidas de protección	
TOTAL: 38	TOTAL: 2

Fuente: *Elaboración propia*

3.3.3. Muestreo:

Para la selección de los sujetos de estudio, se utilizó un método de muestreo empírico de naturaleza no probabilística simple. Dicha elección fue determinada en estricta coherencia con el objetivo principal de la investigación y la naturaleza del análisis propuesto.

En concordancia con Meléndez (2011), el muestreo se define como la técnica empleada para la adecuada elección de los sujetos que conformarán la muestra. Atendiendo a la estructura tanto de la población como de la muestra definida, se optó específicamente por el muestreo intencional o no probabilístico simple, dada la necesidad de asegurar la presencia de casos con características jurídicas específicas.

3.4. Métodos y Técnicas

Para el estudio se utilizarán diferentes métodos entre ellos:

1. Método Deductivo:

Empleado para tomar teorías y principios generales del derecho que permitieron extraer deducciones y premisas específicas sobre el tema abordado. Este método ha sido utilizado en la construcción de las bases teóricas que sustentan el presente estudio.

2. Método Inductivo:

La investigación inductiva es un método para desarrollar teorías o generalizaciones basadas en observaciones o datos específicos. Comienza con la recopilación de datos e identifica patrones para formar nuevas teorías o hipótesis.

3. Método hermenéutico:

La hermenéutica jurídica es un método de interpretación del derecho cuya aplicación permite entender el significado y/o alcance de las

normas. Este método ha sido empleado en el estudio y abordaje de la normatividad aplicable a estos casos.

4. Método dogmático:

El método dogmático se sirve del conocimiento de autores para la interpretación de la norma. Se trata de un método de análisis jurídico normativo del derecho, sino el aporte doctrinario de los autores especializados.

5. Método holístico

Este método nos permitió comprender las distintas fases por la que atraviesan los procesos creativos de la investigación, es decir, le devuelve la oportunidad de dar aportes propios y universales dentro del proceso científico.

6. Método descriptivo

Consiste en describir, analizar e interpretar sistemáticamente un conjunto de hechos relacionados con otras variables tal como se dan en el presente trabajo de investigación.

7. Método analítico – Sintético: Nos sirvió para realizar el análisis de resultados y elaboración de las conclusiones. Se basa en el análisis del fenómeno estudiado, separándolos en partes que serán examinadas una a una. Después de realizarlo se pasa a la síntesis lo que nos permitió unir las partes de lo estudiado para su respectiva evaluación en conjunto.

El método que se usará en la presente investigación, es el método **Deductivo – Inductivo**, en forma sistemática.

3.4.2. Técnicas:

3.4.2.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A. Técnicas de recolección de datos

- **Observación:** Es una técnica que permite el registro de datos e información que se basa en el empleo de todos los sentidos a fin de estudiar los sucesos y realidades sociales, así como las conductas de las personas en el entorno habitual en el cual desenvuelven sus labores cotidianas. Esta técnica permitirá a las investigadoras identificar a los participantes, asimismo reconocer el material bibliográfico que servirá de gran ayuda en la presente investigación y para lograr tal fin se apoyará en un cuaderno de notas como instrumento.

- **Entrevista:** Las entrevistas se definen como un conjunto de reglas y operaciones para el manejo de los instrumentos que auxilian al individuo en la aplicación de los métodos. Asimismo, en esta investigación se aplicará la entrevista con preguntas abiertas, para los entrevistados, en concordancia con el tema a investigar y que guarden relación con los objetivos.

- **Encuesta:** La Encuesta se constituye como el procedimiento primario para la obtención de datos relevantes de la muestra seleccionada, mediante la aplicación de un cuestionario que ha sido previamente diseñado y validado. Esta técnica se aplicará directamente a los participantes, quienes proporcionarán la información indispensable para confirmar o refutar la hipótesis de la investigación. Se empleará la Escala de Likert como sistema de medición, lo cual permitirá distinguir, clasificar y cuantificar las características, los rangos y las distinciones inherentes a cada indicador evaluado. Es fundamental señalar que la aplicación del cuestionario se llevará a cabo bajo estricto anonimato para garantizar la transparencia y la honestidad de las respuestas.

- **Cuestionario:** El autor Tamayo y Tamayo (2012), señala que “el cuestionario contiene los aspectos del fenómeno que se consideran esenciales; permite, además, aislar ciertos problemas que nos interesan principalmente; reduce la realidad a cierto número de datos esenciales y precisa el objeto de estudio”.
- **Fichaje:** Es una técnica que permitirá recolectar información original y fidedigna, original de diversas fuentes como la doctrina, ley y la jurisprudencia. Todo ello hará posible el ahorro del tiempo facilitando acceder de manera más rápida y organizada al índice de autores, así como de los títulos de las fuentes consultadas, de esa manera obtener una mejor comprensión y entendimiento.
- **Análisis documentario:** Se procede con recopilación exhaustiva de toda la documentación que resulte pertinente y necesaria para la sustentación y el desarrollo integral del presente trabajo de investigación. A través de esta técnica se hará posible la recolección de los datos de las fuentes escritas primarias o fuentes escritas secundarias.

Tabla N° 03
Técnicas e Instrumento de recolección de datos

TECNICAS	INSTRUMENTO	FUENTE
- Cuestionario	- Cedula de cuestionario	- Fiscales
- Entrevista	- Guía de entrevista	- provinciales
- Encuesta	- Preguntas: abiertas	- Abogados
- Observación	- Guía de observación	- Especialistas
- Recolección documental	- Guía de análisis	- Miembros de la PNP
- Fichas bibliográficas	- Fichaje	- Beneficiarias

Tabla N° 3. Técnicas de recolección de datos

Fuente: Elaboración propia

B. Instrumentos de recolección de datos

Puede entenderse como el dispositivo o conector que permite captar los datos que se obtendrán para, después de analizarlos, decidir si se acepta o rechaza la hipótesis de investigación.

Esta captación de datos sólo es válida si el o los instrumentos se aplicarán con las condiciones de la técnica respectiva.

- **Ficha de cotejo:** La Ficha de Cotejo se empleó como instrumento técnico primordial para la recopilación de la información documental y hemerográfica esencial para el desarrollo de la investigación. Los datos obtenidos a través de este instrumento serán sometidos a un riguroso proceso de análisis, clasificación y ordenamiento sistemático. La presentación de los resultados derivados de esta recopilación se realizará mediante el análisis de frecuencias y porcentajes.

- **Análisis de documentos:** Con esta técnica se obtuvo la información sobre la lectura de algunos expedientes judiciales que existen en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata.

- **Validación del instrumento:** Para la validación del instrumento se realizó por juicio de expertos.

- **Confiabilidad de instrumentos:** Se utilizó el coeficiente de confiabilidad de Richard Kuderson por tratarse de un instrumento de tipo dicotómico.

C. Procedimientos para la recolección de datos

En la presente investigación se hizo la entrevista semiestructurada, la misma que ha recolectado información proporcionada por cada uno de los entrevistados a través de preguntas abiertas elaboradas en una secuencia específica para posteriormente seleccionar sus respuestas en forma ordenada dirigiendo las mismas, a través de las propias expresiones de los entrevistados y de acuerdo a la similitud, hacia el tema que se investiga.

Las preguntas planteadas constituyeron la base para recabar información importante y relevante respecto al tema investigado, preguntas que guardan relación con los objetivos y que serán personificados teniendo en cuenta la selección de los entrevistados, es decir se diferenciarán las preguntas planteadas a los abogados en especialidad que tengan, cuyas respuestas desde su experiencia profesional y punto de vista han sido seleccionadas para sustentar el contenido de la presente problemática y su resolución.

3.4.2.2. Técnicas de procedimientos y análisis de datos

La información recolectada fue analizada y organizada mediante tabla o cuadros estadísticos a través de histogramas, gráficos circulares, gráfico de barras, con la finalidad de presentar los resultados finales de una manera más estructurada.

Según Hernández y Mendoza (2018) el análisis de los datos en los modos mixtos, el académico cree en los procesos estandarizados y cuantitativos (estadística descriptiva e inferencial), al igual que en los cualitativos (codificación y evaluación temática), también en el de análisis combinados (p.657).

El análisis de datos: se realizó a través de las preguntas abiertas (guía de entrevista) a los abogados especialistas en derecho, para así poder llegar a un análisis de este tema de investigación.

Análisis de la entrevista: se aplicó una guía de preguntas dirigida a los profesionales en leyes, de cuya interpretación se ordenarán, relacionarán y extraerán las conclusiones relacionadas al problema.

Análisis de fuente documental: Se analizó la doctrina nacional, internacional y jurisprudencia que aportará a la presente investigación.

A. Aplicación del Instrumento:

Se aplicaron las Guías de entrevistas a los magistrados de especialidad derecho penal del Distrito Fiscal de Madre de Dios, específicamente sobre la competencia de Tambopata, así como a los Especialistas Abogados en Derecho Penal. Se aplicó el cuestionario a los Efectivos de la PNP de MDD, así como a las Beneficiarias con el otorgamiento de Medidas de protección. Se dio instrucciones para responder tanto las preguntas abiertas como cerradas. Para ello se manifestó que respondan concretamente las preguntas, para así facilitar la categorización de las respuestas.

B. Análisis de la información:

Para el análisis de las preguntas abiertas y cerradas se procedió a la presentación de las mismas, a partir de la lectura de dichos documentos; por tanto, las mismas presentarán características similares en razón de que se dividieron en grupos diferentes conforme corresponde de forma tal que se pudieran clasificar y agrupar.

3.5. Tratamiento de los datos:

El tratamiento de datos es el proceso de recopilar información sin procesar y transformarlo en una forma utilizable; esto se hace a través de una secuencia de operaciones. Para lograr esto manualmente, se requieren científicos o ingenieros especialistas. El tratamiento de los datos en una investigación cualitativa implica transcribir, organizar y codificar la información recopilada, como entrevistas o notas, para luego analizarla e interpretarla identificando temas y patrones

A. Preparación y organización de los datos

- **Transcripción:** Lo convertimos los datos de audio o video a texto escrito para poder analizarlos de manera más sistemática.

- **Clasificación:** Organizamos los datos de manera lógica, similar a archivar documentos, para facilitar su lectura y futuro análisis.
- **Revisión preliminar:** Leímos los datos de forma exploratoria para familiarizarse con ellos y buscar patrones o ideas iniciales.

B. Codificación de los datos

- **Creación de un sistema de codificación:** Desarrollamos un conjunto de códigos o etiquetas basados en las ideas iniciales para categorizar los datos.
- **Asignación de códigos:** Aplicamos estos códigos a los segmentos de texto relevantes en las transcripciones o notas.
- **Desarrollo de categorías:** Agrupamos los códigos relacionados para formar categorías y subcategorías, definiendo claramente cada una de ellas.

C. Análisis e interpretación

- **Identificación de temas:** Buscamos patrones, temas emergentes y relaciones significativas dentro de los datos codificados.
- **Análisis holístico y contextualizado:** Interpretamos los datos en su contexto original, entendiendo que cada pieza se enmarca dentro de un todo más amplio, en lugar de aislarla.
- **Elaboración de narrativas:** Resumimos el significado a los hallazgos, explicando cómo se relacionan los diferentes códigos y categorías.
- **Triangulación:** Contrastamos los resultados del análisis con otras fuentes de datos (textuales, visuales, etc.) o con investigaciones previas para validar los hallazgos.

D. Presentación de los resultados

- **Uso de citas y ejemplos:** Fundamentamos las conclusiones con citas textuales de los participantes.

- **Uso de tablas:** Presentamos los resultados en tablas que especifiquen categorías, subcategorías, citas y su explicación.
- **Explicación de modificaciones:** Si los objetivos de la investigación cambiaron durante el proceso, es importante explicar los motivos de las modificaciones en el informe final.

El tratamiento de datos tiene como objetivo garantizar que los propietarios de la información tengan acceso a lo que se ha hecho con sus datos. El objetivo de la protección de datos se refiere a los derechos de las personas cuyos datos se recogen, se mantienen y se procesan, de saber qué datos están siendo retenidos y usados y de corregir las inexactitudes.

1. Confiabilidad del instrumento

Cuando un instrumento produce resultados consistentes y coherentes. Es decir, en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. Kerlinger (2002).

La determinación de la viabilidad y la consecuente idoneidad de la información obtenida se lleva a cabo mediante la aplicación rigurosa de los instrumentos diseñados para la recolección y el registro de los datos empíricos.

Tabla N° 04
Confiabilidad del instrumento.

Instrumento	Coefficiente de Confiabilidad
Cuestionario: Derogación del 3) del Artículo 368° del CP	0,905
Cuestionario: Principio de proporcionalidad de la pena	0,956

Tabla N° 4. Confiabilidad de instrumento

Fuente: *Elaboración propia*

El criterio metodológico sustentado por Hernández, et al. (2014) establece que la fiabilidad de un instrumento de medición se incrementa a medida que el valor obtenido para el Coeficiente Alfa de Cronbach es superior. Los valores registrados en esta investigación, de 0.905 y 0.956, se sitúan en un rango de excelencia, lo cual permite concluir de forma inequívoca que los instrumentos utilizados en el estudio poseen una confiabilidad aceptable.

2. Validación de instrumento

Para sustentar la calidad y pertinencia metodológica de los instrumentos diseñados para la recolección de datos, se recurrió a la técnica de Juicio de Expertos (criterio de validación especializada). Con el propósito de establecer la validez de contenido del material de esta investigación, la elección de los especialistas se basó rigurosamente en la trayectoria profesional (años de experiencia) y la afinidad temática de los mismos con el objeto del estudio. Específicamente, se convocó a dos expertos de trayectoria a fin de dar la idoneidad de las herramientas.

El presente trabajo de investigación se considera inédito y de suma trascendencia para el avance de la ciencia jurídica. Su principal finalidad radica en el descubrimiento y la generación de nuevos conocimientos que contribuyan significativamente al desarrollo dogmático y a la praxis del área del Derecho.

A continuación, se presenta la validación de la pertinencia y la rigurosidad de los instrumentos metodológicos, la cual fue realizada por un panel de expertos calificados, según se detalla en el cuadro subsiguiente:

Tabla N° 05

Validación de instrumento

Validador	Validación	Cargo	Porcentaje
Experto 1	Validez de forma, contenido y estructura	Docente de la UNAMAD	95%
Experto 2	Validez de forma, contenido y estructura	Docente de la UNAMAD	90%

*Fuente:
Elaboración propia*

Tabla N° 5. Validación del instrumento

Según se desprende de la Tabla N° 05, los profesionales expertos consultados para la validación del presente trabajo de investigación confirman la calidad técnica de los instrumentos.

El dictamen colegiado de los profesionales peritos ha ratificado positivamente la idoneidad técnica de las herramientas de recolección de datos. Dicho juicio concluye, de manera unívoca, que la validez de forma, contenido y estructura del instrumento alcanza una evaluación satisfactoria (calificación 'Buena'), lo cual confirma la robustez metodológica y la pertinencia de las herramientas seleccionadas para el desarrollo del estudio.

CAPITULO IV

RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis y Resultados

En el presente sub capítulo se demuestran los resultados conseguidos en la aplicación del instrumento “**cuestionario y guía de entrevista**”: el cual constó de 15 ítems para la Categoría: **Derogación del 3) del Artículo 368° del CP**; y 15 ítems para la Categoría: **Principio de proporcionalidad de la pena**. Además, se utilizó para una mejor comprensión una categorización organizada a partir de las sub categorías desarrolladas en la presente investigación.

Un elemento importante de la investigación es el trabajo de campo, ésta se origina al momento de plantear un estudio circunscrito en un determinado tiempo y espacio, su finalidad es proporcionar datos que nos permita responder a las preguntas de investigación, donde se puede apreciar que el trabajo de campo está delimitado.

4.2. Presentación de resultados

4.2.1. Estudio e interpretación de datos

En el presente apartado se presentan los resultados de la investigación en base a la información obtenida mediante la técnica e instrumentos de estudio de datos cualitativos utilización de los instrumentos de recopilación de información, los que fueron avalados por docentes especialistas, logrando ser fundamentadas, dónde la confiabilidad válida nuestros resultados los cuales serán expuestos en el presente trabajo de investigación.

Tabla N° 06:

1. ¿Ud. cree que el numeral 3) del artículo 368° del CP debe ser derogado por la excesiva sanción que se impone por desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres?

<p align="center">Entrevistado N° 01</p> <p>Gilmar Martin Quispe Ychuguayta Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata.</p>	<p align="center">Entrevistado N° 02</p> <p>Luis Alberto Diaz Ugarte Fiscal de la del Ministerio Publico – Distrito Fiscal de Madre de Dios</p>
<p>Considero que si, por cuanto la sanción penal debe guardar una relación estricta y conmensurada con la gravedad de la conducta ejecutada por el agente. A mayor abundamiento, y en conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, la inobservancia de una medida de protección debe ser subsumida en el numeral 6) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, resolviendo de esta forma el concurso aparente de leyes penales en favor de la disposición que tutela adecuadamente el bien jurídico sin incurrir en exceso punitivo.</p>	<p>En vista de las discrepancias punitivas que han sido objeto de análisis, se promueve la tesis de que el párrafo final del Artículo 368° del Código Penal debe ser sometido a un proceso de enmienda legislativa. Esta reforma se establece como una necesidad ineludible con el objeto de fijar una sanción de privación de libertad que resulte absolutamente proporcional y ajustada al desvalor de la conducta que implica la inobservancia de las medidas cautelares. La consecución de esta meta dirimirá el conflicto normativo ostensible que ha sido causado por la acusada disparidad en el marco punitivo.</p>

Tabla N° 6. ¿Ud. cree que el numeral 3) del artículo 368° del CP debe ser derogado por la excesiva sanción que se impone por desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres?

Tabla N° 07

2. A su criterio ¿Ud. cree que aplicando la normativa antes señalada la pena impuesta por el delito de desobediencia podría ser excesiva en comparación de la falta cometida?

Entrevistado N° 01 Gilmar Martin Quispe Ychuhuayta Fiscal Provincial de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata.	Entrevistado N° 02 Luis Alberto Diaz Ugarte Fiscal Provincial de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata
<p>Por supuesto que sí, si bien el incumplimiento de una medida es delito y debe ser sancionada, sin embargo, no olvidemos que cada hecho es único, tiene sus propios matices, pues en una cosa habría incumplimiento por haber agredido psicológicamente o físicamente, y en otros solo un incumplimiento formal, de ahí que la sanción debe guardar relación con la gravedad de la conducta.</p>	<p>Si.</p>

Tabla N° 7. ¿Ud. cree que aplicando la normativa antes señalada la pena impuesta por el delito de desobediencia podría ser excesiva en comparación de la falta cometida?

Tabla N° 08

3. ¿De qué manera, distingue la configuración típica del incumplimiento de medidas de protección previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, ¿respecto a la conducta de resistencia o desobediencia a la autoridad contemplada en el numeral 3) del artículo 368° del mismo cuerpo normativo?

<p align="center">Entrevistado N° 01</p> <p>Gilmar Martin Quispe Ychuhayta Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata.</p>	<p align="center">Entrevistado N° 02</p> <p>Luis Alberto Diaz Ugarte Fiscal Provincial de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata</p>
<p>Conforme a la norma rectora de especialidad, toda vez que en el presente caso existe concurso aparente de leyes, pero debe aplicarse la norma más específica al caso. En consecuencia, esta conducta recae en el tercer párrafo del Art. 368° del CP (medidas de protección), que ya está regulado por el Art. 122-B del Código Penal.</p>	<p>El Art. 122-B contempla como base una agresión física o psicológica; mientras que el Art. 368° del Código Penal parte final prevé de manera más amplia cualquier incumplimiento de una medida de protección que puede constituir una nueva agresión o en otra medida (Ejm: la prohibición de acercamiento).</p>

Tabla N° 8. ¿De qué manera, distingue la configuración típica del incumplimiento de medidas de protección previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, ¿respecto a la conducta de resistencia o desobediencia a la autoridad contemplada en el numeral 3) del artículo 368° del mismo cuerpo normativo?

Tabla N° 09

4. ¿Qué criterios probatorios y mecanismos procesales utiliza el Ministerio Público para acreditar el conocimiento efectivo del imputado respecto de la notificación y vigencia de la medida de protección dictada en su contra?

<p align="center">Entrevistado N° 01</p> <p>Gilmar Martin Quispe Ychuguayta Fiscal Provincial de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata.</p>	<p align="center">Entrevistado N° 02</p> <p>Luis Alberto Diaz Ugarte Fiscal Provincial de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata</p>
<p>Al respecto, es competencia exclusiva del Juzgado de Familia la remisión fehaciente de las cédulas de notificación al sujeto denunciado, conteniendo el detalle de las medidas de protección dictadas en su contra. De no cumplirse con esta formalidad, el procedimiento carece de la validez necesaria y, en su defecto, puede acarrear la consecuencia procesal del archivo de las actuaciones.</p>	<p>Se recaba el acta de la audiencia respectiva para verificar si participo el imputado, así como la notificación remitida al mismo con el auto que dicta las medidas de protección.</p>

Tabla N° 9. ¿Qué criterios probatorios y mecanismos procesales utiliza el Ministerio Público para acreditar el conocimiento efectivo del imputado respecto de la notificación y vigencia de la medida de protección dictada en su contra?

Tabla N° 10

5. ¿Qué criterios emplea usted para determinar si el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar debe ser subsumido bajo el tipo penal establecido en el Art. 122-B inciso 6 o en el Art. 368° del Código Penal?

Entrevistado N° 01 Gilmar Martin Quispe Ychuhayta Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata.	Entrevistado N° 02 Luis Alberto Diaz Ugarte Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata
Que la medida de protección lo haya dictado el Juzgado de familia y estas hayan sido incumplidos por el agresor; es base suficiente para apertura investigación por el delito de desobediencia establecido en el Art. 122-B del CP	El Principio de especialidad, al ser el Art. 122-B más específica relacionada con un acto o actos más concretos (lesión física o psicológica).

Tabla N° 10. ¿Qué criterios emplea usted para determinar si el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar debe ser subsumido bajo el tipo penal establecido en el Art. 122-B inciso 6 o en el Art. 368° del Código Penal?

Tabla N° 11

6. ¿Considera usted que la aplicación del Art. 368° del Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, establecido constitucionalmente, en relación con la gravedad de la conducta sancionada?

Entrevistado N° 01	Entrevistado N° 02
Gilmar Martin Quispe Ychuguayta Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata.	Luis Alberto Diaz Ugarte Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata
Si.	Sí.

Tabla N° 11. ¿Considera usted que la aplicación del Art. 368° del Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, establecido constitucionalmente, en relación con la gravedad de la conducta sancionada?

Tabla N° 12

7. ¿Considera pertinente la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del Código Penal por vulnerar el principio de proporcionalidad en relación con lo previsto en el Art. 122-B inciso 6? Fundamente su respuesta.

Entrevistado N° 01 Gilmar Martin Quispe Ychuhuayta Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata.	Entrevistado N° 02 Luis Alberto Diaz Ugarte Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata
<p>Se postula la pertinencia jurídica de encuadrar la conducta de inobservancia de las disposiciones cautelares en el Artículo 122-B, bajo la premisa de que la acción delictiva de incumplimiento ya ha sido previamente tipificada en la referida norma penal.</p> <p>Puesto que la situación fáctica analizada configura un concurso aparente de leyes penales, la correcta solución dogmática demanda la aplicación excluyente del Principio de Especialidad. Dicho postulado determina que el precepto legal que posee un ámbito de aplicación más específico (el Artículo 122-B) debe desplazar y prevalecer sobre la norma de carácter más amplio o general (el Artículo 368°).</p>	<p>No. Considero que únicamente se deberá proceder con su modificación, ya que la desobediencia de una medida de protección (diferente a una nueva agresión) si debe estar penalizada, ya que en la práctica constituye un desacato que podría favorecer la actitud de las agresiones ante la apariencia de desprotección estatal y desencadenar un posible feminicidio.</p>

Tabla N° 12. ¿Considera pertinente la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del Código Penal por vulnerar el principio de proporcionalidad en relación con lo previsto en el Art. 122-B inciso 6? Fundamente su respuesta.

Gráfico N° 01

¿Existe relación entre el Principio de proporcionalidad de la pena con la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del CP?

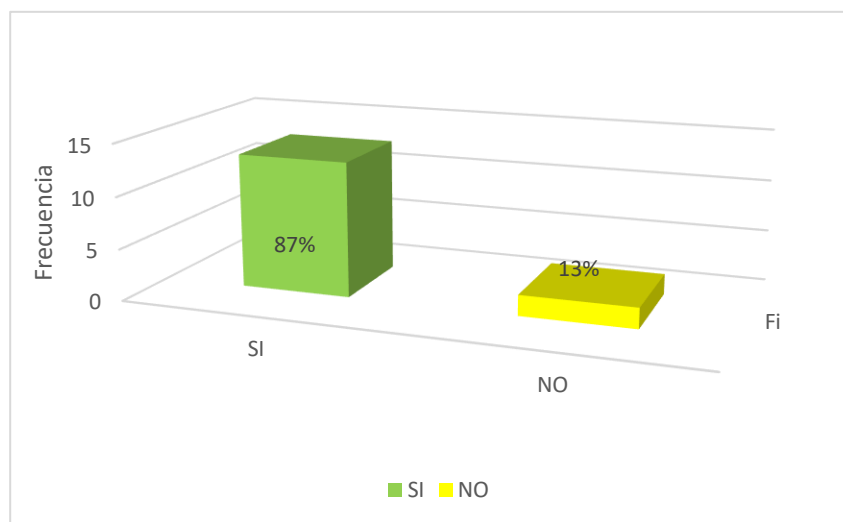


Gráfico N° 1 ¿Considera que existe una relación entre el Principio de proporcionalidad de la pena con la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del CP??

Interpretación:

El presente gráfico ilustra la percepción de los Fiscales Provinciales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata respecto a la relación entre el Principio de Proporcionalidad de la Pena y la propuesta de derogación del tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal.

Los resultados obtenidos de la encuesta revelan una aceptación mayoritaria de esta conexión. Específicamente, el 87% de los profesionales encuestados manifestaron encontrarse Totalmente de Acuerdo con la existencia de una vinculación directa entre ambos constructos. Este alto nivel de consenso contrasta con el 13% de los encuestados que expresaron su Desacuerdo con dicha premisa. La fuerte inclinación de la muestra hacia la afirmación respalda empíricamente la tesis sobre la desproporcionalidad en la configuración legal vigente.

Tabla N° 13

8. ¿Usted estima que el acercamiento o contacto prohibido con la víctima, existiendo medida de protección vigente y sin producir lesión física ni psicológica, debe subsumirse en el art. 368 del CP (desobediencia a la autoridad), o bajo el art. 122-B del CP? Fundamente su respuesta.

Entrevistado N° 01 Abogado especialista litigante en materia penal	Entrevistado N° 02 Abogado especialista litigante en materia penal
Puede coincidir en la aplicación en la calificación jurídica dependiendo del nivel de afectación, pero si existe riesgo o afectación a la integridad física suele orientarse al Art. 122-B del Código Penal; y si es solo formal al Art. 368° tercer párrafo del Código Penal.	En el art. 122-B, ya que estos hechos ya se encuentran tipificados en este tipo penal, considerando en el inciso 6) su agravante “incumplimiento de medidas”.

Tabla N° 13. ¿Usted estima que el acercamiento o contacto prohibido con la víctima, existiendo medida de protección vigente y sin producir lesión física ni psicológica, debe subsumirse en el art. 368 del CP (desobediencia a la autoridad), o bajo el art. 122-B del CP?

Tabla N° 14

9. ¿Considera usted que la pena prevista en el Art. 368° (5 a 8 años) es proporcional frente a la lesividad de la conducta sancionada, considerando el bien jurídico protegido por el Art. 122-B (integridad física y psicológica de la víctima)?

Entrevistado N° 03 Abogado especialista litigante en materia penal	Entrevistado N° 04 Abogado especialista litigante en materia penal
<p>Puede coincidir en la aplicación en la calificación jurídica dependiendo del nivel de afectación, pero si existe riesgo o afectación a la integridad física suele orientarse al Art. 122-B del Código Penal; y si es solo formal al Art. 368° tercer párrafo del Código Penal.</p>	<p>Se sostiene que la actual configuración legal adolece de proporcionalidad debido a la disparidad punitiva que se presenta. Específicamente, el artículo 122-B del Código Penal tipifica la inobservancia de las medidas de protección como una circunstancia agravante de un delito de lesiones, cuya pena privativa de libertad oscila entre dos (2) y tres (3) años. Es crucial notar que esta modalidad agravada requiere, como presupuesto ineludible, la concurrencia de un acto de agresión (lesiones físicas o afectación psicológica).</p> <p>Esta punición es significativamente menor que la pena establecida para el mismo incumplimiento en el Artículo 368°, lo cual quebranta la coherencia interna del sistema penal.</p>

Tabla N° 14. ¿Considera usted que la pena prevista en el Art. 368° (5 a 8 años) es proporcional frente a la lesividad de la conducta sancionada, considerando el bien jurídico protegido por el Art. 122-B (integridad física y psicológica de la víctima)?

Tabla N° 15

10. ¿Ud. considera que la aplicación del tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal puede afectar el principio de proporcionalidad de la pena? Fundamente su respuesta.

Entrevistado N° 03 Abogado especialista litigante en materia penal	Entrevistado N° 04 Abogado especialista litigante en materia penal
Sí, la aplicación del tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal podría afectar el principio de proporcionalidad de la pena, ya que podría llevar a penas desproporcionadas al agravar la sanción en ciertos casos de desobediencia o resistencia a la autoridad, sin que la gravedad de la conducta justifique plenamente el aumento punitivo.	Esto ocurre si no se considera adecuadamente la proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la pena impuesta, lo cual contraviene el principio de proporcionalidad que exige que el castigo guarde relación directa con la gravedad del delito.

Tabla N° 15. ¿Ud. considera que la aplicación del tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal puede afectar el principio de proporcionalidad de la pena? Fundamente su respuesta.

Tabla N° 16

11. En su opinión considera Ud. que ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción, o por el contrario genera escenarios de sobre penalización en perjuicio del justiciable?

Entrevistado N° 03 Abogado especialista litigante en materia penal	Entrevistado N° 04 Abogado especialista litigante en materia penal
Genera sobrepenalización en perjuicio del justiciable y más aun en el art. 368, ya que en los casos que no se tiene agresión física o psicológica, y solo se tiene el incumplimiento formal, tiene mayor pena que una conducta con agresión, por lo que no se advierte una correcta aplicación de la garantía de proporcionalidad.	La situación examinada menoscaba la observancia debida del postulado de proporcionalidad punitiva. Por consiguiente, dificulta la aplicación correcta del referido principio garantista.

Tabla N° 16. En su opinión considera Ud. que ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción, o por el contrario genera escenarios de sobre penalización en perjuicio del justiciable?

Gráfico N° 02

¿Se vulnera el Principio de la proporcionalidad de la pena al aplicar el Art. 368 del Código Penal, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024?

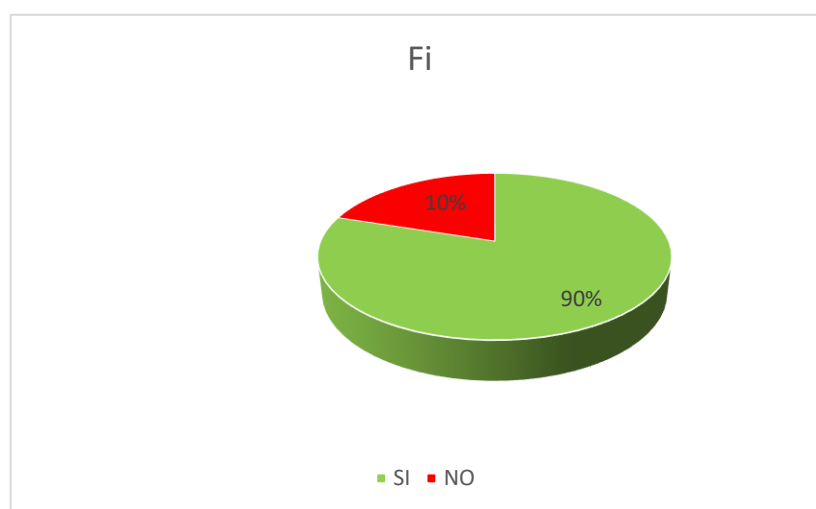


Gráfico N° 2 ¿Considera usted que, se vulnera el Principio de la proporcionalidad de la pena al aplicar el Art. 368 del Código Penal, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024?

Interpretación:

El principio de proporcionalidad, está consagrado en la mayoría de las constituciones y códigos penales, y es un derecho fundamental del acusado, que establece que las penas impuestas a los infractores deben ser proporcionales a la gravedad del delito cometido. Donde el 90% de los Abogados especialistas manifiestan que la aplicación del Art. 368° del Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, ello tomando en consideración la lesividad de los hechos y la diferencia punitiva de ambos artículos, por lo que consideran pertinente la derogación, mientras que el 10% manifiestan que no.

RESULTADOS

N°	PREGUNTA	CONCLUSIÓN
1.	¿Ud. cree que el numeral 3) del artículo 368° del CP debe ser derogado por la excesiva sanción que se impone por desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres?	La mayoría de fiscales entrevistados está a favor de derogar o modificar este párrafo debido a la desproporcionalidad de la pena, ya que consideran que la sanción establecida no se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que la pena impuesta por este tipo de desobediencia debería ser acorde con la naturaleza del hecho, (si existe lesión o no) evitando castigos excesivos que puedan resultar injustos, sobre todo en casos en los que no hay un daño directo o grave a la víctima.
2.	A su criterio ¿Ud. cree que aplicando la normativa antes señalada la pena impuesta por el delito de desobediencia podría ser excesiva en comparación de la falta cometida?	La mayoría de fiscales considera que la pena prevista por este delito es excesiva , ya que no guarda una relación adecuada con el nivel de daño ocasionado por la falta cometida (Incumplimiento formal). Los fiscales argumentan que, si bien es fundamental garantizar la eficacia de las medidas de protección para las víctimas de violencia, una sanción tan severa no siempre se ajusta a la gravedad del acto de desobedecer una orden, y podría resultar en un castigo desproporcionado en muchos casos.

3.	<p>¿De qué manera, distingue la configuración típica del incumplimiento de medidas de protección previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, ¿respecto a la conducta de resistencia o desobediencia a la autoridad contemplada en el numeral 3) del artículo 368° del mismo cuerpo normativo?</p>	<p>La mayoría de fiscales distingue la inobservancia de las disposiciones cautelares tipificada en el Artículo 122-B y aquella encuadrada en el Artículo 368° del Código Penal. El primer supuesto es interpretado como un acto intrínsecamente ligado a la materialización de agresiones de naturaleza física o psicológica en perjuicio de la víctima, evidenciando así la perpetuación del ciclo de violencia en el contexto familiar o de género. En contraste, el Art. 368° se concibe como el incumplimiento de carácter formal, cuya acción solo representa una mera resistencia o desobediencia a un mandato judicial específico, sin que la afectación a la víctima sea un elemento sine qua non para su configuración.</p> <p>En este sentido, los fiscales consideran que el incumplimiento de una medida de protección que involucra agresión, como se contempla en el artículo 122-B, debe ser tratado con mayor severidad, mientras que el incumplimiento formal sin agresión directa, como en el artículo 368°, podría ser sancionado de manera menos grave, lo que influye en la vulneración del principio de proporcionalidad.</p>
4.	<p>¿Qué criterios probatorios y mecanismos procesales utiliza el Ministerio Público para acreditar el</p>	<p>La mayoría de fiscales considera que las cédulas de notificación, acompañadas del auto que establece la medida de</p>

	<p>conocimiento efectivo del imputado respecto de la notificación y vigencia de la medida de protección dictada en su contra?</p>	<p>protección, son elementos probatorios clave para verificar si el imputado ha participado en el proceso o tiene conocimiento de las medidas impuestas en su contra. Estos documentos son fundamentales para asegurar la validez de la notificación y la vigencia de la medida.</p>
<p>5.</p>	<p>¿Qué criterios emplea usted para determinar si el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar debe ser subsumido bajo el tipo penal establecido en el Art. 122-B inciso 6 o en el Art. 368° del Código Penal?</p>	<p>La mayoría de fiscales considera que, si el incumplimiento implica con actos de violencia familiar (física o psicológica), debe ser subsumido en el artículo 122-B, por su especialidad en la protección contra la violencia familiar. En cambio, si el incumplimiento es meramente formal (por ejemplo, la resistencia a una medida sin violencia), la conducta debe ser subsumida en el artículo 368°. Bajo el supuesto planteado, la instrucción de las diligencias preliminares por el ilícito de desobediencia se establece como una actuación procesal enteramente viable y ajustada a derecho. Consecuentemente, el órgano fiscal se encuentra facultado legalmente para disponer el inicio formal de la investigación. No obstante, resulta fundamental hacer hincapié en que los ilícitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar deben ser tratados y subsumidos preferentemente bajo el artículo 122-B del Código Penal. Dicha preferencia se justifica en que el artículo 122-B constituye el tipo penal</p>

		especializado en la materia, resolviendo el concurso aparente de leyes por el Principio de Especialidad y garantizando un marco punitivo más acorde a la gravedad del injusto, sin incurrir en la desproporcionalidad del artículo 368°.
6.	¿Considera usted que la aplicación del Art. 368° del Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, establecido constitucionalmente, en relación con la gravedad de la conducta sancionada?	La mayoría de fiscales considera que se vulnera el principio de proporcionalidad debido a la diferencia de penas entre la violencia familiar señalada por el artículo 122-B , y el artículo 368° (desobediencia formal), siendo la sanción del 368° desproporcionada para los hechos que sanciona (incumplimiento formal).
7.	¿Considera pertinente la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del Código Penal por vulnerar el principio de proporcionalidad en relación con lo previsto en el Art. 122-B inciso 6?	Se verifica una posición doctrinal mayoritaria dentro del Ministerio Público que avala la pertinencia de la enmienda o la derogación legislativa del párrafo final del Artículo 368° del Código Penal. Dicha postura encuentra su sustento en la patente inobservancia del Principio de Proporcionalidad, ya que la sanción determinada no se condice con las exigencias del postulado garantista. Este desajuste normativo tiene como consecuencia la afectación directa a la justicia y a la coherencia intrínseca del sistema punitivo. Esta conducta ya está contemplada en el artículo 122-B , por lo que existe un concurso aparente de leyes . En este contexto, debe primar el principio de especialidad , dado que el

		122-B es más específico para sancionar el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar.
8.	¿Usted estima que el acercamiento o contacto prohibido con la víctima, existiendo medida de protección vigente y sin producir lesión física ni psicológica, debe subsumirse en el art. 368 del CP (desobediencia a la autoridad), o bajo el art. 122-B del CP?	<p>Existe una opinión mayoritaria entre la comunidad de abogados que sostiene que el incumplimiento de las medidas de protección, incluso en ausencia de una lesión corporal o psíquica directa, debe ser subsumido en el artículo 122-B del Código Penal. Dicha postura se fundamenta en la especialidad intrínseca de dicho tipo penal, el cual se encuentra directamente relacionado con la tipificación de la violencia familiar y con la necesidad de garantizar la tutela efectiva de la víctima, reconociendo el riesgo que genera la desobediencia en ese contexto.</p> <p>Sin embargo, en la fiscalía provincial penal corporativa estos hechos sin lesión se subsumen en el art. 368° vulnerando así el principio de proporcionalidad.</p>
9.	¿Considera usted que la pena prevista en el Art. 368° (5 a 8 años) es proporcional frente a la lesividad de la conducta sancionada, considerando el bien jurídico protegido por el Art. 122-B (integridad física y psicológica de la víctima)?	<p>La mayoría de abogados considera que la pena del artículo 368° (5 a 8 años) no es proporcional, ya que sanciona una lesión formal (desobediencia a la medida de protección) sin tener en cuenta el daño directo a la víctima. En cambio, el artículo 122-B está orientado a proteger la integridad física y psicológica de la víctima, por lo que la pena del 368° resulta desproporcionada frente a la naturaleza de los hechos.</p>

10	¿Ud. considera que la aplicación del tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal puede afectar el principio de proporcionalidad de la pena?	Existe una percepción generalizada dentro de la colegiatura de abogados que sostiene que la aplicación del párrafo final del Artículo 368° del Código Penal contraviene el Principio de Proporcionalidad Punitiva. Ello se debe a que la consecuencia sancionatoria determinada para el ilícito de inobservancia de una medida de protección no guarda una correlación adecuada ni fidedigna con la gravedad real del injusto cometido. Esto se debe a que se trata de una lesión formal sin daño directo a la víctima, lo que hace que la pena sea desproporcionada frente a la naturaleza de la conducta.
11.	En su opinión considera Ud. que ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción, o por el contrario genera escenarios de sobre penalización en perjuicio del justiciable?	La mayoría de abogados considera que la regulación actual del artículo 368° afecta el principio de proporcionalidad y genera sobrecriminalización , ya que impone una pena excesiva frente a un incumplimiento formal de una medida de protección.

4.3. Discusión de resultados

La presente investigación tuvo como propósito fundamental determinar el grado y la naturaleza de la relación que se configura entre el Principio de Proporcionalidad de la Pena y la propuesta de derogación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal, en el ámbito de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata durante el periodo 2024. Los resultados obtenidos convergen en la conclusión de que existe una relación clara y significativa.

Los resultados obtenidos permiten colegir que existe una correlación innegable y significativa entre la valoración crítica que los operadores del sistema de justicia confieren al Principio de Proporcionalidad Punitiva y el respaldo mayoritario que otorgan a la iniciativa de derogar el parágrafo final del Artículo 368° del Código Penal. Esta conclusión se establece dentro del marco de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, con datos recabados en el ejercicio 2024.

En concreto, una mayoría de fiscales entrevistados considera que la sanción del artículo 368° resulta “desproporcionada” en casos de incumplimiento formal de medidas de protección, lo que refuerza el argumento de converger una norma alineada con el principio de proporcionalidad podría legitimar mejor el sistema sancionador. Al contrastar este dato con el marco teórico, destaca que el Artículo 122-B (norma especializada) es visto como más adecuado cuando está en juego la integridad física o psicológica de la víctima, mientras que el 368° se aplicaría a conductas de carácter meramente formal, generando un desfase entre daño real y sanción. Este desfase configura un escenario de “sobre penalización”, lo cual justifica la sugerencia de reformar (derogar o modificar) el tercer párrafo del 368° para garantizar que la sanción sea proporcional. No obstante, este análisis está focalizado en una muestra específica (Tambopata-2024), por lo que la extensión de los hallazgos debe considerarse con prudencia.

La conclusión establecida por Calderón (2019), en la que se sostiene que la sanción para el delito de resistencia o desobediencia por inobservancia de medidas de protección adolece de proporcionalidad, refuerza significativamente la tesis central de esta investigación.

El postulado doctrinal defendido por Calderón (2019), en el cual se afirma que la punición aplicada a la infracción por inobservancia de disposiciones cautelares carece de la debida proporcionalidad, avala categóricamente la tesis fundamental que vertebra el presente trabajo de investigación. Dicha postura se fundamenta en la exigencia de que la afectación al bien jurídico tutelado debe alcanzar un umbral de gravedad considerable para justificar una sanción tan severa, lo cual implicaría su reducción.

Es posible inferir que el postulado doctrinal analizado confirma el hallazgo empírico de la presente investigación, en tanto la sanción consignada en el parágrafo final del Artículo 368° del Código Penal (que establece un rango punitivo de cinco a ocho años de cárcel) se revela ostensiblemente incongruente. Dicha desproporcionalidad surge al ponderar el interés legal tutelado por los delitos contra la Administración Pública (el correcto y óptimo funcionamiento de la función estatal). La conducta típica del Art. 368° posee un desvalor de resultado intrínsecamente menor en comparación con el Artículo 122-B, el cual protege bienes jurídicos de jerarquía superior (la vida, la integridad corporal y la salud).

El Principio de Proporcionalidad exige que la sanción penal impuesta sea equitativa con el grado de afectación causado al bien jurídico tutelado y debe ser conmensurada con la responsabilidad y culpabilidad del sujeto activo.

Así, en el momento de la determinación punitiva, el juzgador debe garantizar que la pena sea el resultado de una adecuada ponderación entre la gravedad del ilícito y la entidad de la afectación al bien jurídico, y la pena que finalmente se impondrá.

En relación con la vinculación entre el Principio de Proporcionalidad de la Pena y la propuesta de derogación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal, los resultados obtenidos del Gráfico N° 01, demuestran un consenso predominante. Específicamente, el 87% de los profesionales encuestados manifestaron encontrarse Totalmente de Acuerdo con la existencia de una relación directa entre la desproporcionalidad y la necesidad de derogación de dicho artículo, lo cual contrasta con el 13% que expresó su desacuerdo.

En respuesta al objetivo específico de la investigación, el cual busca dilucidar la opción de subsunción que acogen los operadores del derecho ante el incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, el análisis se centró en la práctica de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata durante el periodo 2024. La finalidad es determinar cuál tipo penal es el aplicado preferentemente en la resolución de esta antinomia normativa.

Los hallazgos muestran que una parte relevante de los operadores de la Fiscalía de Tambopata optan por tipificar el incumplimiento de medidas de protección bajo el delito de Artículo 368° del Código Penal, cuando no se registre lesión física o psicológica (desobediencia formal). No obstante, al realizar el contraste dogmático de la práctica judicial con el Principio de Especialidad, y al evaluar la tipificación contenida en el Artículo 122-B del Código Penal, los datos obtenidos revelan una conveniencia reconocida por un número significativo de operadores jurídicos para subsumir la conducta en este último precepto.

Dicha inclinación se manifiesta particularmente en aquellos supuestos donde la inobservancia de la medida de protección tiene su origen en hechos constitutivos de violencia familiar, lo cual refuerza el argumento de la especialidad normativa del Art. 122-B sobre la disposición general. Esto sugiere una discrepancia entre la norma aplicada y la percepción normativa que tienen los operadores, lo que incide en la legitimidad del proceso sancionador. En consecuencia, la evidencia empírica respalda la necesidad de sensibilizar a los operadores sobre la correcta subsunción normativa, para que las conductas de incumplimiento relacionadas con violencia familiar sean tratadas bajo la normativa especializada y no bajo una tipificación genérica que podría perder eficacia.

El Objetivo Específico de la presente investigación se orienta a determinar y analizar los criterios jurídicos-dogmáticos que son ponderados por los Fiscales Provinciales al momento de subsumir la conducta de incumplimiento de las medidas de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. La presente indagación se halla estrictamente delimitada a la praxis institucional desarrollada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata. El alcance temporal del análisis se restringe al ejercicio fiscal completo correspondiente al año 2024.

El análisis de la información obtenida revela que los Fiscales Provinciales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata fundamentan su decisión de subsunción en los siguientes criterios jurídicos de ponderación clave: (i) la notificación efectiva al imputado mediante cédula o auto, (ii) la vigencia de la medida de protección al momento del incumplimiento, y (iii) la conducta concreta del imputado (como contacto, acercamiento o resistencia), aun cuando no haya lesión visible.

La subsunción penal se ejecuta de manera divergente en función de la naturaleza de la conducta desplegada. Cuando se configura una inobservancia de índole puramente formal (v.g., violación de la restricción de contacto sin que exista agresión), la práctica de los operadores tiende a encauzar el caso hacia el Artículo 368° del Código Penal; en contraposición, si el acto de transgresión de la medida cautelar se produce de forma concomitante con la ejecución de agresiones físicas o afectaciones psicológicas en perjuicio de la víctima, el consenso entre los operadores jurídicos revela una preferencia manifiesta por la subsunción en el Artículo 122-B del Código Penal, en virtud de su especialidad normativa en la materia.

Dicha preferencia se fundamenta en que esta disposición constituye la norma especializada en la tipificación de la violencia familiar, siendo la más adecuada para tutelar los bienes jurídicos lesionados. Esto revela que, aunque los criterios de notificación y vigencia operan de base, la naturaleza del hecho —formal o con daño— influye de modo decisivo en la subsunción normativa, lo que pone en evidencia una práctica de tipificación que debe acoplarse mejor a los principios de especialidad y proporcionalidad.

En cuanto al tercer objetivo específico, la investigación se centró en evaluar la vulneración del Principio de Proporcionalidad de la Pena que se genera con la aplicación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal en los casos tramitados ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata durante el periodo 2024. El análisis determinó que existe una transgresión a dicho principio, fundamentada en la disparidad punitiva que no se ajusta a la gravedad del bien jurídico tutelado en la norma.

La investigación realizada en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata durante el periodo 2024 concluye que existe una percepción mayoritaria y consolidada entre los operadores del derecho (fiscales y

abogados litigantes) de que la aplicación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal peruano vulnera el Principio de proporcionalidad de la pena. Se observa que, al imponer penas de entre 5 y 8 años por conductas de incumplimiento formal de una medida de protección, sin daño físico o psicológico significativo a la víctima, la sanción parece superar el nivel de lesividad realmente generada. En este sentido, dicha práctica genera una tensión entre la sanción impuesta y la gravedad de la conducta, lo que sugiere una falta de proporcionalidad.

El postulado de Calderón (2019) determina que la imputación de la infracción de inobservancia y resistencia a la autoridad se sostiene como jurídicamente admisible tras la integración explícita de los términos "incumplimiento de medidas de protección" en el núcleo de la descripción típica. No obstante, el autor cuestiona enfáticamente la sanción penal impuesta, señalando que carece de la debida proporcionalidad. Esta evaluación se realiza ponderando la correlación esencial que debe existir entre el Principio de Lesividad y el Principio de Proporcionalidad Punitiva.

El argumento central es que un incremento punitivo no puede ser justificado si el menoscabo generado al bien jurídico tutelado no accede al umbral de gravedad requerido. Por ende, Calderón (2019) concluye que el castigo debería ser readecuado a la punición prevista para el tipo penal base del delito (p. 101), lo cual exige una reducción de la respuesta sancionadora con el fin de restaurar la coherencia sistémica del Derecho Penal.

Asimismo, los resultados obtenidos del gráfico 2 evidencian que una proporción mayoritaria de los sujetos encuestados, en un 90% de los Abogados especialistas manifiestan que la aplicación del Art. 368° del Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, ello tomando en consideración la lesividad de los hechos y la diferencia punitiva de ambos artículos, por lo que consideran pertinente la derogación, mientras que el 10% manifiestan que no.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Se concluye, que existe una relación directa, clara y significativa, toda vez que la aplicación actual del párrafo final del Artículo 368° del Código Penal origina una colisión frontal con el Principio de Proporcionalidad de la Pena. Dicho postulado, cuya jerarquía de garantía fundamental se halla consagrada en el Artículo VIII del Título Preliminar del mismo estatuto, demanda que la sanción no supere el umbral de la culpabilidad y sea estrictamente conmensurable con la gravedad del acto antijurídico. La desproporcionalidad se evidencia de forma palmaria al confrontar la punición de cinco (5) a ocho (8) años fijada para el incumplimiento de las medidas cautelares con la pena de dos (2) a tres (3) años que establece el Artículo 122-B, inciso 6); esta última norma, pese a contemplar una agresión física o psicológica agravada, asigna una sanción notablemente inferior, lo que quebranta la coherencia interna del sistema penal.

Este desajuste normativo, en el que hechos de violencia inicialmente subsumibles en el artículo 122-B se sancionan con penas más severas bajo el artículo 368°.

La disposición normativa objeto de estudio infringe de modo ostensible el Principio de Proporcionalidad Punitiva y, por extensión, el postulado inherente de Prohibición de Exceso dentro de la disciplina penal. Esta transgresión se materializa al instaurar un juicio de desvalor desmesurado. Esta infracción se produce al establecer una punición que resulta manifiestamente desmesurada y desequilibrada con respecto al grado de afectación del bien jurídico tutelado y la culpabilidad del agente.

SEGUNDO: En conclusión, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata (2024), se observa que los operadores tipifican el **incumplimiento de medidas de protección formal** bajo el Artículo 368° del Código Penal, mientras que reservan el Artículo 122-B del Código Penal para conductas que implican **agresión física o psicológica** hacia la víctima.

El Artículo 122-B del Código Penal establece que, para que su aplicación normativa proceda, debe concurrir como requisito la existencia fehaciente de menoscabos corporales o de afectaciones psicológicas que recaigan sobre el sujeto pasivo del ilícito. Sin embargo, la práctica judicial actual opera en un marco que vulnera frontalmente el Principio de Proporcionalidad de la Pena, al destinar sanciones más severas a conductas de menor lesividad (el incumplimiento formal tipificado en el Art. 368°) en comparación con aquellas que sí implican un daño real (Art. 122-B).

Esta situación revela una incoherencia normativa palmaria. Por consiguiente, se postula la imperiosa necesidad de subsumir y aplicar el Artículo 122-B en estos casos, dada la especialidad inherente de esta disposición en materia de violencia familiar y su mayor adecuación a la jerarquía de los bienes jurídicos protegidos.

TERCERO: La evaluación exhaustiva de los expedientes del Ministerio Público sustanciados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata ha permitido establecer empíricamente que los magistrados fiscales sopesan una pluralidad de elementos de juicio al momento de definir el precepto punitivo procedente en los supuestos de inobservancia de las medidas cautelares de protección. Entre los criterios clave considerados en el juicio de subsunción, se destacan los siguientes: Naturaleza de la medida, el contenido específico de la orden judicial emitida, la formalidad de la notificación, la constancia de que el denunciado fue debidamente notificado de la medida, la gravedad del incumplimiento, la magnitud del menoscabo o desvalor de la acción u omisión, y la existencia de nuevas agresiones: La concurrencia de actos de violencia posteriores a la expedición de la medida.

Sin embargo, se evidencia una incoherencia en el sistema punitivo, ya que la pena por el incumplimiento formal de una medida de protección (según el artículo 368°) es más severa (de 5 a 8 años) que la pena por la agresión compleja contra la mujer, que incluye la desobediencia de la medida (de 2 a 3 años, según el artículo 122-B).

CUARTO: En conclusión, la investigación confirma que la aplicación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal del Perú vulnera efectivamente el principio de proporcionalidad de la pena en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata (2024). Los datos indican que los operadores del derecho tipifican conductas de mero incumplimiento formal de medidas de protección bajo el 368°, imponiendo sanciones más severas que las establecidas para conductas con agresión bajo el Artículo 122-B – norma diseñada para casos de violencia familiar con lesión física o psicológica. Esta discrepancia normativa genera una sanción desproporcionada para hechos de menor lesividad, lo cual erosiona la coherencia del sistema sancionador. Por tanto, los resultados respaldan la necesidad de la derogación o al menos una reforma restrictiva del tercer párrafo del artículo 368°, con el fin de armonizar las sanciones al daño real, respetar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y fortalecer la seguridad jurídica en el contexto de protección de mujeres y familiares víctimas de violencia.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda a las instituciones académicas y a los centros de investigación jurídica desarrollar una línea de investigación especializada que se dedique al examen pormenorizado de la relación entre el Principio de Proporcionalidad de la Pena y la propuesta de derogación del tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal.

El eje temático primordial de la investigación debe radicar en el contraste pormenorizado de los preceptos punitivos que concurren en la subsunción, específicamente el Artículo 122-B y el Artículo 368° del Código Penal, con la finalidad de definir el marco normativo más idóneo y proporcional para el enjuiciamiento de los casos de inobservancia de medidas cautelares. La presente indagación queda estrictamente acotada a la praxis institucional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, con un alcance temporal restringido al ejercicio fiscal 2024; evaluando tanto las sanciones previstas como la gravedad de las conductas sancionadas, con el fin de proporcionar una base sólida para proporcionar una base sólida que permita una interpretación precisa y coherente de las normativas, facilitando futuras reformas legislativas y jurisprudenciales que alineen el sistema penal con los principios de justicia y proporcionalidad.

SEGUNDO: Se sugiere a la Gerencia del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Madre de Dios, formular y ejecutar directrices institucionales de carácter inequívoco y operativo. El objetivo primordial es dotar a los operadores jurídicos de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata de una orientación precisa para la correcta subsunción de la calificación en los procesos de inobservancia de las medidas cautelares en el contexto de violencia familiar.

Estos protocolos deben establecer criterios objetivos y taxativos para la adecuada evaluación de la conducta, dirimiendo si el juzgamiento procede bajo la tipificación del Artículo 122-B o del Artículo 368° del Código Penal.

Para ello, es fundamental que los criterios a especificar incluyan: La naturaleza y el tipo de violencia antecedente, La formalidad o sustancialidad del incumplimiento de la medida, y la carga lesiva o la entidad del daño físico/psicológico causado a la víctima.

Asimismo, estos lineamientos normativos deben establecer mecanismos para asegurar que las penas sean aplicadas de manera equitativa, evitando aplicar sanciones excesivas por incumplimientos formales sin agresión, y respetando el principio de proporcionalidad de la pena.

TERCERO: Se recomienda formalmente al Ministerio Público promulgar directrices institucionales de observancia ineludible con el objetivo de garantizar la preeminencia dogmática en el encuadramiento típico. Dicha normativa debe asegurar que, en todos los supuestos de violencia familiar donde converjan la agresión (física o psicológica) y la transgresión de las medidas cautelares, se proceda al encuadramiento típico del comportamiento bajo el Artículo 122-B del Código Penal. Esto implica la exclusión taxativa del Artículo 368° del C.P., resolviendo así el concurso aparente de leyes en acatamiento del Principio de Especialidad y tutelando la Proporcionalidad Punitiva de la sanción. El artículo 368° debe ser reservado solo para casos de desobediencia a órdenes de autoridad no vinculadas a la violencia de género. Además, se debe incorporar un *test de proporcionalidad* en los protocolos de calificación jurídica, especialmente antes de solicitar prisión preventiva o penas efectivas por incumplimientos sin agresión adicional.

CUARTO: Se recomienda formalmente la derogación explícita del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal. Esta acción legislativa se justifica plenamente en la medida en que la disposición genera una antinomia penal insostenible y vulnera el Principio de Proporcionalidad de la Pena al castigar el incumplimiento de una medida de protección con una sanción desmesurada, en relación con el incumplimiento de medidas de protección dictadas en procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, estableciendo este supuesto exclusivamente como agravante en el

artículo 122-B, numeral 6, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema. Esta reforma garantizaría coherencia en el tratamiento punitivo de los hechos de violencia y evitaría la sobre criminalización de conductas que no impliquen agresión directa. Asimismo, es fundamental revisar la escala punitiva asociada al incumplimiento de medidas de protección, ajustándola a las penas previstas para las agresiones agravadas en el artículo 122-B, con el fin de asegurar que la sanción por desobediencia formal no sea más severa que la impuesta por una agresión que ya incluye el incumplimiento de la medida.

Finalmente se postula la imperiosa necesidad de reforzar y actualizar la capacitación técnica dirigida a los operadores jurídicos intervinientes (incluyendo Fiscales, Jueces y Defensores Públicos). El propósito medular de esta capacitación especializada reside en asegurar la observancia rigurosa de los Principios de Proporcionalidad y Coherencia Normativa en la esfera del enjuiciamiento por inobservancia de las disposiciones cautelares, con un énfasis focalizado en aquellos supuestos que se originan en la violencia familiar. Esta instrucción técnica se considera fundamental para superar la antinomia penal y garantizar que la subsunción del comportamiento recaiga en el precepto punitivo que sea menos gravoso y más apropiado, de conformidad con los estándares que exige la Carta Magna.

Referencias Bibliográficas

Bautista, (2022). Derogar el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal por estar subsumido en el artículo 122-b numeral “6” y generar incertidumbre jurídica para el operador del derecho al momento de calificar la conducta típica.

<https://hdl.handle.net/20.500.12802/9658>

Bedón, R. (2017). Las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar y su incidencia en las víctimas en el Distrito Judicial de Lima Este. Universidad Cesar Vallejo.

<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

Bedón, E, (2019), “Aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial, en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2017 - 2018”

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3496/3/TL_CongoliniMarceloPamela.pdf.txt

Calderón, (2019). La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar. Lambayeque Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/4245>

Castillo, (2023). El delito de desobediencia o resistencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección. Lima: De JUS Ediciones.

[ISBN: 9786124809088](https://www.amazon.com/dp/9786124809088)

Casurellas (2018). Tesis: “El delito por desobediencia a la autoridad pública a resoluciones judiciales (art. 410° CP) Análisis documental y jurisprudencial tras la sentencia del tribunal supremo N° 177/2017.” Universidad de Barcelona.

<https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/>

Congolini, P. (2021). Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar. Chiclayo-Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

<https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/3496>

De la Fuente (2018). “Proporcionalidad penal: A propósito de la desobediencia leve y de la falta de respeto y consideración debida a la autoridad”. Universidad Autónoma de Madrid.

<https://doi.org/10.15366/rjuam2018.37.012>

Fernández de la Cruz, Y. (2017). La eficacia en la ejecución de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (Tesis de grado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo).

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1896>

Juárez, C. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. Lex N°20.

<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/1443/1435>

Klatt, M. y Meister, M. (2017). La Proporcionalidad como principio constitucional universal. México. Dara Color Impresores S.A.

<https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/PropPCUniv.pdf>

Mendoza, D. (2019). La agravante del artículo 122-B del Código Penal por incumplimiento de medidas de protección y el delito de desobediencia a la autoridad. Gaceta Penal & Procesal Penal.

<https://n9.cl/vqik0>

Moritz, (2017). La proporcionalidad como principio constitucional universal. Universidad Nacional Autónoma de México.

<https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/>

Muñoz, C. A. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. LEX, 15 (20).

<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1443>

Navarro, A. (2018). Principio de proporcionalidad de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad – agravada, Establecimiento Penal del Callao [tesis de maestría, Universidad César Vallejo].

<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/13988>

Puican, (2020). ¿Se vulnera el principio del Ne Bis In Idem con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122-B inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de

medidas de protección. Lambayeque-Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8918/>

Quevedo, (2022). La subsunción típica del incumplimiento de las medidas de protección en el inciso 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal. Informe de Pregrado, Lambayeque.

<https://hdl.handle.net/20.500.12893/12094>

Rodríguez, (2017). Aplicación del principio de proporcionalidad como alternativa a la sobre penalización de los delitos en la provincia de Trujillo [tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional UNITRU.

<http://www.dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12500>

Vargas, (2022). Tesis: “La subsunción típica del incumplimiento de las medidas de protección en el inciso 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal”. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

Valle, (2019). Regulación de la violencia contra la mujer dentro del ámbito familiar a propósito de la Ley 30364 (Tesis de grado, Universidad Nacional de Piura).

<http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1540/DER-VAL-PAT2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CATEGORIZACION

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTO CATEGORICO	CATEGORIAS	TIPO	INSTRUMENTO
<p>GENERAL:</p> <p>¿Qué relación existe entre el Principio de la proporcionalidad de la pena con la derogación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024?</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>¿Qué tipo penal se debe aplicar frente al incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024?</p> <p>¿Qué criterios tienen en cuenta los Fiscales al momento de determinar la conducta de incumplimiento de medidas de protección originado por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrante del grupo familiar, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024?</p> <p>¿Existe intencionalidad del Principio de proporcionalidad de la pena al aplicar el Art. 368° del Código penal, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar el nivel de relación que existe entre el Principio de la proporcionalidad de la pena con la derogación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>O1.- Investigar a que tipo penal se acogen los operadores del derecho frente al incumplimiento de medidas de protección originadas por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024.</p> <p>O2.- Determinar los criterios que tienen en cuenta los Fiscales al momento de determinar la conducta de incumplimiento de medidas de protección originado por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrante del grupo familiar, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024.</p> <p>O3.- Evaluar si se vulnera el Principio de la proporcionalidad de la pena al aplicar el Art. 368 del Código Penal, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>SCG: Si existe relación directa y significativa entre el Principio de la proporcionalidad de la pena con la derogación del tercer párrafo del Artículo 368° del Código Penal en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata – 2024.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>SCE1: Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.</p> <p>SCE2: Los fiscales, al determinar si una conducta es incumplimiento de medidas de protección, consideran la naturaleza de la medida, la notificación del infractor y la gravedad del incumplimiento. También se evalúan antecedentes del agresor, la situación de riesgo de la víctima y si el incumplimiento ha generado agravios adicionales.</p> <p>SCE3: No se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, si se deroga el tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal, entonces se generará seguridad jurídica para el operador del Derecho cuando se encuentra ante casos de incumplimiento de medidas de protección originados por hechos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Sub categoría Independiente</p> <p>Derogación del 3) del Artículo 368° del CP</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento de las medidas de protección - Conocimiento de la orden - Intencionalidad <p>Sub categoría Dependiente</p> <p>Principio de proporcionalidad de la pena</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicación del tipo penal frente al incumplimiento de una medida de protección - Criterios para determinar la conducta - Vulneración de la Proporcionalidad de la pena 	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo/ investigación Descriptiva básica</p> <p>Diseño de investigación Correlacional.</p> <p>Esquema:</p> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 5px; display: inline-block; margin: 10px 0;">M – O x r y</div> <p>Población: Conformada por todas las Carpetas fiscales de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata del año 2024. Todo el Personal de la misma fiscalía.</p> <p>Muestra: Conformada por dos Carpetas Fiscales de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata. Al Fiscal que esta a cargo de dicha Unidad y sus operadores judiciales.</p> <p>Selección: Probabilístico simple.</p>	<p>TÉCNICA: Encuesta. Entrevista</p> <p>INSTRUMENTO: Cuestionario estructurado.</p> <p>TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE DATOS: Estadística Descriptiva e Inferencial y estadísticos de pruebas de hipótesis – SSPS – 22 a través de cuadros de frecuencia, diagramas, estadígrafos de centralización y dispersión.</p>

ANEXO N° 2

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION

DE CATEGORIAS

ANEXO N° 02-A: MATRIZ DE OPERACIONALIZACION

CATEGORIA DE ESTUDIO INDENDIENTE: DEROGACIÓN DEL 3) DEL ARTÍCULO 368° DEL CP

TITULO: “Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024”

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE
<p>Derogación del 3) del artículo 368° del CP</p> <p>La desobediencia y resistencia a la autoridad implican la negativa a cumplir órdenes legales y justificadas de un funcionario público o agente de la ley, ya sea mediante una acción pasiva (desobediencia) o una acción física o activa (resistencia) sin llegar al atentado.</p> <p>Fuente (Rojas, 2016)</p>	<p>Operacionalmente la sub categoría, la desobediencia es aquella conducta realizada por el agente consistente en omitir el cumplir con la orden o mandato judicial Mientras que la resistencia, es la conducta de obstruir o impedir que se cumpla la orden impartida por el Juez, siendo que para ello el agente realiza actos de resistencia o fuerza.</p> <p>Serán medidas a través de un cuestionario tipo escala de Likert con un total de 15 preguntas.</p>	<p>DIMENSIÓN 1: INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION (Definición conceptual)</p> <p>El incumplimiento de medidas de protección es un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, que se castiga con 5 a 8 años de prisión. Sin embargo, en casos de violencia contra la mujer o el grupo familiar, se puede aplicar el agravante del artículo 122-B del CP, que prevé una pena de 2 a 3 años de prisión. La sanción penal aplica cuando haya sido notificado de la medida.</p> <p>(Fuente) Sotomayor (2021)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación. - Comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. - El agresor debe estar notificado con la medida de protección 	<p>Escala</p> <p>Nominal</p>
		<p>DIMENSIÓN 2: CONOCIMIENTO DE LA ORDEN (Definición conceptual)</p> <p>Es una resolución judicial que establece medidas para proteger a víctimas de violencia, cuando existe un riesgo objetivo. Estas medidas son de carácter civil y penal, y buscan garantizar la seguridad física, psicológica y patrimonial de la víctima.</p> <p>(Fuente) Rodríguez (2022)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El agresor debe tener conocimiento de las medidas de protección. - Debe salir del domicilio. - La suspensión del régimen de visitas de menores. 	<p>Escala</p> <p>Nominal</p>
		<p>DIMENSIÓN 3: INTENCIONALIDAD (Definición conceptual)</p> <p>Este criterio se evalúa junto con la continuidad de la conducta, los perjuicios causados y la reincidencia para determinar la sanción adecuada y necesaria. La intencionalidad influye en la graduación de la sanción, ya que una conducta realizada con plena intención puede merecer una pena más severa que una accidental.</p> <p>(Fuente) Llanos (2018)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El grado de culpabilidad, incluida la intencionalidad gradúa la sanción. - La intencionalidad contribuye a la evaluación de la gravedad del hecho. - Una acción intencionada se considera más grave. 	<p>Escala</p> <p>Nominal</p>

ANEXO N° 02-B: MATRIZ DE OPERACIONALIZACION

CATEGORIA DE ESTUDIO DENDIENTE: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

TITULO: “Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024”

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
<p>Principio de proporcionalidad de la pena</p> <p>La proporcionalidad de la pena es un principio dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto</p> <p><i>Fuente Alva (2019)</i></p>	<p>Operacionalmente esta sub categoría, el Principio de proporcionalidad de la pena se relaciona con derogar el tercer párrafo del artículo 368 del CP de desobediencia y resistencia al cumplimiento de una medida de protección dictada en un proceso de violencia contra la mujer y el grupo familiar.</p> <p>El cuestionario contiene 15 preguntas, con alternativas tipo escala de Likert.</p>	<p>DIMENSIÓN 1: APLICACIÓN DEL TIPO PENAL FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN <i>(Definición conceptual)</i> El incumplimiento de medidas de protección constituye un delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. Para que se configure, es necesario que el mandato judicial haya sido dictado por una autoridad competente, que esté claramente notificado al infractor y que este tenga conocimiento pleno de su contenido, pero aun así decida no cumplirlo de manera voluntaria. <i>(Fuente Rosales (2021))</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desobediencia y resistencia a la medida de protección. - Pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. - Sanciona la conducta del agente que no cumple u obstruye la orden impartida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones 	<p>Escala Nominal</p>
		<p>DIMENSIÓN 2: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONDUCTA <i>(Definición conceptual)</i> Para determinar la conducta del agresor ante el incumplimiento de medidas de protección, se evalúa si este tenía conocimiento de la orden judicial, si esta fue dictada por una autoridad competente y si la orden era clara y entendible. El incumplimiento, si se cumplen estos criterios, puede constituir un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, acarreando sanciones penales y que el juzgado remita el caso a la fiscalía para su investigación. <i>(Fuente Rozas (2020))</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las penas deben guardar relación con el daño causado. - Imposición de penas con carácter efectivo. - Puede constituir un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con sanciones penales. 	<p>Escala Nominal</p>
		<p>DIMENSIÓN 3: VULNERACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA <i>(Definición conceptual)</i> La vulneración de la proporcionalidad de la pena en las medidas de protección ocurre cuando la sanción es desproporcionada respecto a la gravedad del delito, afectando tanto al legislador (al crear normas) como al juez (al aplicar la ley). Esto sucede cuando una medida de protección se aplica en exceso sin una justificación adecuada. <i>(Fuente Palomino (2018))</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando la sanción es desproporcionada - Se aplica en exceso sin una justificación adecuada. - Cuando la pena es excesiva en comparación con el daño causado 	<p>Escala Nominal</p>

ANEXO N° 03

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZACIÓN

DE ESTUDIO

CARGO



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS"



Puerto Maldonado, 10 de octubre del 2025.

OFICIO Nº0521-2025-UNAMAD-FED-EP-DyCP.

Señor:
Dr. ROMÁN MEZA PALOMINO
DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRE DE DIOS

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRE DE DIOS	
RECIBIDO	
Folios:.....	Fecha: 10/10/25
Horas: 12:17 am	
Firma: #	

Presente:

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN
REF. : REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA UNAMAD. Versión 3.0

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle, que se brinde **FACILIDADES Y/O AUTORIZACIÓN** para el ingreso a las instalaciones del **COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRE DE DIOS**; la Bach: **ITURRIAGA VIZCARRA, Madelin Yanina** y al Bach: **FLOREZ HUAMANI, Edwin Rogelio** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; con la finalidad de aplicar su instrumento **(ENCUESTAS, ENTREVISTAS Y/O FORMULARIOS)** de investigación dentro de la Institución.

Información que se requiere para el Proyecto de Investigación denominado: **"DEROGACION DEL 3) DEL ARTICULO DEL CP POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TAMBOPATA-2024"**, con fines únicamente académicos.

Que, de acuerdo al Art. 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto. Nº 043.2003-PCM; se señala el correo Institucional de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: mesadepartes.dir_epd@unamad.edu.pe, para las notificaciones correspondientes

Hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración más distinguida y estima personal; mi agradecimiento por el apoyo al desarrollo académico y promoción de la investigación.

Atentamente,

MOS/Dir.
/Sec.
ARCHIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE
MADRE DE DIOS

Dr. Maximiliano Ochante Saúne
Director de la Escuela Profesional
de Derecho y Ciencias Políticas

Av. Jorge Chávez Nº1160-Ciudad Universitaria 2º piso Pabellón B – puerto maldonado / MDD
Correo Institucional: mesadepartes.dir_epd@unamad.edu.pe
Cel. Nº 964 247 901

UNAMAD
Acreditando
Calidad



Puerto Maldonado, 10 de octubre del 2025.

OFICIO N°0522-2025-UNAMAD-FED-EP-DyCP.

Señor:

DR. OCTAVIO RAMOS PACOMPIA

El presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Madre de Dios

Presente:

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN
REF. : REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA UNAMAD. Versión 3.0

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle, que se brinde **FACILIDADES Y/O AUTORIZACIÓN** para el ingreso a las instalaciones del **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TAMBOPATA**; la Bach: **ITURRIAGA VIZCARRA, Madelin Yanina** y al Bach: **FLOREZ HUAMANI, Edwin Rogelio** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; con la finalidad de aplicar su instrumento **(ENCUESTAS, ENTREVISTAS Y/O FORMULARIOS)** de investigación dentro de la Institución.

Información que se requiere para el Proyecto de Investigación denominado: **"DEROGACION DEL 3) DEL ARTICULO DEL CP POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TAMBOPATA-2024"**, con fines únicamente académicos.

Que, de acuerdo al Art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto. N° 043.2003-PCM; se señala el correo Institucional de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: **mesadepartes.dir_epd@unamad.edu.pe**, para las notificaciones correspondientes

Hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración más distinguida y estima personal; mi agradecimiento por el apoyo al desarrollo académico y promoción de la investigación.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

Dr. Maximiliano Ochante Saúne
Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

MOS/Dir.
/Sec.
ARCHIVO



CARGO



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS"



Puerto Maldonado, 10 de octubre del 2025.

OFICIO N°0523-2025-UNAMAD-FED-EP-DyCP.

Señor:

PNP Orlando Alejandro Sánchez Ramírez
jefe de la Región Policial de Madre de Dios

Presente:

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN
REF. : REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA UNAMAD. Versión 3.0

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle, que se brinde **FACILIDADES Y/O AUTORIZACIÓN** para el ingreso a las instalaciones del **POLICIA NACIONAL DEL PERU- SEDE TAMBOPATA**; la Bach: **ITURRIAGA VIZCARRA, Madelin Yanina** y al Bach: **FLOREZ HUAMANI, Edwin Rogelio** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; con la finalidad de aplicar su instrumento (**ENCUESTAS, ENTREVISTAS Y/O FORMULARIOS**) de investigación dentro de la Institución.

Información que se requiere para el Proyecto de Investigación denominado: **"DEROGACION DEL 3) DEL ARTICULO DEL CP POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TAMBOPATA-2024"**, con fines únicamente académicos.

Que, de acuerdo al Art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto. N° 043.2003-PCM; se señala el correo Institucional de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: **mesadepartes.dir_epd@unamad.edu.pe**, para las notificaciones correspondientes

Hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración más distinguida y estima personal; mi agradecimiento por el apoyo al desarrollo académico y promoción de la investigación.

Atentamente,

MOS/Dir.
/Sec.
ARCHIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

Dr. Maximiliano Ochante Saúne
Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



Av. Jorge Chávez N°1160-Ciudad Universitaria 2° piso Pabellón B – puerto maldonado / MDD
Correo Institucional: **mesadepartes.dir_epd@unamad.edu.pe**
Cel. N° 964 247 901

UNAMAD
Acreditando
Calidad



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRE DE DIOS

Inscrita en la Partida Electrónica N° 11129616 del Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú

Puerto Maldonado, 24 de octubre del 2025

OFICIO N° 218-2025-ICAMDD

Dr. Maximiliano Ochante Sauñe
**DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**


Presente. –

Asunto: Autorización para realizar investigación académica

Ref.: OFICIO N° 0521-2025-UNAMAD-FED-EP-DyCP.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y a la vez, en atención del documento en referencia dar la autorización a la bachiller: **ITURRIAGA VIZCARRA, Madelin Yanina** y al Bach: **FLOREZ HUAMANI, Edwin Rogelio** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, quien realizara su Proyecto de Investigación denominado: “Derogación del 3) del artículo 368 del CP por vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024”, para realizar la **APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS PARA PROSEGUIR LA INVESTIGACIÓN Y UTILIZAR EL NOMBRE DE LA ENTIDAD.**

Atentamente,


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRE DE DIOS
Román Meza Palomino
DECANO

Dirección : Av. León Velarde Nro. 839
E-mail : secretaria@icamdd.org.pe
Facebook : Ilustre Colegio de Abogados de Madre de Dios



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERU

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE MADRE DE DIOS

Tambopata, 31 de Octubre del 2025



Firmado digitalmente por RAWOS
PALCOMPA Octavio FWA
20131370301 Inad
Presidente De La Junta De Fiscales
Superiores Del C/ Ma
Móvil: Soy el autor del documento
Fecha: 31.10.2025 15:56:49 -05:00

PROVIDENCIA N° 000182-2025-MP-FN-PJFSMADREDEDIOS

1. DADO CUENTA: La solicitud presentada el 30 de octubre de 2025, mediante oficio N°0522-2025-UNAMAD-FED-EP-DyCP, por el Dr. MAXIMILIANO OCHANTE SAUÑE, director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, quien solicita autorización para la Bachiller **ITURRIAGA VIZCARRA, MADELIN YANINA** y al Bachiller **FLOREZ HUAMANI, EDWIN ROGELIO** con la finalidad de aplicar su instrumento(encuesta, entrevista y/o formularios) de investigación dentro del Ministerio Público; y,

2. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce que la universidad tiene entre sus finalidades esenciales la investigación científica y tecnológica, función que se vincula directamente con la producción de conocimiento y con el aporte a la solución de problemas sociales y jurídicos del país. En esa línea, corresponde a las instituciones públicas facilitar, dentro del marco de la legalidad, el desarrollo de investigaciones que promuevan la formación académica y contribuyan al análisis de fenómenos jurídicos de relevancia nacional.

SEGUNDO: El artículo 48 de la Ley Universitaria N.º 30220 establece:

"La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas."

TERCERO: En el marco de lo dispuesto por las normas antes citadas, el Director Maximiliano Ochante Sauñe ha solicitado autorización para que las Bachilleres **ITURRIAGA VIZCARRA, MADELIN YANINA** y **FLOREZ HUAMANI EDWIN ROGELIO** realicen la aplicación de sus instrumentos de investigación dentro del Ministerio Público, Distrito Fiscal de Madre de Dios, en el contexto de la investigación titulada **"DEROGACIÓN DEL 3) DEL ARTICULO DEL CP POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TAMBOPATA - 2024"**.

Por lo expuesto, resulta procedente autorizar la aplicación del instrumento de investigación solicitado, precisando que su finalidad es exclusivamente académica, que no podrá comprometer información vinculada a casos concretos o a investigaciones fiscales en trámite, y que **las entrevistas deberán llevarse**



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE MADRE DE DIOS

**a cabo únicamente de acuerdo con la disponibilidad de los fiscales y
previa coordinación con los mismos.**

- 3. RESUELVE: AUTORIZAR** en ingreso a las instalaciones del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Madre de Dios a **ITURRIAGA VIZCARRA, MADELIN YANINA Y FLOREZ HUAMANI EDWIN ROGELIO**, Bachilleres en Derecho por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, para la aplicación del instrumento de investigación(encuestas, entrevistas y/o formularios), las mismas que deberán realizarse previa coordinación y de acuerdo con la disponibilidad de los entrevistados, en el marco de la investigación titulada "*DEROGACIÓN DEL 3) DEL ARTICULO DEL CP POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TAMBOPATA - 2024.*"

Notifíquese.

**OCTAVIO RAMOS PACOMPIA
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE MADRE DE DIOS**



PERÚ

MINISTERIO DEL
INTERIOR

POLICÍA
NACIONAL
DEL PERÚ

REGIÓN POLICIAL DE
MADRE DE DIOS

DIVOPS
MDD

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Puerto Maldonado, 28 de octubre del 2025

OFICIO N.º 435-2025-DIRNOS PNP/REGPOL MDD-DIVOPS MDD.SEC

SEÑORITA: Dr. Maximiliano OCHANTE SAUÑE.
Director de la escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas
- UNAMAD

ASUNTO : Comunica resultados de petición, por motivos que se indica.

REF. : OFICIO N°0523-2025-UNAMAD-FED-EP-DyCP.


Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de hacerle de conocimiento que, con relación a su pedido relacionada con la autorización para que los estudiantes bachilleres ITURRIAGA VIZCARRA Madelin Yanina y FLOREZ HUAMANI Edwin Rogelio de la escuela profesional de derecho y ciencias políticas de la Universidad Amazónica de Madre de Dios, realice su proyecto de investigación denominado "*Derogación del 3) artículo 368 del CP por vulnerar el principio de la proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata – 2024*"; se le comunica que dicha petición a **ha sido autorizado por el Comando de la REGPOL MDD**, para tal efecto, los participantes deberán realizar las coordinaciones con la comisaria de Puerto Maldonado y Tambopata, a fin de concretar la aplicación de los instrumentos de investigación.

Aprovecho la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi especial consideración y alta estima personal.

Dios guarde a Ud.

CNRC/trrc.




0A/284004
Christian Neil RÓMERO CARHUANCHO
CORONEL PNP
JEFE DIVOPS MDD

ANEXO N° 04
INSTRUMENTOS

GUIA DE ENTREVISTA
PARA FISCALES DE LA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
TAMBOPATA

Título: "Derogación del 3) del Artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024"

Entrevistado: GILMAR MARTÍN QUISEP YCHUHUYTA
 Cargo: FISCAL PROVINCIAL PENAL
 Institución: MINISTERIO PÚBLICO

1.- ¿Ud. cree que el numeral 3) del artículo 368° del CP debe ser derogado por la excesiva sanción que se impone por desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres?

Considero que sí, por cuanto la sanción debe guardar relación con la gravedad de los hechos. Además en este caso conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, estos hechos por desobedecer una medida de protección debe ser subsumida en el numeral 6, según párrafo del art. 122-B (concurso aparente de leyes).

2.- A su criterio ¿Ud. Cree que aplicando la normativa antes señalada la pena impuesta por el delito de desobediencia podría ser excesiva en comparación con la falta cometida?

Por supuesto que sí, si bien el incumplimiento de un medida es delito y debe ser sancionado sin embargo no olvidemos que cada hecho es único tiene sus propios matices, pues en un caso haber incumplimiento x haber afectado físicamente psicológicamente y en otros solo será un incumplimiento formal, de ahí se la sanción debe guardar relación con la gravedad de la conducta.

3.- Desde su experiencia, ¿Con qué frecuencia se presentan denuncias por desobediencia o resistencia a las medidas de protección en el ámbito de su despacho fiscal?

son muchos las denuncias por esta modalidad, pues lamentablemente existe mucha reincidencia de los agresores en cometer nuevamente hechos de violencia familiar, sin embargo como he señalado en líneas precedentes, los mismos se subsumen en el numeral 6, según párrafo del art. 122-B.

4.- ¿De qué manera, distingue la configuración típica del incumplimiento de medidas de protección previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, respecto a la conducta de resistencia o desobediencia a la autoridad contemplada en el numeral 3) del artículo 368° del mismo cuerpo normativo?"

por el principio de especialidad, cada vez que en el presente caso existe un concurso aparente de leyes, por lo que se debe aplicarse la norma más específica al caso, en consecuencia esta conducta reñida en el art. 368° (medidas de protección) ya está reñida por el art. 122-B-6 C.P.

5.- ¿Qué criterios probatorios y mecanismos procesales utiliza el Ministerio Público para acreditar el conocimiento efectivo del imputado respecto de la notificación y vigencia de la medida de protección dictada en su contra?"

GILMAR MARTÍN QUISEP YCHUHUYTA
 FISCAL PROVINCIAL (T)
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TAMBOPATA
 MINISTERIO PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TAMBOPATA

Al respecto, es el Jueces de familia quien debe permitir (n) medidas de protección de acuerdo a lo que el denunciante efectivamente sabe o conoce de las medidas de protección dictadas en su caso, caso contrario al caso se archiva.

6.- ¿Qué criterios utiliza el Ministerio Público para acreditar la existencia de dolo en el incumplimiento de una medida de protección, particularmente en los casos en que el agresor desobedece la orden judicial de desalojo del domicilio, y de qué manera dicha conducta incide en la tipificación penal?

A mi criterio el dolo en la conducta por estos hechos surge a partir de que el agresor sabe o conoce de las medidas de protección dictadas en su caso y pese a ello decide hacer caso omiso a lo ordenado por el Jueces.

7.- ¿En qué supuestos fácticos y bajo qué fundamentos jurídicos considera usted procedente la imputación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el Art. 368 del Código Penal, en casos de incumplimiento de medidas de protección dictadas por la autoridad judicial en el contexto de violencia familiar?

En casos de no tener que ver por hechos de agresión a la mujer e miembros del grupo familiar.

8.- ¿Qué criterios emplea usted para determinar si el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar debe ser subsumido bajo el tipo penal establecido en el Art. 122-B inciso 6 o en el Art. 368° del Código Penal?

Que la medida de protección la haya dictado el Jueces de familia y que haya sido incumplida por el denunciado, es base suficiente para aplicar imputación por el delito previsto en el art. 122-B-6.

9.- ¿Ha identificado casos en los que se configure el concurso real de delitos al imputar conjuntamente el Art. 122-B inciso 6 y el Art. 368° del código penal? ¿Cuál es su postura sobre dicha imputación concurrente?

En el presente caso solamente existe un concurso aparente de leyes.

10.- ¿Considera usted que la sanción prevista en el Art. 368° (pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años) resulta proporcional frente al incumplimiento de medidas de protección regulado en el Art. 122-B inciso 6?

Claramente que es desproporcionada, conforme a las circunstancias de los hechos en la presente 2.

11.- ¿Considera que la penalidad prevista en el Art. 368° (5 a 8 años de privación de libertad) guarda correspondencia con la lesividad de la conducta sancionada?

NO guarda correspondencia, pero debe analizarse caso por caso

12.- En su opinión, considera usted que, ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción o, por el contrario, genera escenarios de sobrepenalización en perjuicio del justiciable?

Bueno, lo que ocurre es que el justiciable ya ha indicado que al respecto solamente existe un concurso aparente de leyes, por lo que debemos primar el principio de especialidad.

13.- ¿Considera usted que la aplicación del Art. 368° del Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, establecido constitucionalmente, en relación con la gravedad de la conducta sancionada?

Si

14.- ¿Qué reformas legislativas propondría usted para armonizar el respeto al principio de proporcionalidad, evitando duplicidad normativa en el marco de los artículos 122-B inciso 6 y 368° del Código Penal?

Considero que ya existe un debate acerca de ese extremo de la norma, sin embargo por un aspecto de seguridad jurídica, a estar ya resuelto este aspecto en el art. 122-B inc. 6 C.P., ese extremo del art. 368° debería derogarse expresamente.

15.- ¿Considera pertinente la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del Código Penal por vulnerar el principio de proporcionalidad en relación con lo previsto en el Art. 122-B inciso 6? Fundamente su respuesta.

Si lo considero pertinente, pues esa conducta ya está resuelta en el art. 122-B, y de hecho ya solamente existe un concurso aparente de leyes, y debe primar el principio de especialidad.

GILMAR MARTÍN QUISPE Y CHUHUAYTA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENA
CORPORATIVA DE TAMBOPATA
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE MADRE DE DIOS

GUIA DE ENTREVISTA
PARA FISCALES DE LA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
TAMBOPATA

Título: "Derogación del 3) del Artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024"

Entrevistado: Luis Alberto Díaz Ugarte
Cargo: Fiscal Provincial de la IFPPCT.
Institución: Ministerio Público

1.- ¿Ud. cree que el numeral 3) del artículo 368° del CP debe ser derogado por la excesiva sanción que se impone por desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres?

Considero que la parte final del Art. 368 del CP debe ser modificado o fin de que contemple una pena proporcional. -

2.- A su criterio ¿Ud. Cree que aplicando la normativa antes señalada la pena impuesta por el delito de desobediencia podría ser excesiva en comparación con la falta cometida?

Si.

3.- Desde su experiencia, ¿Con qué frecuencia se presentan denuncias por desobediencia o resistencia a las medidas de protección en el ámbito de su despacho fiscal?

Existe una frecuencia moderada, tanto de denuncias de parte del CEM, como de comunicaciones paralelas en el marco de una nueva investigación. -

4.- ¿De qué manera, distingue la configuración típica del incumplimiento de medidas de protección previsto en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, respecto a la conducta de resistencia o desobediencia a la autoridad contemplada en el numeral 3) del artículo 368° del mismo cuerpo normativo?"

El Art. 122B.6 contempla como base una agresión física o psicológica; mientras que el Art. 368 parte final prevé de manera mas amplia cualquier incumplimiento de una medida de protección que pueda consistir en una nueva agresión o en otra medida. (Ej. la prohibición de acercamiento)

5.- ¿Qué criterios probatorios y mecanismos procesales utiliza el Ministerio Público para acreditar el conocimiento efectivo del imputado respecto de la notificación y vigencia de la medida de protección dictada en su contra?"

Se recaba el acta de la audiencia respectiva para verificar si participo el imputado, así como la notificación remitida al mismo con el auto que dicta las medidas de protección. -

6.- ¿Qué criterios utiliza el Ministerio Público para acreditar la existencia de dolo en el incumplimiento de una medida de protección, particularmente en los casos en que el agresor desobedece la orden judicial de desalojo del domicilio, y de qué manera dicha conducta incide en la tipificación penal?

1.- la verificación del conocimiento del imputado sobre el contenido de las medidas de protección, a través de su notificación. -
2.- Verificar si la víctima promovió o aceptó el reintegro del imputado a su domicilio. -

7.- ¿En qué supuestos fácticos y bajo qué fundamentos jurídicos considera usted procedente la imputación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el Art. 368 del Código Penal, en casos de incumplimiento de medidas de protección dictadas por la autoridad judicial en el contexto de violencia familiar?

En los casos en los que la conducta no se subsuma en el Art. 122-B.6 del C.P.

8.- ¿Qué criterios emplea usted para determinar si el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar debe ser subsumido bajo el tipo penal establecido en el Art. 122-B inciso 6 o en el Art. 368° del Código Penal?

El principio de especialidad, al ser el Art. 122-B una norma más específica relacionada con un acto o actos más concretos (lesión física o psicológica). -

9.- ¿Ha identificado casos en los que se configure el concurso real de delitos al imputar conjuntamente el Art. 122-B inciso 6 y el Art. 368° del código penal?
¿Cuál es su postura sobre dicha imputación concurrente?

Cada caso es diferente, pero por lo general consideraría la posibilidad de un concurso ideal en los casos en los que el imputado viola medidas de protección distintas a las del Art. 122-B.6 CP y nuevas agresiones.
V.G.: cuando desobedece la orden de alejamiento del hogar y además golpea a la agraviada. -

10.- ¿Considera usted que la sanción prevista en el Art. 368° (pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años) resulta proporcional frente al incumplimiento de medidas de protección regulado en el Art. 122-B inciso 6?

No. -

11.- ¿Considera que la penalidad prevista en el Art. 368° (5 a 8 años de privación de libertad) guarda correspondencia con la lesividad de la conducta sancionada?

No, haciendo una verificación sistemática e integral del C.P. se evidencia que la conducta específica del Art. 122-B.6 del C.P. es más leve que la del 368 parte final, y por ello la pena de esta última no debería de ser superior.-

12.- En su opinión, considera usted que, ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción o, por el contrario, genera escenarios de sobrepenalización en perjuicio del justiciable?

La regulación actual es desproporcionada con el principio de lesividad.

13.- ¿Considera usted que la aplicación del Art. 368° del Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, establecido constitucionalmente, en relación con la gravedad de la conducta sancionada?

Si.-

14.- ¿Qué reformas legislativas propondría usted para armonizar el respeto al principio de proporcionalidad, evitando duplicidad normativa en el marco de los artículos 122-B inciso 6 y 368° del Código Penal?

La modificación de la pena prevista en el Art. 368 parte final del C.P.-

15.- ¿Considera pertinente la derogación del tercer párrafo del Art. 368 del Código Penal por vulnerar el principio de proporcionalidad en relación con lo previsto en el Art. 122-B inciso 6? Fundamente su respuesta.

No, considero que solo debe modificarse, ya que la derrochancia de una medida de protección (diferente a una nueva agresión) si debe estar penalizada, ya que en la práctica constituye un delito que podría favorecer la ciclicidad de las agresiones ante la apariencia de desprotección estatal y desordenar un posible feminicidio.-

LUIS ALBERTO DIAZ UGARTE
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVO VALENZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE MAÑORÉ DIOS

DV 41587767

ENCUESTA

PARA ABOGADOS LITIGANTES – PENALISTAS

TITULO: "Derogación del 3) del Artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024"

Entrevistado: *Sammy Alberto Martel Quispe*
Cargo: *Abg Litigante*
Institución: *Particular*

1.- ¿Domina usted el contenido normativo y ámbito de aplicación del 3) párrafo del art. 368° del Código Penal (elementos objetivo y subjetivo del tipo penal de desobediencia/resistencia a la autoridad)?

a) Sí b) No () c) Más o menos ()

2. ¿Ud. tiene conocimiento sobre el contenido del **art. 122-B** del Código Penal (agresiones contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar) y sus elementos?

a) Sí b) No () c) Más o menos ()

3.- En su experiencia, ¿cómo incide la negativa del agresor a cumplir con la orden judicial de desalojo del domicilio en la calificación jurídica de la conducta?

puede incidir en la calificación jurídica dependiendo del nivel de afectación o si existe riesgo o afectación a la integridad física suele orientarse al art. 122-B y si es solo formal al 368°

4.- ¿Usted estima que el acercamiento o contacto prohibido con la víctima, existiendo medida de protección vigente y sin producir lesión física ni psicológica, debe subsumirse en el art. 368 del CP (desobediencia a la autoridad), o bajo el art. 122-B del CP? Fundamente su respuesta.

cuando existe contacto prohibido sin lesiones debe subsumirse 368 por ser infracción. El art. 122-B requiere afectación a la integridad no solo incumplimiento

5.- Las autoridades (PNP, Fiscalía, ¿Juzgado) diferencian adecuadamente entre incumplimientos leves y graves de medidas de protección?

a) Sí () b) No () c) Más o menos

12.- En su opinión, considera usted que, ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción o, por el contrario, genera escenarios de sobrepenalización en perjuicio del justiciable?

no fomenta la correcta aplicación del principio de proporcionalidad.

13.- ¿Qué recomendaciones prácticas daría a otros abogados litigantes para abordar casos de incumplimiento de medidas de protección bajo el Art. 122-B y el Art. 368°?

realizar un análisis caso por caso identificando el nivel de afectación.

14.- Desde su experiencia profesional, ¿qué modificaciones legislativas considera necesarias para armonizar la tipificación del Art. 122-B inciso 6 y el Art. 368° del y garantizar el Principio de proporcionalidad de la pena?

debe establecer una diferencia expresa entre cumplimiento formal y conductas que generen riesgo real.

15.- En conjunto, ¿está de acuerdo con la derogación del tercer párrafo del art. 368° del CP por vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena?

a) Sí ()

b) No ()

c) Más o menos

Fundamente brevemente:

se tiene que establecer una diferencia entre cumplimiento formal o riesgo real, una ~~de~~ derogación meramente no.



Sammy Alberto Martel Quispe
ABOGADO
ICAMDD. N° 552

ENCUESTA
PARA ABOGADOS LITIGANTES – PENALISTAS

TITULO: “Derogación del 3) del Artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024”

Entrevistado: Carmen Bustos Loayza
Cargo: Abogada Litigante
Institución: Privada - estudio jurídico.

1.- ¿Domina usted el contenido normativo y ámbito de aplicación del 3) párrafo del art. 368° del Código Penal (elementos objetivo y subjetivo del tipo penal de desobediencia/resistencia a la autoridad)?

a) Sí b) No () c) Más o menos ()

2. ¿Ud. tiene conocimiento sobre el contenido del art. 122-B del Código Penal (agresiones contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar) y sus elementos?

a) Sí b) No () c) Más o menos ()

3.- En su experiencia, ¿cómo incide la negativa del agresor a cumplir con la orden judicial de desalojo del domicilio en la calificación jurídica de la conducta?

Incide negativamente para el imputado, ya que este tipo de hechos lo tipifican con el 368° por incumplimiento formal de la medida.

4.- ¿Usted estima que el acercamiento o contacto prohibido con la víctima, existiendo medida de protección vigente y sin producir lesión física ni psicológica, debe subsumirse en el art. 368 del CP (desobediencia a la autoridad), o bajo el art. 122-B del CP? Fundamente su respuesta.

Debería ser 122-B por principio de especialidad, pero en tambopata el criterio es: si hay medidas y existe incumplimiento formal (sin agresión) → 368°; sin mirar si hubo lesión o no como en el caso de 122-B, el cual tiene menor pena.

5.- Las autoridades (PNP, Fiscalía, ¿Juzgado) diferencian adecuadamente entre incumplimientos leves y graves de medidas de protección?

a) Sí () b) No () c) Más o menos

violencia tenga pena mínima de 5 años, mientras golpear y causar lesiones tenga pena de 2-3 años según el 122-B.

12.- En su opinión, considera usted que, ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción o, por el contrario, genera escenarios de sobrepenalización en perjuicio del justiciable?

Evidentemente genera sobre penalización, ya que en Tambopata el 70% de mis casos por 368.3 son por incumplimiento sin violencia.

13.- ¿Qué recomendaciones prácticas daría a otros abogados litigantes para abordar casos de incumplimiento de medidas de protección bajo el Art. 122-B y el Art. 368°?

Capacitarse en teoría del concurso aparente de leyes entre el 122B inusob el cual deroga al 368 por especialidad.

14.- Desde su experiencia profesional, ¿qué modificaciones legislativas considera necesarias para armonizar la tipificación del Art. 122-B inciso 6 y el Art. 368° del y garantizar el Principio de proporcionalidad de la pena?

Derogar el tercer párrafo del 368° porque ya está regulado en el 122-B, y si se deroga reducir la pena de la 368 e incorporar una circunstancia atenuante si el incumplimiento no genera riesgo concreto para la víctima.

15.- En conjunto, ¿está de acuerdo con la derogación del tercer párrafo del art. 368° del CP por vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena?

a) Sí (X)

b) No ()

c) Más o menos ()

Fundamente brevemente:

Por ser una norma desproporcional, que genera inseguridad jurídica, debe prevalecer el 122-B por el principio de Especialidad.


* Carmen Luz Bustos Loayza
ABOGADA
C.A.C. 7090

ser sancionada con una pena mayor que otra donde existe violencia y tiene menor pena.

12.- En su opinión, considera usted que, ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción o, por el contrario, genera escenarios de sobrepenalización en perjuicio del justiciable?

No fomenta la proporcionalidad, debe existir correspondencia entre el bien jurídico afectado y la pena que se impone.

13.- ¿Qué recomendaciones prácticas daría a otros abogados litigantes para abordar casos de incumplimiento de medidas de protección bajo el Art. 122-B y el Art. 368°?

Recomiendo la copautación constante y exigir la aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad o en su defecto el de especialidad.

14.- Desde su experiencia profesional, ¿qué modificaciones legislativas considera necesarias para armonizar la tipificación del Art. 122-B inciso 6 y el Art. 368° del y garantizar el Principio de proporcionalidad de la pena?

Derogarla, ya que este tipo de hecho factivo ya se encuentra tipificado en el artículo 122-B y resulta más conveniente.

15.- En conjunto, ¿está de acuerdo con la derogación del tercer párrafo del art. 368° del CP por vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena?

a) Sí

b) No

c) Más o menos

Fundamente brevemente:

Debe primar la norma especial sobre la general, principio básico de la legislación penal para evitar antinomias de normas o concurso aparente de leyes.



Xiomara Massiel Cajigas Vizcarra
ABOGADA
ICAC 6026

se invierte la escala penal: Una patada (2 años)
y un mensaje o acercamiento sin violencia (5 años).

12.- En su opinión, considera usted que, ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción o, por el contrario, genera escenarios de sobrepenalización en perjuicio del justiciable?

Genera sobrepenalización al tener 2
normas frente a un mismo hecho que
ya se encontraba regulado.

13.- ¿Qué recomendaciones prácticas daría a otros abogados litigantes para abordar casos de incumplimiento de medidas de protección bajo el Art. 122-B y el Art. 368°?

Desde el inicio solicitar la carpeta del
Juzgado de Familia y verificar si la medida
fue notificada válidamente.

14.- Desde su experiencia profesional, ¿qué modificaciones legislativas considera necesarias para armonizar la tipificación del Art. 122-B inciso 6 y el Art. 368° del y garantizar el Principio de proporcionalidad de la pena?

Derogación expresa del 368° (tercer párrafo),
tener 2 tipos penales para un mismo supuesto
fáctico genera caos jurisprudencial, el 122-B
es suficiente y técnicamente el correcto.

15.- En conjunto, ¿está de acuerdo con la derogación del tercer párrafo del art. 368° del CP por vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena?


a) Sí

b) No

c) Más o menos

Fundamente brevemente:

Porque produce antinomia normativa y
viola principio como el de la
proporcionalidad y especialidad.


Walther Acratia Barrantes
ABOGADO
C.A.MOD. N° 067
C.A.A. N° 2356

exista agresión tenga mayor pena que en una que si hubo agresión y tiene menor pena.

12.- En su opinión, considera usted que, ¿la regulación actual fomenta una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción o, por el contrario, genera escenarios de sobrepenalización en perjuicio del justiciable?

Considero que debe haber proporción entre el bien jurídico protegido y la pena sancionatoria, estas deben guardar correspondencia.

13.- ¿Qué recomendaciones prácticas daría a otros abogados litigantes para abordar casos de incumplimiento de medidas de protección bajo el Art. 122-B y el Art. 368°?

Que se capaciten y que hagan respetar los acuerdos plenarios, principio y jurisprudencia acorde al caso.

14.- Desde su experiencia profesional, ¿qué modificaciones legislativas considera necesarias para armonizar la tipificación del Art. 122-B inciso 6 y el Art. 368° del y garantizar el Principio de proporcionalidad de la pena?

Puede existir una modificación de pena en la 368° o en su defecto la derogación por cuanto este tipo de hechos ya están subsumidos en la 122-B.

15.- En conjunto, ¿está de acuerdo con la derogación del tercer párrafo del art. 368° del CP por vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena?

a) Sí (X)

b) No ()

c) Más o menos ()

Fundamente brevemente:

Por la evidente desproporcionalidad de penas que existe en ambos tipos penales debe preferirse la norma especial por encima de la general.


Estheth Pérez Rado
ABOGADA
ICAC N°551-1

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA USUARIOS (POLICIAS)

Título: "Derogación del 3) del Artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024"

Instrucciones

Estamos aplicando esta encuesta a los señores Miembros de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Tambopata, de la provincia de Tambopata. A continuación, encontrará un conjunto de preguntas que deberá responder con la mayor sinceridad y veracidad posible. No existe respuesta correcta o incorrecta. Utilice el tiempo necesario, el presente instrumento tiene carácter anónimo e individual. Coloque una equis en la respuesta que considere pertinente.

1	2	3	4	5
NUNCA	RARA VEZ	A VECES	CONSTANTEMENTE	SIEMPRE

N°	PREGUNTAS	1	2	3	4	5
01	Como miembro de la Comisaría PNP de Familia Tambopata, ¿Tiene conocimiento sobre la Ley N° 30364 y sus modificaciones, que se encarga de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?				X	
02	¿Están capacitados los Miembros de la PNP de esta Comisaria en casos de violencia familiar, asimismo, cuentan con los recursos necesarios para atender de manera adecuada estos casos?				X	
03	¿Recibe usted capacitación regular sobre la actuación policial en medidas de protección y Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?					X
04	Conoce y aplica los protocolos de actuación policial en casos de medidas de protección (notificación, verificación, intervención, coordinación con Fiscalía/Juzgado).				X	
05	Verifico y documento la notificación fehaciente y la comprensión del investigado respecto de la medida (cédula/cargo, acta, audio/video).				X	
06	Identifico indicadores de dolo (amenazas previas, hostigamiento, vigilancia, mensajes) y los incorporo como medios de convicción.				X	
07	Identifico con claridad cuándo una conducta vulnera prohibiciones de la medida (desalojo de domicilio, acercamiento, comunicación, etc).				X	

08	Conozco los elementos objetivos y subjetivos del art. 368.3 CP (desobediencia/resistencia a la autoridad)				X	
09	Conozco los elementos típicos y probatorios del art. 122-B del CP (Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar).				X	
10	Las coordinaciones PNP–Fiscalía–Juzgado–CEM son oportunas y consistentes para decidir entre 368.3 y 122-B.				X	
11	Si hay lesión física o psicológica acreditada, recomiendo aplicación del artículo 122-B por especialidad y mayor lesividad.				>	
12	En la práctica, el tercer párrafo del art. 368° del Código Penal genera una sanción punitiva desproporcional frente al incumplimiento de medidas de protección sin lesión.				X	
13	Mantengo criterios consistentes al recomendar la elección del tipo penal (368° o 122-B) y los fundamentos.				X	
14	Frente al incumplimiento de una medida de protección sin lesión acreditada, en mi práctica subsumo el hecho en el art. 368.3 del Código Penal (desobediencia) y reservo la aplicación del art. 122-B del Código Penal únicamente cuando existe lesión física o psicológica debidamente acreditada.				X	
15	Desde mi experiencia operativa, considero pertinente la reforma/derogación del tercer párrafo del art. 368° para ajustarlo al principio de proporcionalidad.				X	



CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA

FAMILIAR

Título: “Derogación del 3) del Artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de proporcionalidad de la pena en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata - 2024”

Instrucciones

Coloque una equis en la respuesta que considere pertinente marque con una (x)

1	2	3	4	5
NUNCA	RARA VEZ	A VECES	CONSTANTEMENTE	SIEMPRE

N°	PREGUNTAS	1	2	3	4	5
01	¿Cree que la policía investiga las denuncias de violencia familiar en el tiempo establecido por la ley?			X		
02	El juzgado/PNP me explicó con claridad el contenido y alcance de la medida (distancias, zonas, prohibiciones y teléfonos de emergencia).			X		
03	Durante los hechos, el agresor actuó a sabiendas de la orden (se acercó, llamó, vigiló), es decir, intencionalmente (dolo) .				X	
04	Los incumplimientos de la medida de protección se repitieron en más de una ocasión.			X		
05	La PNP documentó adecuadamente el incumplimiento (actas, testigos, fotos/videos, registros de llamadas/ubicación).				X	
06	Pude contactar líneas de emergencia (105/911/CEM) y recibí atención oportuna	X				
07	La coordinación entre PNP–Fiscalía–Juzgado–CEM fue rápida y efectiva para prevenir nuevos incumplimientos.				X	

08	Las autoridades (PNP/Fiscalía/Juzgado) evaluaron correctamente los daños que sufrí (físicos, psicológicos, patrimoniales) para decidir la respuesta penal			X	
09	Me explicaron la diferencia entre aplicar art. 368.3 (sin lesión) y art. 122-B (con lesión), y cómo esa elección de tipo penal se relaciona con mis daños.			X	
10	Considero que la respuesta penal aplicada en mi caso fue adecuada a la gravedad del incumplimiento.				X
11	La sanción o medida impuesta (si la hubo) resultó proporcional al daño o riesgo que viví.				X
12	Cuando se aplicó 122-B por lesiones, la pena reflejó días de incapacidad/atención y la afectación psicológica acreditada.				X
13	Cuando se aplicó 368.3 (sin lesión), la sanción fue mayor que en casos con lesión (122-B).			X	
14	En conjunto, considero que la sanción final (pena y condiciones) fue proporcional a los daños que sufrí y ayudó a prevenir nuevas agresiones.				X
15	En casos sin lesión acreditada, considero adecuada la derogación del tercer párrafo del art. 368° CP; y cuando sí existen lesiones acreditadas, estimo que corresponde la subsunción en el art. 122-B CP, para asegurar el principio de proporcionalidad de la pena.			X	

ANEXO N° 05

SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Solicitamos: Consentimiento
Informado o Validación de
instrumento

Sr.

Mg. Marceliano Arias Jalire

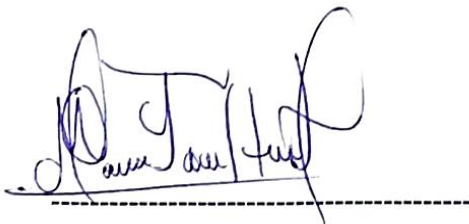
Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra, identificada con DNI N° 71489919, señalando como domicilio real el inmueble ubicado en la en el Jr. Piura N°1042, del distrito de Tambopata, y **Edwin Rogelio Florez Huamani**, identificado con DNI N° 78545720, señalando como domicilio real el inmueble ubicado en la Av. Andrés Mallea con pasaje Saturno s/n, del distrito de Tambopata, Región Madre de Dios; a Ud. en atenta forma decimos:

Que, los suscritos en su condición de Bachilleres de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAMAD, tenemos a bien informarle, que encontrándonos en la fase final del desarrollo de nuestro trabajo de investigación titulado: **"Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024"**, recurrimos a su digna persona, para solicitar se sirva validar el instrumento de la presente investigación; tomando en cuenta por ello, el Grado Académico de Maestro que ostenta, inscrito en los Registros de Grados y Títulos de la SUNEDU.

Agradeciendo anticipadamente la atención que brinde al presente, quedo a la espera de su respuesta.

Puerto Maldonado, 03 de noviembre de 2025



Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra
DNI N° 71489919



Edwin Rogelio Florez Huamani
DNI N° 78545720

Solicitamos: Consentimiento Informado o Validación de instrumento

Sr.

Mg. Rolando José Camarena Quispe

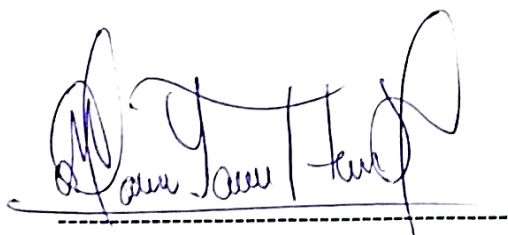
Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra, identificada con DNI N° 71489919, señalando como domicilio real el inmueble ubicado en la en el Jr. Piura N°1042, del distrito de Tambopata, y **Edwin Rogelio Florez Huamani**, identificado con DNI N° 78545720 señalando como domicilio real el inmueble ubicado en la Av. Andrés Mallea con pasaje Saturno s/n, del distrito de Tambopata, Región Madre de Dios; a Ud. en atenta forma decimos:

Que, los suscritos en su condición de Bachilleres de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAMAD, tenemos a bien informarle, que encontrándonos en la fase final del desarrollo de nuestro trabajo de investigación titulado: **“Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024”**, recurrimos a su digna persona, para solicitar se sirva validar el instrumento de la presente investigación; tomando en cuenta por ello, el Grado Académico de Maestro que ostenta, inscrito en los Registros de Grados y Títulos de la SUNEDU.

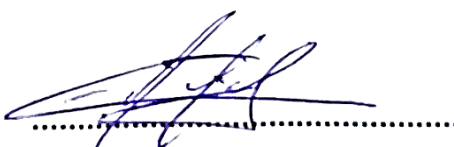
Agradeciendo anticipadamente la atención que brinde al presente, quedo a la espera de su respuesta.

Puerto Maldonado, 04 de noviembre de 2025



Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra

DNI N° 71489919



Edwin Rogelio Florez Huamani

DNI N° 78545720

CARTA DE ACEPTACIÓN DE ASESORÍA SOBRE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : **María Isabel Puma Camargo**
Decana de la Facultad de Educación de la UNAMAD

DE : **Mg. Marceliano Arias Jalire**

TITULO : **“Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024”**

TESISTAS : **Bachilleres: Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra, y Edwin Florez Huamani**

CARRERA : **Derecho y Ciencias Políticas**

FECHA : **10 de noviembre del 2025**

Estimada Sra. Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, me es grato dirigirme a Ud., para comunicarle que he recibido la petición de validar el Trabajo de investigación, denominado: **“Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024”**, presentado por la Bachiller de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas **Bachilleres: Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra, y Edwin Florez Huamani**, quien pretende optar el Título Profesional de Abogado.

Le informo que es un honor y una satisfacción, aceptar la petición de los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas, a fin de validar los instrumentos utilizados en la presente investigación, demuestra que exhibe un nivel académico adecuado, tiene coherencia en torno a los ítems, indicadores y dimensiones; así como, es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.

Ante dicho requerimiento **ACEPTO** formalmente asumir con responsabilidad, comprometiéndome a desempeñar tal función con la mayor dedicación profesional.

Le reitero mi estima y respeto.



Mg. Marceliano Arias Jalire
Docente

**CARTA DE ACEPTACIÓN DE ASESORÍA SOBRE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE TRABAJO
DE INVESTIGACIÓN**

A : María Isabel Puma Camargo
Decana de la Facultad de Educación de la
UNAMAD

DE : Mg. Rolando José Camarena Quispe

TITULO : “Derogación del 3) del artículo 368° del CP
por vulnerar el Principio de
Proporcionalidad de la pena en la fiscalía
provincial penal corporativa de Tambopata
- 2024”

TESISTAS : Bachilleres: Madelin Yanina Iturriaga
Vizcarra, y Edwin Florez Huamani

CARRERA : Derecho y Ciencias Políticas

FECHA : 11 de noviembre del 2025

Estimada Sra. Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, me es grato dirigirme a Ud., para comunicarle que he recibido la petición de validar el Trabajo de investigación, denominado: “Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024”, presentado por la Bachiller de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Bachilleres: Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra, y Edwin Florez Huamani, quien pretende optar el Título Profesional de Abogado.

Debo informarle, que es un honor y una satisfacción, aceptar la petición de los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas, a fin de validar los instrumentos utilizados en la presente investigación, demuestra que exhibe un nivel académico adecuado, tiene coherencia en torno a los ítems, indicadores y dimensiones; así como, es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.

Ante dicho requerimiento **ACEPTO** formalmente asumir con responsabilidad, comprometiéndome a desempeñar tal función con la mayor dedicación profesional.

Le reitero mi estima y respeto.



Mg. Rolando José Camarena Quispe
Docente

ANEXO N° 06

FICHA DE VALIDACIÓN

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación: "Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024"

Nombre del instrumento: Cuestionario y entrevista.

Investigadores: Bach: Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra, y Edwin Florez Huamani

II. DATOS DEL EXPERTO:

Nombres y Apellidos: Mg. Marceliano Arias Jalire

Lugar y fecha: 10 de noviembre del 2025

III. OBSERVACIONES EN CUANTO A:

1. FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)

.....
Bueno
.....

2. CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones)

.....
Bueno
.....

3. ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítems)

.....
Bueno
.....

IV. APOORTE Y/O SUGERENCIAS:

.....
.....

LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación

Debe corregirse



Mg. Marceliano Arias Jalire
DNI: 01841974
Celular: 983103135

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Titulo del trabajo de investigación: "Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024"

Nombre del instrumento: Cuestionario y entrevista.

Investigadores: Bach: Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra, y Edwin Florez Huamani

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios.					✓
	CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.					✓
	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					✓
Contenido	ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					✓
	SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y profundidad.					✓
	INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.					✓
Estructura	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.				✓	
	CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.				✓	
	COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables				✓	
	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					✓

II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación
Debe corregirse


Mg. Marceliano Arias Jalire
DNI: 01841974
Celular: 983103135

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación: "Derogación del 3) del artículo 368* del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata – 2024"

Nombre del instrumento: Cuestionario y entrevista.

Investigadores: Bach: Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra, y Edwin Florez Huamani

II. DATOS DEL EXPERTO:

Nombres y Apellidos: **Mg. Rolando José Camarena Quispe**

Lugar y fecha: **11 de noviembre del 2025**

III. OBSERVACIONES EN CUANTO A:

1. **FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)**

.....
Bevo
.....

2. **CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones)**

.....
Bevo
.....

3. **ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítems)**

.....
Bevo
.....

IV. APOORTE Y/O SUGERENCIAS:

.....
.....

LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación
Debe corregirse



Rolando José Camarena Quispe
DNI: 20724794
Celular: 989198248

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación: "Derogación del 3) del artículo 368° del CP por vulnerar el Principio de Proporcionalidad de la pena en la fiscalía provincial penal corporativa de Tambopata - 2024"


Nombre del instrumento: Cuestionario y entrevista.

Investigadores: Bach: Madelin Yanina Iturriaga Vizcarra, y Edwin Florez Huamani

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios.				/	
	CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.				/	
	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				/	
Contenido	ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.				/	
	SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y profundidad.				/	
	INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.				/	
Estructura	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.				/	
	CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.				/	
	COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables				/	
	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.				/	

II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación
Debe corregirse



Rolando José Camarena Quispe
DNI: 20724794
Celular: 989198248